



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CII
TOMO CLIII

GUANAJUATO, GTO., A 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

NUMERO 154

DECIMA TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 314, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se autoriza al ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de la adhesión al programa de regularización denominado «Agua sin Adeudos», afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio..... 5

DECRETO número 315, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se autoriza al ayuntamiento del municipio de Irapuato, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de la adhesión al programa de regularización denominado «Agua sin Adeudos», afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio..... 7

DECRETO número 316, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se autoriza al ayuntamiento del municipio de Cuerámara, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de la adhesión al programa de regularización denominado «Agua sin Adeudos», afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio..... 9

<p>DECRETO número 317, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se autoriza al ayuntamiento del municipio de Abasolo, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de la adhesión al programa de regularización denominado «Agua sin Adeudos», afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio.....</p>	<p>11</p>
<p>DECRETO número 318, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se desafecta del dominio público del Estado, el bien inmueble ubicado en las calles de Benito Juárez, Vicente Guerrero, Independencia y Jesús Ortiz de la comunidad Rincón de Tamayo, del municipio de Celaya, Guanajuato y se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a donarlo en favor del municipio de Celaya, Guanajuato, para destinarlo al proyecto de mercado al aire libre con la construcción de una explanada comercial techada.....</p>	<p>13</p>
<p>DECRETO número 319, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se autoriza al ayuntamiento del municipio de Silao de La Victoria, Guanajuato, para que sin perjuicio de afectaciones anteriores, afecte en garantía y fuente de pago de las obligaciones a su cargo, derivadas del convenio que se celebre para llevar a cabo la incorporación voluntaria de los trabajadores de dicha Administración Municipal al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales correspondan al Municipio.....</p>	<p>15</p>
<p>DECRETO número 320, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se expide la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.....</p>	<p>17</p>
<p>DECRETO número 321, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.</p>	<p>62</p>
<p>DECRETO número 322, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.....</p>	<p>64</p>
<p>DECRETO número 323, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se expide la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guanajuato y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Guanajuato.....</p>	<p>69</p>
<p>Fe de Erratas al Decreto número 313, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 146, segunda parte, de fecha 11 de septiembre de 2015.....</p>	<p>93</p>
<p>(5) Acuerdos Legislativos mediante los cuales se declara revisada la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato así como las cuentas públicas municipales de Moroleón, Gto.</p>	<p>94</p>

**SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

Acuerdo de Colaboración que celebran la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y la Procuraduría General de Justicia del Estado, que tiene como objeto establecer los mecanismos de colaboración para un intercambio ágil y expedito de la información con que cuenta dicha Secretaría, dentro de los sistemas y redes de información que integra y administra, a efecto de que la Procuraduría tenga acceso a la misma en la investigación, persecución y prevención de los delitos y de conductas antisociales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que le son propias, suscrito en fecha 01 de septiembre de 2015.....

99

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA, GTO

ACUERDO Municipal, mediante el cual se autoriza la constitución de una Empresa de Participación Municipal, bajo la figura mercantil de “Sociedad Anónima Promotora de Inversión”, con la persona moral denominada CPA Desarrollos Energéticos Sustentables, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, con el objeto de que se constituya como Generador de Energía Eléctrica

103

ACUERDO Municipal, mediante el cual se otorga el Permiso de Venta de las viviendas que integran la Cuarta Etapa del Desarrollo en Condominio Horizontal denominado “K’iin Residencias”, a favor de la empresa denominada “Construcciones Menhir, S.A. de C.V.”.....

109

ACUERDO Municipal, mediante el cual se desafectan los bienes muebles del dominio público propiedad del Patronato de la Feria Regional Puerta de Oro del Bajío del Municipio de Celaya, Gto. (dos vehículos de motor), y se autoriza a dicho Patronato su venta fuera de subasta Pública, del Municipio de Celaya, Gto.

116

ACUERDO Municipal, mediante el cual se desafecta un bien inmueble del dominio público propiedad Municipal (1 vehículo automotor en desuso) y se autoriza su venta fuera de subasta Pública a favor de la C. Sandra Edith López Hernández, del Municipio de Celaya, Gto.....

119

PRESIDENCIA MUNICIPAL -GUANAJUATO, GTO

ACUERDO Municipal, mediante el cual se autoriza el cambio de uso de suelo de Preservación Agrícola (PA) Densidad Habitacional 40 hab/Ha a H2 Habitacional Densidad Media 201 a 300 hab/Ha, en una superficie de 10.859639 hectáreas, con lotes de 105.00 m2, y frentes mínimos de 7 metros, para la construcción del desarrollo denominado “Mina Plata”, en la fracción del predio rústico denominado “La Carbonera”, en el Municipio de Guanajuato, Gto.....

122

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SALAMANCA, GTO.

REGLAMENTO de Contrataciones Públicas para el Municipio de Salamanca,
Guanajuato **125**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - TIERRA BLANCA, GTO.

CONVOCATORIA Pública Número 01 que emite el H. Ayuntamiento de Tierra
Blanca, Gto., para el otorgamiento de 5 (cinco) concesiones para la prestación
del servicio público de transporte de personas en la modalidad de urbano y
suburbano en el Municipio..... **178**

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 314

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Con fundamento en los artículos 37, 49 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, 63 fracción XXXIV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 12, fracción V de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se autoriza al ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio, en estricto apego al Acuerdo por el que se emiten las reglas para la aplicación del programa de regularización del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales para municipios y organismos operadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2014 y conforme a la adhesión del Municipio al programa de regularización denominado «Agua sin Adeudos».

El ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Gto., llevará a cabo los actos jurídicos y administrativos que se deriven de la presente autorización.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Comuníquese el presente decreto al ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato, para los efectos conducentes.

Asimismo, comuníquese el presente decreto al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para los efectos conducentes.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- CUAUHTÉMOC PRADO NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de septiembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 315

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Con fundamento en los artículos 37, 49 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, 63 fracción XXXIV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 12, fracción V de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se autoriza al ayuntamiento del municipio de Irapuato, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio, en estricto apego al Acuerdo por el que se emiten las reglas para la aplicación del programa de regularización del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales para municipios y organismos operadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2014 y conforme a la adhesión del Municipio al programa de regularización denominado «Agua sin Adeudos».

El ayuntamiento del municipio de Irapuato, Gto., llevará a cabo los actos jurídicos y administrativos que se deriven de la presente autorización.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Comuníquese el presente decreto al ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato, para los efectos conducentes.

Asimismo, comuníquese el presente decreto al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para los efectos conducentes.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- CUAUHTÉMOC PRADO NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de septiembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 316

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Con fundamento en los artículos 37, 49 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, 63 fracción XXXIV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 12, fracción V de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se autoriza al ayuntamiento del municipio de Cuerámara, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio, en estricto apego al Acuerdo por el que se emiten las reglas para la aplicación del programa de regularización del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales para municipios y organismos operadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2014 y conforme a la adhesión del Municipio al programa de regularización denominado «Agua sin Adeudos».

El ayuntamiento del municipio de Cuerámara, Gto., llevará a cabo los actos jurídicos y administrativos que se deriven de la presente autorización.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Comuníquese el presente decreto al ayuntamiento del municipio de Cuerámara, Guanajuato, para los efectos conducentes.

Asimismo, comuníquese el presente decreto al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para los efectos conducentes.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- CUAUHTÉMOC PRADO NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de septiembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 317

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Con fundamento en los artículos 37, 49 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, 63 fracción XXXIV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 12, fracción V de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se autoriza al ayuntamiento del municipio de Abasolo, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio, en estricto apego al Acuerdo por el que se emiten las reglas para la aplicación del programa de regularización del pago de derechos y aprovechamientos de agua y derechos por descargas de aguas residuales para municipios y organismos operadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2014 y conforme a la adhesión del Municipio al programa de regularización denominado «Agua sin Adeudos».

El ayuntamiento del municipio de Abasolo, Gto., llevará a cabo los actos jurídicos y administrativos que se deriven de la presente autorización.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Comuníquese el presente decreto al ayuntamiento del municipio de Abasolo, Guanajuato, para los efectos conducentes.

Asimismo, comuníquese el presente decreto al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para los efectos conducentes.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- CUAUHTÉMOC PRADO NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de septiembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 318

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Desafectación del dominio público

Artículo Primero. Se desafecta del dominio público del Estado, el bien inmueble ubicado en las calles de Benito Juárez, Vicente Guerrero, Independencia y Jesús Ortiz de la comunidad Rincón de Tamayo, del municipio de Celaya, Guanajuato, el cual tiene una superficie de 707.00 m² setecientos siete metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 20.20 veinte punto veinte metros con calle Independencia; al sur, en 20.20 veinte punto veinte metros con calle Benito Juárez; al oriente, en 35.00 treinta y cinco metros con calle Vicente Guerrero; y al poniente, en 35.00 treinta y cinco metros con calle Jesús Ortiz.

Donación del inmueble

Artículo Segundo. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a donar el bien inmueble descrito en el artículo primero del presente decreto, en favor del municipio de Celaya, Guanajuato, para destinarlo al proyecto de mercado al aire libre con la construcción de una explanada comercial techada.

Reversión

Artículo Tercero. El bien inmueble donado revertirá al patrimonio del Estado, con todas las instalaciones que en el mismo se encuentren o se construyan, si el donatario le diere un uso o destino distinto al señalado en el artículo anterior, o bien, si no inicia la construcción en un plazo de dos años, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, haciendo la notificación correspondiente al Congreso del Estado.

Baja del Padrón

Artículo Cuarto. Una vez realizada la donación, procédase a dar de baja el bien inmueble materia de la misma del padrón de la propiedad inmobiliaria estatal y de alta en el padrón inmobiliario del municipio de Celaya, Guanajuato.

Transitorio**Inicio de vigencia**

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- CUAUHTÉMOC PRADO NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de septiembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 319

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Autorización para afectar participaciones

Artículo Primero. Con fundamento en los artículos 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, 232 y 233 de la Ley del Seguro Social, 63 fracción XXXIV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 12, fracción V de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se autoriza al ayuntamiento del municipio de Silao de Victoria, Guanajuato, para que sin perjuicio de afectaciones anteriores, afecte en garantía y fuente de pago de las obligaciones a su cargo, derivadas del convenio que se celebre para llevar a cabo la incorporación voluntaria de los trabajadores de dicha Administración Municipal al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales correspondan al Municipio.

Plazo para ejercer la autorización

Artículo Segundo. El ayuntamiento de Silao de Victoria, Guanajuato, contará con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para ejercer la autorización, de lo contrario ésta quedará sin efecto.

Obligación de informar en la cuenta pública

Artículo Tercero. El ayuntamiento de Silao de Victoria, Guanajuato deberá informar el ejercicio de la presente autorización en la cuenta pública.

Transitorios

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Notificación del decreto

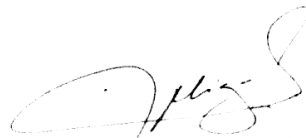
Artículo Segundo. Comuníquese el presente decreto al ayuntamiento de Silao de Victoria, Guanajuato, para los efectos conducentes.

Asimismo, comuníquese el presente decreto al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- CUAUHTEMOC PRADO NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de septiembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 320

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se expide la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO FUNCIÓN DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto de la ley

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto reglamentar la función de fiscalización a que se refieren los artículos 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII y 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como establecer las bases de la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del estado de Guanajuato.

Sujetos de la ley

Artículo 2. Son sujetos de fiscalización:

- I. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado;
- II. Los ayuntamientos;
- III. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal; y
- IV. Los organismos autónomos.

La función de fiscalización también comprende los recursos públicos que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos, comités, patronatos, consejos o cualquier otra figura jurídica.

Competencia

Artículo 3. La Auditoría Superior del estado de Guanajuato es competente para:

- I. Practicar auditorías y revisiones, mediante visitas o inspecciones, solicitando información y documentación durante el desarrollo de las mismas;
- II. Solicitar información vinculada a las atribuciones de los sujetos de fiscalización que resulte necesaria para la planeación a cargo de la Auditoría Superior.

La información que se proporcione no será motivo de observaciones o recomendaciones en dicha fase de planeación, sin perjuicio de que pueda ser utilizada por la Auditoría Superior dentro del proceso de fiscalización correspondiente;

- III. Fiscalizar la gestión financiera de los sujetos de fiscalización, a través de sus cuentas públicas;
- IV. Investigar los actos u omisiones de los que se presume alguna irregularidad o conducta ilícita en la gestión financiera de los sujetos de fiscalización;
- V. Practicar auditorías de desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas estatales y municipales;
- VI. Dictaminar los daños o perjuicios que afecten a la hacienda pública del estado y de los municipios;
- VII. Imponer medidas de apremio para hacer cumplir las atribuciones que le confiere esta ley;
- VIII. Promover ante las autoridades el fincamiento de responsabilidades;

- IX. Dar seguimiento a las acciones de responsabilidad, observaciones y recomendaciones que se generen de las auditorías y revisiones;
- X. En caso de riesgo de ocultamiento o pérdida, realizar las acciones para la conservación, aseguramiento y resguardo de documentos, información y equipos que la contengan, que puedan ser o sean materia de fiscalización; y
- XI. Las demás que se desprendan de esta ley u otros ordenamientos.

Autonomía

Artículo 4. El Congreso del Estado ejercerá las funciones técnicas de fiscalización a través de la Auditoría Superior del estado de Guanajuato, la cual tendrá autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, en los términos que señalan la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, esta ley y demás ordenamientos jurídicos.

Glosario de la Ley

Artículo 5. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Auditoría Superior:** La Auditoría Superior del estado de Guanajuato;
- II. **Congreso:** El Congreso del estado de Guanajuato;
- III. **Comisión:** La Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del estado de Guanajuato;
- IV. **Fiscalización:** Revisar, auditar, evaluar o verificar las cuentas públicas, el ejercicio y destino de los recursos públicos, la gestión financiera de los sujetos de fiscalización y la observancia de su normativa aplicable, así como el cumplimiento de las metas y objetivos de los planes y programas estatales y municipales, conforme a los principios de eficiencia, eficacia y economía;
- V. **Ley:** La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato;

- VI. **Organismos Autónomos:** Aquéllos que por disposición constitucional o legal han sido dotados de tal carácter;
- VII. **Órganos de Control:** Las unidades de los sujetos de fiscalización que tienen a su cargo el control, vigilancia y evaluación de los mismos;
- VIII. **Órgano de Gobierno:** La Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado;
- IX. **Planes:** Los señalados en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato;
- X. **Programas:** Los señalados en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato; en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y los contenidos en los presupuestos estatal y municipales del ejercicio fiscal correspondiente;
- XI. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior.

Normas complementarias

Artículo 6. En el Reglamento, los lineamientos, los manuales y las guías se establecerán las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente ley.

La Auditoría Superior determinará los procedimientos y métodos de auditoría que estime adecuados para el ejercicio de su función, los cuales deberán publicarse en su página electrónica institucional, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Principios rectores

Artículo 7. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de objetividad, definitividad, confiabilidad, imparcialidad, independencia, transparencia, legalidad y profesionalismo.

Auditorías concomitantes

Artículo 8. La Auditoría Superior podrá realizar auditorías de manera concomitante a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de recursos en los casos que así lo acuerde el Congreso.

Acciones para la planeación

Artículo 9. La Auditoría Superior podrá solicitar información de forma previa a la notificación de la orden de auditoría, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, sin que con ello se entienda iniciado el proceso de fiscalización en los términos de esta ley.

No se considera inicio del proceso de fiscalización, el aseguramiento o resguardo de documentos, datos o equipos que los contengan, en los casos señalados en esta ley o en su Reglamento.

Revisión de la información de ejercicios anteriores

Artículo 10. La Auditoría Superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones, acciones promovidas y recomendaciones que la Auditoría Superior emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

Reserva de la información

Artículo 11. Los servidores públicos de la Auditoría Superior, así como los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, deberán guardar reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento, excepto en los casos en que sean requeridos expresamente por la autoridad. La violación a esta disposición se sancionará en los términos que disponga esta ley y demás disposiciones.

Auditorías coordinadas

Artículo 12. Los procedimientos de las auditorías coordinadas se sujetarán a los convenios y acuerdos que suscriba la Auditoría Superior con otros entes de fiscalización u órganos de control y en su defecto a lo dispuesto en esta ley.

Conflicto de intereses

Artículo 13. Los servidores públicos de la Auditoría Superior tendrán la obligación de abstenerse de conocer por sí o por interpósita persona, asuntos referidos a los sujetos de fiscalización en los que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual, durante el periodo de tiempo que abarque la fiscalización de que se trate, o bien, cuando exista relación de matrimonio, concubinato o parentesco con los titulares y obligados a integrar y remitir la cuenta pública de los sujetos de fiscalización, por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta o hasta el cuarto grado en línea colateral, por afinidad hasta el segundo grado, o cuando se trate de parientes adoptivos.

Representantes

Artículo 14. Las auditorías que se efectúen en los términos de esta ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para tal efecto por la Auditoría Superior o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados expresamente, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

Las personas a que se refiere este artículo, tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente la orden de auditoría e identificarse plenamente como personal actuante.

Uso de medios electrónicos y firma electrónica

Artículo 15. La entrega de la cuenta pública, la información financiera trimestral y cualquier otra obligación a cargo de los sujetos de fiscalización, así como la interposición del recurso de reconsideración, podrán llevarse a cabo en lo conducente, a través de medios remotos de comunicación electrónica, en los términos establecidos en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como en los lineamientos que para tal efecto emita la Auditoría Superior.

El pliego de observaciones, los informes de resultados y cualquier otra notificación o comunicación a cargo de la Auditoría Superior se podrá llevar a cabo a través de medios electrónicos, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Capítulo II Programa General de Fiscalización

Programa General de Fiscalización

Artículo 16. La Auditoría Superior establecerá un Programa General de Fiscalización, señalando los actos y sujetos de fiscalización, los que serán objeto de auditoría o revisión conforme a los criterios y normas que se establezcan en el Reglamento.

Auditorías aprobadas por el Congreso

Artículo 17. El Programa General de Fiscalización podrá ser adicionado por acuerdo de las dos terceras partes del Pleno del Congreso.

El acuerdo señalará el sujeto de fiscalización, tipo, alcance, periodo y el momento en que la auditoría deba iniciarse.

Emisión y difusión del programa

Artículo 18. El Programa General de Fiscalización deberá emitirse en el primer bimestre del año, el cual tendrá carácter público y deberá difundirse a través de la página de internet de la Auditoría Superior. Asimismo, al avance del Programa General de Fiscalización deberá darse la misma difusión.

Capítulo III Cuenta Pública e Información Financiera

Integración, publicación y difusión de la cuenta pública

Artículo 19. La información financiera y la cuenta pública se organizará, integrará sistematizará, publicará y difundirá en el tiempo y con la forma que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las decisiones y acuerdos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los lineamientos que para tal efecto emita el Congreso.

Presentación de la cuenta pública

Artículo 20. La cuenta pública deberá ser presentada al Congreso, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que concluya el ejercicio fiscal respectivo. La cuenta pública y la información financiera

deberán estar debidamente integradas y disponibles a través de las páginas de internet de los sujetos de fiscalización.

No será impedimento para que la Auditoría Superior realice la función de fiscalización, si la cuenta pública no está presentada y disponible en los plazos y requisitos señalados en esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la promoción de las responsabilidades a que haya lugar por la omisión de la presentación de la cuenta pública.

Modificación de la cuenta pública

Artículo 21. Los sujetos de fiscalización no podrán modificar el contenido de las cuentas públicas ni de la información financiera trimestral que hayan presentado. En el supuesto de adecuaciones o ajustes, éstos deberán expresarse en la cuenta pública o en la información financiera del trimestre en que se hayan detectado.

Características

Artículo 22. La cuenta pública será fiscalizada de manera posterior a su presentación, externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación interna de los sujetos de fiscalización y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Precedentes de la revisión

Artículo 23. En la revisión de la cuenta pública, la Auditoría Superior podrá considerar el contenido de las cédulas de resultados que se dieron a conocer a los sujetos de fiscalización en el análisis de la información financiera trimestral y la evidencia que las sustenta en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de esta ley.

TÍTULO SEGUNDO

Proceso de Fiscalización

Capítulo I

Generalidades

Acceso a la información

Artículo 24. La Auditoría Superior tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos

de los programas de los sujetos de fiscalización, así como a la demás información que resulte necesaria para la fiscalización, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Además podrá obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo previsto en esta ley, incluyendo la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito o financieras, la cual podrá solicitarse a estas últimas por conducto o a través de la autorización de los sujetos de fiscalización.

A la Auditoría Superior no le es oponible el carácter de reservado o confidencial de la información, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demás disposiciones legales, cuando aquélla esté relacionada directamente con el ejercicio y aplicación de los ingresos y egresos sujetos a revisión, estando obligada la Auditoría Superior a mantener dicha reserva o confidencialidad.

Requerimientos de información

Artículo 25. Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan o custodien recursos públicos, deberán atender los requerimientos que les formule la Auditoría Superior durante la planeación, el desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en esta ley, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

Los sujetos mencionados en el párrafo anterior, que incumplan las previsiones de este artículo, se harán acreedores a la imposición de una multa, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Requerimientos a los órganos de control

Artículo 26. La Auditoría Superior podrá requerir por escrito a los órganos de control, la información y documentación que dispongan por el ejercicio de sus funciones y que se estime necesaria en la fiscalización. La información y documentación que se proporcione se utilizará exclusivamente para los efectos del objeto de esta ley.

Cumplimiento a requerimientos

Artículo 27. El cumplimiento a los requerimientos de información o documentación que formule la Auditoría Superior, deberá efectuarse dentro de los 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación. Cuando dicha información o documentación no se encuentre en su poder, los servidores públicos o las personas físicas o morales, públicas o privadas, deberán informar y justificar donde se encuentra, si está o no a su alcance, en caso de poder proporcionarla podrán solicitar la prórroga para tales efectos, en el supuesto de no poder acceder a ella en el plazo concedido, la Auditoría Superior la solicitará en su caso.

Compulsa de la información

Artículo 28. Los hechos que la Auditoría Superior conozca con motivo del proceso de fiscalización o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que obren en su archivo, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para probar y motivar sus resultados.

Con motivo de su función, la Auditoría Superior podrá compulsar información y documentación que obre en sus archivos con aquella que posean los sujetos de fiscalización o terceros.

Actas circunstanciadas

Artículo 29. Durante sus actuaciones, los representantes de la Auditoría Superior que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos propuestos por el representante del sujeto de fiscalización o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, en las que se harán constar, en su caso, los hechos u omisiones que se hubieren detectado. Las actas y sus anexos serán considerados como prueba de los hechos que consignen.

Visitas

Artículo 30. En el ejercicio de las funciones de fiscalización, los representantes de la Auditoría Superior podrán realizar visitas para verificar la documentación.

Notificaciones, visitas, inspecciones y verificaciones

Artículo 31. Para las notificaciones, visitas, inspecciones y verificaciones referidas en esta ley, y en lo no previsto por la misma, se aplicarán en lo conducente los procedimientos que para este efecto se establezcan en el Reglamento y en su defecto, en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Fiscalización a particulares

Artículo 32. Para la fiscalización de los recursos públicos que se destinen y ejerzan por particulares, se practicarán auditorías que estarán destinadas exclusivamente a la revisión de la aplicación de dichos recursos a los fines para los que fueron otorgados. Para tal efecto, los particulares deberán llevar el control y registro contable de los recursos públicos que se les hayan destinado para su ejercicio.

Dichas auditorías se llevarán a cabo observando los procedimientos previstos en la presente ley, o en lo conducente aquéllos que para este efecto se establezcan en el Reglamento y en su defecto o en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Extinción de facultades

Artículo 33. No podrán fiscalizarse los conceptos de las cuentas públicas o realizarse auditorías, cuando excedan los cinco años previos al inicio de su revisión o práctica.

Caducidad

Artículo 34. El proceso de fiscalización caduca en un plazo de cinco años, en los siguientes términos:

- I. Tratándose de la revisión de las cuentas públicas, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó o debió haberse presentado la cuenta pública, de conformidad con los plazos previstos en esta ley;
- II. Tratándose de auditorías, contados a partir del día siguiente de la fecha señalada para su inicio; y
- III. Tratándose de la investigación de situaciones excepcionales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la denuncia por escrito.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción o suspensión y opera por el simple transcurso del tiempo. La caducidad podrá declararse de oficio o a petición de parte.

Capítulo II **Revisión de la Cuenta Pública y Auditorías**

Plazo

Artículo 35. El proceso de revisión de cuenta pública y auditorías a cargo de la Auditoría Superior tendrá un plazo máximo de duración de seis meses. Dicho plazo se computará a partir de la fecha de notificación de su inicio al sujeto de fiscalización. Para los efectos de este plazo, el proceso concluirá con la entrega del informe de resultados al Congreso.

El incumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, solo tendrá como consecuencia una responsabilidad administrativa en su caso, sin perjuicio de que deba continuarse con el proceso de fiscalización hasta su total conclusión y de la validez del informe de resultados.

Alcance mínimo

Artículo 36. En la fiscalización de la cuenta pública y práctica de auditorías, la Auditoría Superior deberá cubrir un alcance de al menos un 30% del ingreso o gasto.

Fases

Artículo 37. El proceso de revisión de cuenta pública y auditorías constará de las siguientes fases:

- I. La Auditoría Superior iniciará con la notificación de la orden de inicio, conforme a las disposiciones de esta ley, el Reglamento, los lineamientos, los manuales y las guías.

La orden de inicio deberá contener por lo menos los requisitos siguientes:

- a) Sujeto de fiscalización;
- b) Período de revisión;
- c) Objeto;
- d) Motivación y fundamentación;
- e) Personal comisionado o habilitado; y

f) Firma del Auditor Superior;

- II. La Auditoría Superior notificará al sujeto de fiscalización, así como a los ex titulares cuando el proceso de fiscalización corresponda al período de su gestión, el pliego de observaciones y recomendaciones, para que las aclare, atienda o solvante dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

Los ex titulares, para el efecto de contestar las observaciones tendrán derecho a solicitar por escrito la información que consideren pertinente a los titulares de los sujetos de fiscalización, quienes estarán obligados a entregar a la Auditoría Superior la información con que se cuente en sus archivos. También tendrán derecho a solicitar las copias certificadas que requieran.

De no existir observación o recomendación alguna, se formulará el informe de resultados para turnarlo al Congreso, a efecto de que éste realice el acuerdo correspondiente;

- III. Concluido el plazo para que el sujeto de fiscalización atienda o dé respuesta a las observaciones y recomendaciones o agotadas las acciones necesarias para su esclarecimiento, la Auditoría Superior elaborará y emitirá el informe de resultados correspondiente, el cual contendrá los requisitos señalados en el Reglamento;
- IV. El informe de resultados se notificará al sujeto de fiscalización, así como a los ex titulares, cuando el proceso de fiscalización corresponda al período de su gestión, quienes contarán con un término de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la citada notificación, para hacer valer el recurso de reconsideración previsto por esta ley, en caso de estimarlo pertinente;
- V. Agotado el plazo para presentar el recurso de reconsideración o resuelto éste, el Auditor Superior remitirá el informe de resultados al Congreso, a más tardar el 30 de octubre tratándose de la cuenta pública estatal, y a más tardar el 30 de noviembre respecto a la cuentas públicas municipales;

- VI. Emitido el acuerdo correspondiente por el Congreso, la Auditoría Superior notificará el mismo a quienes corresponda.

Una vez que se emita el acuerdo del informe de resultados, éste tendrá carácter de documento público, para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables; y

- VII. En su caso, la Auditoría Superior promoverá el fincamiento de acciones de responsabilidad, así como el seguimiento a observaciones y recomendaciones.

Observaciones por el Congreso al informe de resultados

Artículo 38. El informe de resultados sólo podrá ser observado por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, por las siguientes causas:

- I. Cuando en perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa;
- II. Cuando no se hayan valorado las documentales aportadas por el sujeto de fiscalización durante el procedimiento de fiscalización hasta la notificación del informe de resultados; y
- III. Cuando no se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización.

Capítulo III

Denuncia de Investigación de Situación Excepcional

Presentación

Artículo 39. Cuando se presenten denuncias de situación excepcional por escrito ante la Auditoría Superior ésta procederá a integrar en el expediente respectivo las evidencias de los hechos vinculados de manera directa con las denuncias presentadas.

Se entenderá por situaciones excepcionales, aquellos casos en los cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca o desprenda alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Un daño patrimonial que afecte la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos;
- II. Posibles actos de corrupción;
- III. Desvío flagrante de recursos hacia fines distintos a los que están autorizados;
- IV. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía; y
- V. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad.

Requisitos de la denuncia

Artículo 40. El escrito de denuncia de investigación excepcional deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del denunciante;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre del servidor público a quien se le imputan los hechos denunciados;
- IV. Hechos en los que se sustenta la denuncia;
- V. Elementos probatorios tendientes a acreditar irregularidades y las erogaciones realizadas; y
- VI. Firma autógrafa del promovente.

Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones o se detecte que el domicilio es erróneo o inexistente, se procederá a notificar en los estrados de las oficinas de la Auditoría Superior el acuerdo que recaiga sobre la denuncia presentada, así como las notificaciones subsecuentes.

Improcedencia

Artículo 41. La Auditoría Superior desechará la denuncia de investigación de situación excepcional en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la denuncia instaurada no contenga alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de lo previsto en su fracción II;
- II. Cuando de la denuncia presentada no se advierta o desprenda alguna de las circunstancias o supuestos previstos en el artículo 39 de esta ley;
- III. Cuando los hechos denunciados se contengan en una cuenta pública ya aprobada por el Congreso; y
- IV. Cuando se trate de hechos notoriamente improcedentes.

Informe

Artículo 42. Admitida la denuncia, la Auditoría Superior requerirá al sujeto de fiscalización de que se trate, la revisión de los conceptos específicos vinculados de manera directa con la denuncia presentada, a efecto de que le rinda un informe al respecto, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del requerimiento.

En el supuesto de que la denuncia se sustente en hechos derivados de una cuenta pública no presentada, se remitirá el expediente de la denuncia al Congreso para que determine lo conducente en términos del artículo 8 de esta ley.

Resolución

Artículo 43. La Auditoría Superior, una vez agotadas las acciones anteriores, podrá:

- I. Ordenar la práctica de la auditoría;
- II. Acumular el expediente de la denuncia con alguna otra auditoría ya existente en el Programa General de Fiscalización; o
- III. Archivar el expediente cuando se detecte que no existen elementos para probar los hechos o actos relacionados con la denuncia.

Capítulo IV Participación Ciudadana

Opiniones, solicitudes y quejas

Artículo 44. Cualquier ciudadano podrá presentar opiniones, solicitudes y quejas ante la Auditoría Superior, por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos que administran y ejercen los sujetos de fiscalización.

Formalidades de presentación

Artículo 45. Para la presentación de las opiniones, solicitudes y quejas, no se requiere de formalidad especial, por lo que podrán ser presentadas por escrito, a través de medios electrónicos o telefónicos.

Las opiniones, solicitudes y quejas a que se refiere este capítulo, únicamente tienen por objeto aportar elementos a la Auditoría Superior que pudieran ser útiles para la planeación de la revisión de cuenta pública y la elaboración del Programa General de Fiscalización, así como para direccionar alguna revisión que se encuentre en proceso.

Medios de presentación

Artículo 46. Para la recepción de opiniones, solicitudes y quejas, la Auditoría Superior pondrá a disposición de la ciudadanía, entre otros mecanismos, un correo electrónico y número telefónico, mismos que deberán publicitarse en su página electrónica institucional.

Presentación por escrito

Artículo 47. La Auditoría Superior sólo estará obligada a hacer del conocimiento sobre el trámite que se le dio a la información proporcionada, cuando las solicitudes, opiniones y quejas sean presentadas por escrito, conteniendo los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o solicitante;
- II. Domicilio;
- III. Hechos y pruebas en que funde su solicitud o queja; y

- IV. Firma autógrafa del promovente.

Capítulo V

Recurso de Reconsideración

Procedencia

Artículo 48. El recurso de reconsideración procederá en contra del informe de resultados, de la resolución que determine la imposición de una multa o respecto de aquella que deseche la denuncia de investigación de situación excepcional.

Objeto de la resolución

Artículo 49. La resolución que ponga fin al recurso tendrá por objeto:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo; o
- II. Confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida.

Plazo de interposición

Artículo 50. El recurso de reconsideración se presentará por escrito ante la Auditoría Superior dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que fue notificado el acto recurrido.

Requisitos del recurso de reconsideración

Artículo 51. El escrito de interposición del recurso de reconsideración contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y firma del recurrente o de quien promueve en su nombre.

Los recursos interpuestos por los sujetos de fiscalización deberán ser suscritos por sus titulares o por las personas a las que se les haya delegado tal atribución;

- II. Documento con el que se acredite en su caso la personalidad del recurrente;

- III. Domicilio y en su caso, la persona o personas que autorice el recurrente para recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Auditoría Superior.

En caso de no señalarse domicilio en el lugar de residencia de la Auditoría Superior, se notificará por estrados en las oficinas de la misma;

- IV. Descripción del acto o resolución impugnada, así como la fecha en que le fue notificada la misma;
- V. La descripción de los hechos que son antecedentes de la resolución que recurre y los agravios que le cause el acto recurrido; y
- VI. Las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto recurrido.

En caso de que el recurrente no cumpla con el requisito señalado en la fracción II de este artículo, la autoridad que conozca del recurso deberá requerirlo por escrito, por una sola vez, para que en un plazo de tres días hábiles subsane la omisión. Si transcurrido el plazo antes señalado el recurrente no cumple con el requerimiento, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso de reconsideración no cumple con los requisitos que se establecen en las anteriores fracciones I, IV y V, el mismo se tendrá por no interpuesto.

Interposición del recurso a través de medios remotos de comunicación electrónica

Artículo 52. Los recurrentes podrán optar por interponer el recurso de reconsideración por medios remotos de comunicación electrónica, el cual se sustanciará a través del sistema informático que establezca la Auditoría Superior. El recurso así interpuesto, además de lo dispuesto en este capítulo, atenderá a lo que establezca el Reglamento, así como en los lineamientos que para tal efecto emita la Auditoría Superior.

Causales de desechamiento

Artículo 53. Se desechará por improcedente el recurso de reconsideración cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean dictados en recursos administrativos o en cumplimiento de ellos;
- III. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose así aquellos actos o resoluciones respecto de los que no se interpuso el recurso de reconsideración dentro del plazo establecido en esta ley; o
- V. Que de fondo ya hubiesen sido resueltos en otro recurso.

Causales de sobreseimiento

Artículo 54. Será sobreseído el recurso de reconsideración cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente de su interposición;
- II. En la tramitación del recurso sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. No se pruebe la existencia de la resolución recurrida.

Término para emitir la resolución

Artículo 55. El Auditor Superior deberá resolver el recurso de reconsideración en un plazo de diez días hábiles siguientes al acuerdo que admita el mismo y se notificará en los términos previstos por esta ley y su Reglamento.

Capítulo VI Auditorías de Desempeño

Alcance

Artículo 56. La auditoría de desempeño comprende la revisión del cumplimiento de las metas y objetivos de los planes y programas, conforme a los principios de eficiencia, eficacia y economía; así como la evaluación de las políticas públicas.

La Auditoría Superior realizará la auditoría de desempeño de manera anual y únicamente formulará recomendaciones que incidan en mejorar sistemáticamente el diseño, operación e impacto de los presupuestos programáticos y las políticas públicas en su caso.

Inicio

Artículo 57. La auditoría de desempeño iniciará conforme a las disposiciones de esta ley. La orden de inicio contendrá los requisitos previstos en el artículo 37 de la misma.

Pliego de recomendaciones

Artículo 58. La Auditoría Superior emitirá un pliego de recomendaciones que contendrá los resultados de la revisión efectuada.

Los sujetos de fiscalización dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de recomendaciones correspondiente, deberán precisar a la Auditoría Superior las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o en su caso, justificar la improcedencia por la cual no resulte factible su implementación.

Informe de resultados

Artículo 59. Los informes de resultados de auditorías de desempeño contendrán los requisitos señalados en el Reglamento.

Plazo de informes de resultados de desempeño

Artículo 60. La Auditoría Superior, una vez emitidos los informes de resultados de las auditorías de desempeño, los remitirá al Congreso a más tardar el 30 de septiembre del ejercicio fiscal de que se trate.

Capítulo VII

Análisis de la Información Financiera Trimestral

Presentación

Artículo 61. Los sujetos de fiscalización deberán presentar trimestralmente la información financiera a la Auditoría Superior conforme a lo previsto en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y esta ley, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al término del trimestre. Los servidores públicos que incumplan las previsiones de este artículo, se harán acreedores a la imposición de la multa de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Análisis

Artículo 62. La Auditoría Superior analizará el contenido de la información financiera trimestral, de la cual emitirá una cédula de resultados, sin perjuicio de sus facultades de fiscalización y de las acciones que correspondan.

Fases

Artículo 63. El análisis a la información financiera trimestral a que se refiere este capítulo constará de las siguientes fases:

- I. Una vez presentada la información financiera trimestral por parte del sujeto de fiscalización, la Auditoría Superior iniciará con la notificación del análisis conforme a lo previsto en esta ley;
- II. La Auditoría Superior podrá acumular dos trimestres. Asimismo, solicitará la información y realizará las acciones que considere pertinentes para concluir el análisis en términos de lo dispuesto en esta ley;
- III. No será impedimento para realizar el análisis de la información financiera trimestral, si la misma no fue presentada en los plazos y requisitos señalados en esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la promoción de las responsabilidades a que haya lugar por la omisión en su presentación; y
- IV. Concluido el análisis, la Auditoría Superior entregará al sujeto fiscalizado una cédula de resultados.

Excepción del cómputo

Artículo 64. El análisis de la información financiera trimestral no computará para el plazo previsto en el artículo 35 de esta ley.

**Capítulo VIII
Seguimiento****Seguimiento al acuerdo del Congreso**

Artículo 65. Una vez que el Congreso emita el acuerdo respecto al informe de resultados, la Auditoría Superior procederá a promover las acciones necesarias para que se finquen las responsabilidades, así como el seguimiento a las recomendaciones no atendidas u observaciones no solventadas en el informe de resultados, en los términos establecidos en esta ley.

Plazo de atención

Artículo 66. Las recomendaciones deberán ser atendidas en el término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. Sólo por causa justificada a juicio del Auditor Superior, podrá prorrogarse por una sola vez el plazo antes referido.

Dicha prórroga no podrá exceder de cinco días hábiles. La solicitud de prórroga deberá presentarse dentro del plazo señalado para la atención de las recomendaciones.

Una vez que se acredite el debido cumplimiento de la totalidad de las recomendaciones, o bien, el sujeto fiscalizado justifique su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación, la Auditoría Superior expedirá la constancia de que se han atendido dichas recomendaciones, para los efectos a que haya lugar en los ámbitos de competencia del sujeto fiscalizado y de la propia Auditoría Superior y ésta notificará al Congreso cuando expida la referida constancia.

La expedición de la constancia prevista en el párrafo anterior, no exime a la Auditoría Superior para promover y dar seguimiento a las responsabilidades a que hubiere lugar con motivo del acuerdo correspondiente.

Modificación de responsabilidades

Artículo 67. Cuando por el acuerdo del Congreso que recaiga al informe de resultados, se modifique el criterio por el que se haya definido una probable responsabilidad; el Auditor Superior de oficio o a petición de los sujetos fiscalizados, podrá acordar la modificación de las responsabilidades determinadas en informes de resultados aprobados con anterioridad que deriven de observaciones de la misma naturaleza, siempre que ello sea en beneficio de los presuntos responsables y no hayan sido declaradas firmes las sanciones correspondientes. Lo anterior, deberá hacerse de conocimiento al Congreso.

**Capítulo IX
Responsabilidades Civiles****• Plazo para ejercitar la acción civil**

Artículo 68. Si la responsabilidad que derive del proceso de fiscalización es de orden civil, el sujeto de fiscalización, por conducto de su titular o en quien se encuentre delegada dicha facultad de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias, procederá a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad, dentro del término de tres meses contados a partir de día siguiente de la notificación del acuerdo del Congreso. Dicho término, previa justificación, podrá duplicarse a petición por escrito del sujeto de fiscalización presentada al Congreso dentro del término antes señalado.

La Auditoría Superior podrá consultar los expedientes de los juicios civiles que con motivo del cumplimiento de esta ley sean substanciados por los sujetos de fiscalización, con el objeto de verificar su avance y resultados.

Ejercicio de acciones civiles por la Auditoría Superior

Artículo 69. La Auditoría Superior será competente para ejercer las acciones civiles en los supuestos siguientes:

- I. Cuando exista conflicto de intereses por parte de los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en cuyo caso deberán informarlo en el término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acuerdo del Congreso, justificando las causales de

conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción; y

- II. Las que convenga con los sujetos de fiscalización, previa justificación de su imposibilidad material y humana para ejercer las acciones conducentes.

Causales de abstención

Artículo 70. Los titulares del ejercicio de la acción civil que contempla esta ley, podrán abstenerse de ejercer las acciones civiles o la prosecución de las mismas, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando el deudor reintegre o repare la totalidad de los daños y perjuicios causados al patrimonio o a la hacienda pública de los sujetos de fiscalización, previo al ejercicio de las acciones civiles;
- II. Por incosteabilidad en la recuperación de los daños y perjuicios, previo a ejercer la acción civil, en los supuestos siguientes:
 - a) El deudor hubiera fallecido; o
 - b) Exista sentencia que determine en estado de quiebra al deudor, así como declaratoria de insolvencia por procedimiento de concurso;
- III. También procederá la incosteabilidad durante el procedimiento y previo a la práctica del emplazamiento al deudor, en los supuestos de la fracción II, así como cuando no haya podido ser localizado el deudor dentro del procedimiento; y
- IV. Por incobrabilidad, una vez que ya exista sentencia favorable, cuando en la ejecución de sentencia se actualicen los supuestos previstos en la fracción II.

En los casos previstos en las fracciones II y III de este artículo, el daño causado al patrimonio o a la hacienda pública, no deberá exceder de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, al momento que se haya emitido el acuerdo.

Para los casos anteriores, el sujeto de fiscalización deberá efectuar el dictamen correspondiente, en donde se justifiquen con el soporte documental pertinente, las acciones o circunstancias que respalden los supuestos sobre los cuales se determinará el no ejercicio o la no ejecución de la acción civil sobre los probables responsables.

De los asuntos civiles competencia de la Auditoría Superior, el dictamen deberá suscribirse por el Auditor Superior e informará de ello al Pleno del Congreso. En los asuntos competencia de los sujetos de fiscalización deberá suscribirse por el titular del sujeto de fiscalización y validarse por el titular del órgano de control para justificar su procedencia y se informará de ello al Congreso.

Capítulo X **Denuncias Administrativas**

Presentación

Artículo 71. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo, el Auditor Superior promoverá las denuncias correspondientes ante los órganos de control para que se les dé trámite y en su oportunidad se aplique la sanción que corresponda.

Solicitud de información a los órganos de control

Artículo 72. La Auditoría Superior solicitará a los órganos de control información relativa a los procedimientos de responsabilidad administrativa que se hayan iniciado derivados del proceso de fiscalización regulado en esta ley.

Capítulo XI **Denuncias Penales**

Ejercicio de la acción

Artículo 73. Si del informe de resultados una vez emitido el acuerdo por el Congreso, se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el Auditor Superior procederá a presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público coadyuvando con la autoridad en la investigación.

Presentación de denuncias

Artículo 74. Cuando durante el proceso de la auditoría se detecten elementos que acrediten algún ilícito penal, la Auditoría Superior promoverá para que los sujetos de fiscalización presenten las denuncias penales ante las instancias correspondientes.

**Capítulo XII
Medidas de Apremio****Medidas de apremio**

Artículo 75. La Auditoría Superior para hacer cumplir sus requerimientos formulados a los sujetos de fiscalización, contará con las siguientes medidas de apremio:

- a) Multa;
- b) Uso de la fuerza pública; y
- c) Promoción de las responsabilidades a que haya lugar.

Cuantía

Artículo 76. Las multas que aplique la Auditoría Superior a los servidores públicos, personas físicas o morales, cuando éstos no atiendan los requerimientos que la misma les formule, serán de cien a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. La reincidencia se castigará con una multa de hasta el doble a la ya impuesta.

Individualización de la multa

Artículo 77. La Auditoría Superior, en la imposición de la multa deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la falta;
- II. Las condiciones económicas y grado de escolaridad del infractor.

Para determinar las condiciones económicas del infractor, en el supuesto de servidores públicos, funcionarios o empleados del sector privado, se atenderá a las percepciones que por cualquier concepto hayan recibido

los mismos por la prestación de sus servicios a las dependencias o instituciones públicas o empresas o instituciones privadas en el año anterior al momento de cometerse la infracción. Para tal efecto, dichas dependencias, o instituciones públicas o privadas, estarán obligadas a dar esa información a la Auditoría Superior, cuando ésta así se los requiera;

- III. El nivel jerárquico, tratándose de servidores públicos; y
- IV. La reincidencia de la conducta, para la cual se sancionará con una multa hasta del doble de la ya determinada o impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo y se haga referencia de la conducta en el informe de resultados para la posible aplicación de las sanciones administrativas conducentes.

Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción y haya sido sancionado, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Improcedencia de la multa

Artículo 78. No se impondrán las multas a que se refiere este capítulo, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. El incumplimiento se derive u origine por causas ajenas a la responsabilidad del que es requerido;
- II. El incumplimiento derive de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados; o
- III. Cuando el sujeto requerido cumpla con el requerimiento previo a la notificación de la multa.

Autoridad ejecutora

Artículo 79. Las multas establecidas en esta ley deberán hacerse efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Medio de defensa

Artículo 80. En contra de la resolución por la cual se impongan las multas a que se hagan acreedores los infractores, procederá el recurso de reconsideración que establece esta ley.

No excepción de responsabilidad

Artículo 81. La aplicación de las multas establecidas en la presente ley, no exceptúa a los servidores y a las personas físicas o morales, públicas o privadas, a ser sujetas al régimen de las responsabilidades previstas en los ordenamientos legales.

TÍTULO TERCERO
ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

Capítulo I
De sus atribuciones de la Auditoría Superior

Atribuciones

Artículo 82. La Auditoría Superior tendrá, además de las atribuciones conferidas expresamente en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las siguientes:

- I. Analizar, evaluar y comprobar las cuentas públicas, de conformidad con los programas que para el efecto se aprueben;
- II. Verificar los resultados de la gestión financiera de los sujetos de fiscalización y comprobar si se han ajustado al presupuesto y a sus contenidos programáticos, así como a las disposiciones legales;
- III. Acordar y practicar auditorías conforme a su Programa General de Fiscalización, así como las que acuerde el Congreso, de conformidad con la fracción XXVIII del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- IV. Establecer conforme a la normativa aplicable, los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas para la fiscalización de las cuentas públicas, solicitando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

- V. Interpretar, para efectos administrativos, esta ley, su Reglamento y demás disposiciones que se deriven de los mismos;
- VI. Verificar que las cuentas públicas sean presentadas conforme a lo dispuesto por esta ley;
- VII. Solicitar o requerir en su caso, a los sujetos de fiscalización, datos, documentos, antecedentes o cualquier otra información previa, durante o posterior, que sea necesaria para el ejercicio de la función de fiscalización;
- VIII. Requerir a los sujetos de fiscalización, la revisión de conceptos y rendición de informes en situaciones excepcionales, de conformidad con lo dispuesto en esta ley;
- IX. Establecer, a través de convenios de colaboración y coordinación, con los sujetos de fiscalización, las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, que faciliten la función de fiscalización, con sujeción a la normativa aplicable;
- X. Asesorar a los sujetos de fiscalización, dando respuestas a sus consultas y proporcionándoles asistencia técnica de forma permanente, así como promover y realizar programas de capacitación e instrumentos de difusión para los mismos;
- XI. Investigar los actos u omisiones que puedan constituir daños o perjuicios a la hacienda o patrimonio públicos;
- XII. Ordenar y efectuar visitas en los términos que establece esta ley, para la realización de las investigaciones correspondientes;
- XIII. Solicitar o requerir en su caso, de terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título con los sujetos de fiscalización, los documentos e información relacionada con la cuenta pública a efecto de realizar las compulsas correspondientes. En caso de no obtener respuesta, se fincarán las medidas de apremio correspondientes;

-
- XIV. Realizar o solicitar en su caso, los estudios de mercado, comparativas o verificaciones de precios de bienes o servicios contratados por los sujetos de fiscalización;
 - XV. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con otras entidades u órganos de fiscalización;
 - XVI. Promover y formalizar, dentro del ámbito de sus competencias, esquemas de colaboración o coordinación permanentes con los órganos de control, en los términos previstos en el Reglamento;
 - XVII. Dictaminar en el informe de resultados los daños y perjuicios causados a la hacienda o patrimonio públicos;
 - XVIII. Dictaminar en el informe de resultados, las probables responsabilidades de los sujetos de fiscalización cuando del examen que se realice, aparezcan discrepancias entre los ingresos y los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas, o cuando no exista exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados;
 - XIX. Dictaminar en el informe de resultados, la probable responsabilidad y presentar denuncias o querellas ante las autoridades, en los términos de esta ley;
 - XX. Promover el fincamiento de las sanciones conducentes ante las autoridades, conforme a lo dispuesto por esta ley;
 - XXI. Contratar, cuando así se requiera, servicios profesionales externos, como apoyo técnico en el ejercicio de la función de fiscalización;
 - XXII. Revisar la aplicación de los recursos públicos que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos, comités, patronatos, consejos o cualquier otra figura jurídica;

- XXIII. Dar seguimiento a las acciones de responsabilidad y recomendaciones que emita, para su debida implementación o cumplimiento, así como al ejercicio de las acciones civiles por parte de los sujetos de fiscalización;
- XXIV. Rendir al Congreso, los informes derivados del ejercicio de la función de fiscalización;
- XXV. Presentar al Congreso su anteproyecto de presupuesto anual;
- XXVI. Proponer al Congreso el proyecto de Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato;
- XXVII. Analizar y en su caso presentar a la Comisión, propuestas de reformas o adiciones al marco normativo estatal en materia de transparencia, fiscalización y gestión financiera;
- XXVIII. Expedir y aprobar su reglamento interior, así como las disposiciones administrativas para ejercicio de sus atribuciones, así como el manual de criterios, procedimientos y métodos relativos al proceso de fiscalización, mismos que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica institucional de la Auditoría Superior;
- XXIX. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los planes y programas, conforme a los principios de eficacia, economía y eficiencia;
- XXX. Obtener durante el desarrollo de los procesos de fiscalización, copia de los documentos originales que se tengan a la vista y certificarlas mediante cotejo con sus originales;
- XXXI. Imponer medidas de apremio a los sujetos de fiscalización o a terceros en términos de lo dispuesto en la ley;
- XXXII. Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de los planes y programas, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental;

XXXIII. Efectuar promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria o denuncias de hechos;

XXXIV. Promover ante las autoridades el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y, en su caso, proporcionar información a las mismas sobre ingresos, adquisiciones o facturaciones, en los términos previstos en el Reglamento; y

XXXV. Las demás conferidas en esta ley y en otros ordenamientos.

Publicación del reglamento interior

Artículo 83. El reglamento interior y demás normatividad interna de la Auditoría Superior deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en su página electrónica institucional.

Anteproyecto de presupuesto

Artículo 84. La Auditoría Superior elaborará su anteproyecto de presupuesto, el cual tendrá carácter público y contendrá, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad con su función, objetivos y metas a cumplir.

Ejercicio y administración del presupuesto

Artículo 85. La Auditoría Superior ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado, de conformidad con las disposiciones legales y administrará sus recursos de forma que se garantice que todas sus direcciones y áreas cuenten con los elementos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Informe anual de labores

Artículo 86. La Auditoría Superior rendirá al Órgano de Gobierno en el primer bimestre del año, un informe anual sobre todas sus labores y actividades institucionales efectuadas durante el año inmediato anterior.

Capítulo II Auditor Superior

Atribuciones

Artículo 87. Son atribuciones del Auditor Superior las siguientes:

- I. Representar legalmente a la Auditoría Superior e intervenir en toda clase de juicios en que ésta sea parte;
- II. Absolver posiciones, siempre y cuando éstas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, quien contestará por la misma vía dentro del término que señale la ley;
- III. Elaborar con apoyo de sus áreas, el anteproyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior y remitirlo al Congreso para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Legislativo del Estado;
- IV. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior, resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia;
- V. Aprobar el Programa General de Fiscalización, el cual será elaborado con el apoyo de los auditores especiales y directores generales;
- VI. Expedir el reglamento interior de la Auditoría Superior, en el que se distribuirán las funciones que conforme a esta ley se otorgan a los titulares de las diversas áreas administrativas y además, establecerá la forma en que dichos titulares podrán ser suplidos en sus ausencias. El reglamento interior deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VII. Elaborar, con el apoyo de los auditores especiales y directores generales, y expedir, los manuales de organización, criterios, procedimientos, métodos y servicios para el desempeño de la función de fiscalización de la Auditoría Superior, los que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

- VIII. Nombrar a los auditores especiales y a los directores generales jurídico y administrativo de la Auditoría Superior. Dichos nombramientos requerirán la ratificación del Congreso del Estado. Asimismo, nombrará al demás personal de las unidades administrativas, direcciones y áreas, así como definir su estructura orgánica y proponer al Congreso las reformas a la ley y su Reglamento;
- IX. Presentar al Pleno del Congreso para su aprobación, las propuestas de remoción de los auditores especiales y de los directores generales de la Auditoría Superior, en los términos de esta ley y demás disposiciones;
- X. Resolver el recurso de reconsideración que prevé esta ley;
- XI. Solicitar a los sujetos de fiscalización la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de fiscalización;
- XII. Formular y entregar al Congreso, el informe de resultados y demás informes que le sean solicitados;
- XIII. Entregar al Congreso, en lapsos no mayores de tres meses, la comprobación del presupuesto ejercido por la Auditoría Superior, a efecto de que sea integrada a la cuenta pública del Poder Legislativo;
- XIV. Ordenar, en su caso, la práctica de visitas, auditorías e inspecciones necesarias en el ejercicio de la función de fiscalización, en los términos de esta ley;
- XV. Formular pliegos de observaciones y de recomendaciones, así como determinar, en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades de la administración pública estatal y municipal y al de los organismos autónomos;
- XVI. Autorizar en su caso, las prórrogas de los plazos establecidos dentro de los procesos de fiscalización;

-
- XVII.** Fincar a los servidores públicos de la Auditoría Superior las responsabilidades que deriven de la inobservancia en la aplicación de esta ley y su Reglamento;
 - XVIII.** Ejercer las acciones civiles en contra de los probables responsables en los casos a que se refiere el artículo 69 de esta ley; y consultar los expedientes de los juicios civiles que con motivo del cumplimiento de esta ley sean substanciados por los sujetos de fiscalización, con el objeto de verificar su avance y resultados; en su caso, transigir con los probables responsables del resarcimiento de daños y perjuicios;
 - XIX.** Recomendar a los sujetos de fiscalización la instauración de los procedimientos disciplinarios que correspondan ante las autoridades;
 - XX.** Presentar, en su caso, denuncias o querrelas penales y coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos penales y denuncias que tengan relación con los procesos de fiscalización;
 - XXI.** Promover ante las autoridades el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal;
 - XXII.** Contratar la prestación de servicios profesionales externos, en los términos de esta ley;
 - XXIII.** Certificar todo tipo de documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior;
 - XXIV.** Imponer y determinar medidas de apremio, de conformidad con lo dispuesto en la ley;
 - XXV.** Solicitar a los órganos de control información sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa respectivos;
 - XXVI.** Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de gobierno, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental;

- XXVII.** Rendir ante el Congreso informes semestrales de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por éste, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones;
- XXVIII.** Suscribir todo tipo de convenios y contratos necesarios para el ejercicio de la función de la fiscalización, inclusive de coordinación o colaboración; y
- XXIX.** Las demás que señale esta ley y el reglamento interior.

Atribuciones delegables

Artículo 88. Corresponde originalmente al Auditor Superior el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, el cual podrá, para la mejor organización del trabajo, delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto las señaladas en las fracciones II, III, V, VI, VIII, IX, XIV, XV, XVII y XXI del artículo anterior y aquéllas que por disposición de la presente ley y del reglamento interior, deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo.

Requisitos para el Auditor Superior

Artículo 89. El Auditor Superior además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, V y VI del artículo 86 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, deberá contar con los siguientes:

- I. No haber sido durante los cinco años previos al de su nombramiento, titular de dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, Senador, Diputado Federal o Local, Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, integrante de Ayuntamiento o Gobernador del Estado;
- II. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo y fiscalización de recursos públicos o privados;

- III. Poseer al día de su nombramiento, título profesional en las áreas contables, económico-administrativas, jurídicas o financieras, expedido por autoridad o institución facultada para ello y con una antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años; y
- IV. No haber sido candidato de elección popular, ni representante de partido ante los organismos electorales, excepto representante de casilla; y no ser o haber sido dirigente de partido político en los últimos cinco años.

Encargo

Artículo 90. El Auditor Superior durará siete años en su cargo y podrá ser designado nuevamente por una sola vez. Tanto el nombramiento como la nueva designación deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

Cuando proceda la designación del Auditor Superior, el Órgano de Gobierno podrá proponer que el Auditor Superior en funciones sea ratificado, en cuyo caso no será necesario cumplir el procedimiento previsto en el artículo 91 de esta ley. Al efecto, dicho Órgano de Gobierno remitirá la propuesta relativa al pleno del Congreso, para que en su caso, apruebe dicha ratificación.

El Auditor Superior, será removido por las causas graves a que se refiere el artículo 95 de esta ley, con la misma votación requerida para su nombramiento; así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Noveno de la Constitución Política para el Estado y la ley de la materia.

Designación

Artículo 91. El Auditor Superior será designado conforme al procedimiento siguiente:

- I. El Órgano de Gobierno formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en el Estado, las propuestas y solicitudes para ocupar el cargo de Auditor Superior; las que se acompañarán con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 66 de la Constitución Política para el Estado y en el artículo 89 de esta ley;

- II. Concluido el plazo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes, dicho Órgano de Gobierno procederá a la revisión y análisis de las solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señala esta ley;
- III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, el Órgano de Gobierno entrevistará por separado a los aspirantes que cumplan con los requisitos; y
- IV. Con base en la evaluación de la documentación y del resultado de las entrevistas, el Órgano de Gobierno procederá a emitir, en un plazo que no excederá de tres días hábiles, una terna que deberá presentarse al pleno del Congreso.

El Congreso designará de entre los integrantes de la terna, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor Superior.

En caso que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida, el Congreso instruirá al Órgano de Gobierno para que presente una nueva terna en la que no podrán formar parte los integrantes de la terna anterior. El Órgano de Gobierno hasta en tanto sea aprobado el nombramiento referido, podrá presentar nuevas ternas en cualquier momento.

Encargo de despacho

Artículo 92. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del Auditor Superior, se procederá de conformidad con el artículo 91 de esta ley. En tanto se hace la designación correspondiente, el Órgano de Gobierno designará al encargado del despacho.

En tratándose de las ausencias temporales a que alude el artículo 93 de esta ley, el Auditor Superior será el que designará al encargado del despacho dentro de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior.

Ausencias

Artículo 93. El Auditor Superior sólo podrá ausentarse de sus funciones por motivos personales que se encuentren justificados a juicio del Órgano de Gobierno. Si la ausencia por motivos personales es de tres o más días hábiles deberá contar previamente con la autorización del Órgano de Gobierno. La ausencia del Auditor Superior, sin contar con la autorización previa del Órgano de Gobierno, se considerará falta grave en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Si la ausencia se prolongara por más de quince días naturales, sin contar con autorización, se entenderá como abandono del cargo.

El Auditor Superior deberá previamente dar aviso por escrito al Órgano de Gobierno, para atender una comisión oficial fuera del Estado y cuyo cumplimiento requiera de tres o más días hábiles, expresando el motivo de dicha comisión. El Auditor Superior informará de su resultado por el mismo medio, cuando concluya aquélla. La omisión de dicho aviso por parte del Auditor Superior se considerará falta grave en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Prohibiciones

Artículo 94. El Auditor Superior durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes, en los términos del artículo 131 de la Constitución Política para el Estado; y
- II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de la Auditoría Superior.

Causales de remoción

Artículo 95. Son causas graves de remoción del Auditor Superior:

- I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;

- II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de fiscalización, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; e
- V. Incurrir en abandono del cargo en los términos del artículo 93 de esta ley.

Capítulo III Organización

Estructura

Artículo 96. El Auditor Superior para el eficaz desempeño de sus funciones será auxiliado por dos auditores especiales: de Cumplimiento Financiero, y de Evaluación y Desempeño, respectivamente; una Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Administración, así como las demás unidades administrativas que establezca el reglamento interior.

Requisitos para ser Auditor Especial o Director General

Artículo 97. Para ocupar el cargo de Auditor Especial o Director General se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;
- III. Poseer al día de su nombramiento, título profesional en las áreas contables, económico-administrativas, jurídicas o financieras, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con una antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;

- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el Estado durante los últimos tres años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado; y
- VI. No haber sido candidato de elección popular, ni representante de partido ante los organismos electorales, excepto representante de casilla; y no ser o haber sido dirigente de partido político en los últimos cinco años.

Nombramiento

Artículo 98. Los auditores especiales y directores generales de la Auditoría Superior serán nombrados por el Auditor Superior, debiendo ser ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso y podrán ser removidos por las causas graves a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 95 de esta ley.

Relaciones laborales

Artículo 99. Los servidores públicos de la Auditoría Superior son trabajadores del Poder Legislativo del Estado y su relación laboral se regirá por el estatuto correspondiente.

El Auditor Superior, los auditores especiales y los directores generales, gozarán de las mismas prestaciones a las que tienen derecho los servidores públicos descritos en los artículos 59, fracción VI y 233, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 180, tercera parte, de fecha 11 de noviembre de 2003; así como cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

Asuntos en trámite

Artículo Tercero. Los asuntos que se encuentran en trámite o en proceso a cargo del Órgano de Fiscalización Superior a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose, por la Auditoría Superior, en los términos de la ley abrogada.

Referencias

Artículo Cuarto. En todas las disposiciones legales o administrativas, resoluciones, contratos, convenios, nombramientos o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, en que se haga referencia al Auditor General y Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, se entenderán referidos al Auditor Superior y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, respectivamente.

Asimismo, cuando en dichas disposiciones, resoluciones, contratos, convenios, nombramientos o actos se mencione al Director General de Auditoría y Revisión de Cuenta Pública, así como al Director General de Planeación, Programación, Control y Seguimiento, ambos del Órgano de Fiscalización Superior, se entenderá que se hace referencia al Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, y al Auditor Especial de Evaluación y Desempeño, respectivamente.

Comisionados del Instituto

Artículo Quinto. Cuando en la fracción I del artículo 89 de la presente ley se menciona al Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se entiende hecha la referencia a los consejeros previstos en la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 38, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Procedimiento de fiscalización

Artículo Sexto. El plazo de seis meses para concluir el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 35 de la presente ley, computará a partir de la revisión de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2016.

La revisión de las cuentas públicas anuales conforme a las disposiciones de esta ley, se efectuará sobre las que se presenten, correspondientes al ejercicio fiscal 2016. Lo anterior, sin perjuicio de que los informes trimestrales se presenten a partir de ese año.

Plazos

Artículo Séptimo. Los plazos previstos en el artículo 37, fracción V de la presente ley, serán aplicables para la revisión de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2016.

Plazo para expedir el Reglamento de la ley

Artículo Octavo. El Poder Legislativo del Estado, dentro del término de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, expedirá el Reglamento de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Plazo para expedir el Reglamento Interior

Artículo Noveno. La Auditoría Superior, contará con un término de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir su Reglamento Interior; en tanto, seguirán vigentes su actual Reglamento Interior, así como sus manuales, lineamientos y guías, en lo que no se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- CUAUHTÉMOC PRADO NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de septiembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 321

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** las fracciones V y VI del artículo 20; y se **adiciona** la fracción VII al artículo 20, así como un último párrafo al artículo 22 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 20.-** A los responsables...

I a IV.- ...

- V. La afectación en la prestación al desarrollo del servicio público;
- VI. Las circunstancias de ejecución de la falta; y
- VII. La reincidencia de la conducta.

Artículo 22.- Las sanciones...

I a IV.-...

a) a c)...

La reincidencia de la conducta cometida por el infractor, agravará la sanción impuesta hasta el doble de la correspondiente».

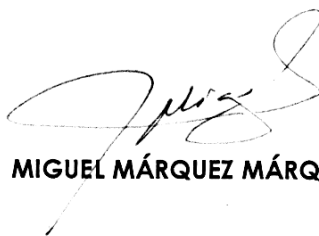
TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- CUAUHTÉMOC PRADO NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de septiembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 322

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 73, fracción I; 178, primer párrafo; 179 y 191; así como la denominación del Capítulo II del Título IV; se **adiciona** el artículo 179 BIS; y se **derogan** el último párrafo del artículo 181 y el último párrafo del artículo 182 de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 73.-** Son infracciones cuya...

I.- Cuando se consignen en las declaraciones para el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, datos diversos a los que constan en la escritura correspondiente.

II a IX.-...

Artículo 178.- Los derechos por la práctica de avalúos serán cubiertos de acuerdo con las cuotas que se establezcan anualmente en las leyes de ingresos para los municipios del estado de Guanajuato, en los casos siguientes:

I.- No se haya aprobado el presentado, para determinar la base del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles;

II a IV.-...

CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 179.- Están obligadas al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran por cualquier título o causa, bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos reales vinculados a los mismos.

Artículo 179 BIS.- El objeto de este impuesto es la adquisición de bienes inmuebles. Para efectos de este artículo, se entiende por adquisición de bienes inmuebles lo siguiente:

- I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades de cualquier naturaleza;
- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserva los derechos de dominio, aun cuando la transferencia de éstos opere con posterioridad;
- III.- La cesión de derechos al comprador o al futuro comprador, en el caso de la fracción II de este artículo;
- IV.- La fusión y escisión de sociedades;
- V.- El pago en especie, independientemente del acto jurídico que lo origine;
- VI.- La adquisición de inmuebles por prescripción;
- VII.- La adquisición por medio de fideicomiso en los siguientes casos:
 - a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes; y
 - b) El acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho;

- VIII.- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
- a) En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; y
 - b) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor;
- IX.- La adquisición, a través de permuta, caso en el que se considerará que se efectúan dos adquisiciones;
- X.- La adjudicación que derive de procedimientos judiciales o administrativos;
- XI.- La devolución de la propiedad de bienes a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato que le da origen, por mutuo acuerdo o la reversión en caso de expropiaciones, así como por procedimientos judiciales o administrativos; y
- XII.- Cualquier otro acto o contrato por el que se adquieran bienes inmuebles o derechos sobre los mismos.

No se causará este impuesto tratándose de adquisiciones de inmuebles que haya realizado la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso; asimismo, en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos de los contratos de arrendamiento financiero.

Artículo 181.- En todas las...

I a III.- ...

La reducción a...

Derogado.

Artículo 182.- La reducción a...

Tratándose de inmuebles...

Derogado.

Artículo 191.- Para la recaudación y control del impuesto serán aplicables las normas y plazos que para el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles establecen la presente Ley.»

TRANSITORIOS

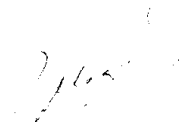
Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Para los efectos de la legislación aplicable que refiera al impuesto sobre traslación de dominio se entenderá en lo sucesivo el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- CUAUHTÉMOC PRADO NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de septiembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MARQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 323

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Primero. Se expide la **Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Fomentar las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil en los términos de esta Ley;
- II. Establecer la responsabilidad y competencia del Estado y de los municipios en el fomento de la participación de los ciudadanos a través de las organizaciones de la sociedad civil;
- III. Determinar las bases sobre las cuales el Estado y los municipios fomentarán las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo; y
- IV. Fomentar la participación y profesionalización de las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto impulsar el bienestar y el desarrollo social y humano en el estado, a través de la elaboración, promoción,

ejecución y evaluación de los programas en los términos de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato.

Participación organizada

Artículo 2. El Estado y los municipios garantizarán el derecho de las personas a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas.

Promoción de la participación

Artículo 3. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos promoverán la participación organizada amplia, plural y democrática de la población a través de figuras asociativas.

Glosario

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Consejo:** El Consejo de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- II. **Grupo Técnico Consultivo:** El Grupo Técnico Consultivo que asesora al Consejo en materia de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;
- III. **Ley:** Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guanajuato;
- IV. **Organizaciones:** Las organizaciones de la sociedad civil;
- V. **Redes:** Organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones;
- VI. **Registro:** El Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil; y
- VII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guanajuato.

Acceso a recursos y fondos

Artículo 5. Las Organizaciones podrán recibir recursos y fondos públicos para operar proyectos para el bienestar y el desarrollo social y humano del Estado, satisfaciendo los requisitos de las convocatorias respectivas.

El Gobierno del Estado y los municipios podrán realizar acciones e inversiones conjuntas con diferentes Organizaciones.

Las Organizaciones que accedan a recursos y fondos públicos quedarán sujetas a la supervisión, control y vigilancia de las autoridades competentes conforme a la naturaleza del recurso.

El otorgamiento de los recursos públicos deberá basarse en criterios de equidad, transparencia y beneficio de los proyectos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, así como la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Organizaciones que se extingan

Artículo 6. En caso de disolución, las Organizaciones deberán transmitir los bienes que hayan adquirido con recursos y fondos públicos, a Organizaciones que realicen actividades con objeto social similar a la Organización disuelta y que estén inscritas en el Registro. La Organización que se disuelva podrá decidir a quién transmitirá dichos bienes.

Organizaciones que constituyen capítulos

Artículo 7. Las Organizaciones que constituyan capítulos nacionales de organizaciones internacionales registradas en los términos de esta Ley, ejercerán los derechos que la misma establece, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos y que las acciones objeto de fomento, se realicen en el estado. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el Registro y señalar domicilio en el estado.

Las Organizaciones constituidas conforme a las leyes extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes federales, que realicen en el Estado una o más de las actividades cuyo fomento tiene por objeto esta Ley, podrán inscribirse en el Registro.

Capítulo II Organizaciones de la Sociedad Civil

Actividades que fomenta la Ley

Artículo 8. Para efectos de esta Ley, el objeto de las Organizaciones susceptibles de fomento, corresponderá a las siguientes actividades:

- I. Asistencia social, conforme a las leyes en la materia;
- II. Compromiso cívico y cohesión social;
- III. Promoción de la participación ciudadana en favor de la transparencia gubernamental;
- IV. Fomento a la cultura emprendedora;
- V. Fomento al empleo, auto empleo y a la micro, pequeña o mediana empresa;
- VI. Impulso a la catalogación, rescate, restauración o publicación del patrimonio artístico, histórico o cultural;
- VII. Asistencia jurídica;
- VIII. Promoción de la igualdad de género;
- IX. Acciones en favor de comunidades rurales y urbanas marginadas;
- X. Asistencia y apoyo al desarrollo comunitario de las familias de migrantes y migrantes;
- XI. Cooperación para el desarrollo comunitario;

- XII. Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- XIII. Apoyar las acciones en favor del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano;
- XIV. Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;
- XV. Apoyo para el aprovechamiento de los recursos naturales, protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y promoción del desarrollo local y regional sustentable de las zonas urbanas y rurales;
- XVI. Promoción y fomento científico, tecnológico e innovación;
- XVII. Promoción y fomento educativo, cultural y artístico;
- XVIII. Promoción y fomento deportivo;
- XIX. Acciones para mejorar la economía popular, a través del incremento de las capacidades productivas de las personas;
- XX. Participación en acciones de protección civil;
- XXI. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; y
- XXII. Acciones para la cooperación y la cultura en materia de seguridad ciudadana.

Las Organizaciones para ser susceptibles del fomento de esta Ley, no deberán contener como objeto más de uno de los contenidos de las fracciones de este artículo, salvo que entre dichos contenidos se dé una relación de medio a fin.

Derechos de las Organizaciones registradas

Artículo 9. Las Organizaciones que se encuentren inscritas en el Registro gozarán de los siguientes derechos, conforme la normatividad correspondiente:

- I. Contribuir en los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen dependencias y entidades, atendiendo las disposiciones de cada programa;
- II. Participar corresponsablemente en la ejecución de programas y acciones en materia de bienestar y desarrollo social y humano;
- III. Acceder a los recursos y fondos públicos para fomento de las actividades objeto de esta Ley, atendiendo a las disposiciones correspondientes, que sean destinados por la administración pública Estatal y Municipal;
- IV. Gozar de las prerrogativas fiscales y demás apoyos económicos y administrativos, que determinen las disposiciones jurídicas en la materia;
- V. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren;
- VI. Acceder a los beneficios que de acuerdo con los términos de convenios o tratados internacionales celebrados, tengan derecho, siempre y cuando éstos se encuentren relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta Ley; y
- VII. Recibir, a solicitud de las Organizaciones, por parte de las dependencias y entidades públicas del Estado y los municipios la asesoría, capacitación y profesionalización que les permita mejorar su desempeño en el cumplimiento de su objeto y actividades.

Requisitos para las Organizaciones

Artículo 10. Para acceder y mantener los recursos y fondos públicos que otorgue la administración pública del Estado, dirigidos al fomento de las actividades que esta Ley establece, las organizaciones deberán:

- I. Constituir en forma legal sus órganos de dirección y de representación;

- II. Inscribirse en el Registro;
- III. Tener un sistema de contabilidad que refleje de manera independiente los recursos y fondos de origen público;
- IV. Llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales;
- V. Proporcionar al Consejo, al Registro y a la autoridad que asigne recursos y fondos públicos, la información relativa al objeto y fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, operación administrativa y financiera, y uso de los recursos y fondos públicos que reciban;
- VI. Informar anualmente al Consejo sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los recursos y fondos públicos recibidos, para mantener actualizado el mecanismo de información pública y garantizar la transparencia de sus actividades;
- VII. Notificar al Registro las modificaciones a su acta constitutiva, los cambios en su objeto, domicilio, representación legal o estatutos, órganos de gobierno, dirección y representación, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;
- VIII. Inscribir en el Registro la denominación de las Redes de las que forme parte, así como el aviso correspondiente cuando dejen de pertenecer a las mismas, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que se efectúe alguno de estos actos;
- IX. Promover la profesionalización y capacitación de sus integrantes;
- X. No realizar actividades de proselitismo partidista o electoral;
- XI. No realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos;

-
- XII. No destinar los recursos y estímulos públicos otorgados al cumplimiento de las acciones aprobadas conforme a su objeto social, a fines, gastos o acciones distintos para los que fueron autorizados;
 - XIII. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios;
 - XIV. Mantener a disposición de las autoridades competentes, la información relativa a las actividades que realicen, así como las facilidades para la supervisión correspondiente; y
 - XV. Las demás que en su caso, se establezcan en el convenio que suscriban con la autoridad correspondiente.

En el Reglamento se establecerán las características de estas acciones, distinguiendo los supuestos de acceso y los de mantenimiento de los recursos y fondos públicos.

Impedimentos

Artículo 11. En ningún caso, se podrá otorgar por las autoridades ni acceder por las Organizaciones a los recursos y fondos públicos de fomento, cuando:

- I. Exista entre sus directivos, socios o asociados de las Organizaciones y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los recursos y fondos públicos, relaciones de interés o nexos de parentesco civil, por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges, concubinos o concubinarios; y
- II. Contraten a personas con nexos de parentesco civil, por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, con los servidores públicos encargados de autorizar recursos y fondos públicos o sus cónyuges, concubinos o concubinarios.

Capítulo III Acciones de fomento

Fomento a las actividades

Artículo 12. Las dependencias y entidades del Estado deberán conforme a sus competencias, fomentar las actividades de las Organizaciones establecidas en esta Ley. Para dicho efecto, realizarán las siguientes acciones:

- I. Otorgar recursos y fondos públicos e incentivos que coadyuven en el fomento de las acciones, de acuerdo a la normativa y asignaciones presupuestales;
- II. Promover la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta para la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas;
- III. Establecer las medidas e instrumentos de información, a favor de las Organizaciones, conforme a su asignación presupuestal;
- IV. Concertar y coordinar con las Organizaciones, mecanismos para impulsar sus actividades, de entre las previstas en esta Ley;
- V. Diseñar y ejecutar instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las Organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus actividades, derechos y cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece;
- VI. Realizar estudios e investigaciones en apoyo a la profesionalización de las Organizaciones en el desarrollo de sus actividades;
- VII. Proponer la celebración de convenios de coordinación entre ámbitos de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta Ley; y
- VIII. Establecer criterios de transparencia, equidad y beneficio de los proyectos, para el otorgamiento de los recursos públicos a las Organizaciones.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los municipios en el caso de que prevean recursos y fondos públicos en apoyo a las Organizaciones.

Capítulo IV Autoridades

Sección Primera Autoridades

Autoridades

Artículo 13. El Consejo, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que realicen acciones de fomento a las Organizaciones, serán responsables en la aplicación de la Ley.

El Consejo, para el cumplimiento de sus atribuciones y para el cumplimiento del objeto de la Ley, se apoyará en el Grupo Técnico Consultivo.

Sección Segunda Consejo de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil

Naturaleza

Artículo 14. El Consejo es el órgano colegiado que tiene por objeto facilitar la coordinación en el diseño, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades objeto de esta Ley.

El Consejo contará con un Secretario Técnico de entre el personal de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

El funcionamiento del Consejo se regulará conforme a su Estatuto Interno.

Integración

Artículo 15. El Consejo estará integrado por quienes sean titulares de:

- I. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Gobierno;
- III. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;

- V. La Secretaría de Obra Pública;
- VI. La Secretaría de Educación;
- VII. La Secretaría de Salud; y
- VIII. La Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Atribuciones del Consejo

Artículo 16. Para el cumplimiento del objeto de la Ley, el Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Definir las políticas públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones;
- II. Evaluar las políticas y acciones de fomento de las actividades que señala la presente Ley;
- III. Dar cauce a las propuestas de fomento que formulen las Organizaciones con las dependencias y entidades del Estado y municipios;
- IV. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas con las actividades de fomento;
- V. Reconocer públicamente las acciones que lleven a cabo las Organizaciones que se distingan en la realización de actividades de desarrollo social y humano;
- VI. Convocar al Grupo Técnico Consultivo;
- VII. Elaborar y publicar un informe anual de las acciones de fomento y de los recursos y fondos públicos otorgados en favor de Organizaciones, a partir de la información de las dependencias y entidades del Estado y en su caso de los municipios;

- VIII. Emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción; dichas recomendaciones no tendrán carácter vinculante;
- IX. Expedir su Estatuto Interno; y
- X. Solicitar información a las Organizaciones.

Facultades del Secretario Técnico

Artículo 17. El Secretario Técnico tiene las siguientes facultades:

- I. Dar seguimiento a las acciones del Consejo;
- II. Dar trámite y seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo e informar al mismo, por conducto de su Presidente;
- III. Coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y, en su caso, de los municipios, para el seguimiento de las acciones del Consejo;
- IV. Rendir periódicamente un informe sobre el avance de los acuerdos del Consejo; y
- V. Las demás que le señale la Ley, el Reglamento o le asigne el Consejo.

Obligación a cargo de la SDSH

Artículo 18. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano brindará los apoyos necesarios al Consejo y al Secretario Técnico para la realización de sus actividades.

Sección Tercera
Grupo Técnico Consultivo

Objeto

Artículo 19. El Grupo Técnico Consultivo es un órgano de asesoría y consulta, que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del Registro, así como concurrir anualmente ante el Consejo para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento.

Los integrantes tienen un carácter honorífico, por lo que no podrán recibir remuneración, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Integración

Artículo 20. El Grupo Técnico Consultivo se integrará por:

- I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, quien lo presidirá;
- II. Cinco representantes de Organizaciones inscritas en el Registro, cuya participación será por tres años, renovándose de forma escalonada;
- III. Cuatro representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural; y
- IV. Dos representantes de los municipios.

El Grupo Técnico Consultivo contará con un Secretario Técnico, designado por el Consejo a propuesta de su Presidente.

El Reglamento establecerá los requisitos de elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad, antigüedad, membresía y desempeño de las Organizaciones, así como las bases para la selección de los representantes señalados en las fracciones II y III de este artículo.

Facultades

Artículo 21. Para el cumplimiento de su objeto, el Grupo Técnico Consultivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Analizar las políticas públicas del Estado y los municipios, relacionadas con el fomento a las actividades señaladas en esta Ley, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación;
- II. Impulsar la participación ciudadana y de las Organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas públicas señaladas en la fracción anterior;
- III. Integrar las comisiones y grupos de trabajo necesarios para el ejercicio de sus funciones;

- IV. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones; y
- V. Expedir el Estatuto Interior conforme al cual regulará su organización y funcionamiento.

Periodicidad de las sesiones

Artículo 22. El Grupo Técnico Consultivo sesionará ordinariamente en pleno por lo menos dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o por un tercio de sus miembros.

La Secretaría de Desarrollo Social y Humano proveerá de los apoyos necesarios al Grupo Técnico Consultivo para la realización de sus sesiones y actividades.

Sección Cuarta
Disposiciones complementarias

Comisiones municipales

Artículo 23. Los municipios que otorguen recursos y fondos públicos a las Organizaciones, podrán constituir consejos de fomento y grupos técnicos consultivos, y, de acordarlo, observar lo establecido en esta Ley en cuanto al objeto y requisitos legales de las Organizaciones, susceptibles de recibir apoyos.

Capítulo IV
Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil

Naturaleza

Artículo 24. El Registro es la unidad de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano que tendrá a su cargo el registro de las Organizaciones susceptibles de recibir recursos y fondos públicos.

La Secretaría de Desarrollo Social y Humano tendrá a su cargo la integración, operación y actualización del Registro.

Funciones

Artículo 25. El Registro será público y tiene las funciones siguientes:

- I. Contar con bases de datos fidedignas que permitan medir el impacto de la promoción y participación de las Organizaciones;
- II. Inscribir a las Organizaciones que soliciten registro, siempre que cumplan con los requisitos que establece esta Ley;
- III. Mantener actualizada la información relativa a las Organizaciones, para acceder y conservar los recursos y fondos públicos;
- IV. Otorgar a las organizaciones inscritas, constancia de registro;
- V. Mantener una base de datos sobre los recursos y fondos públicos asignados a las Organizaciones registradas;
- VI. Conocer las acciones que lleven a cabo las Organizaciones, que justifiquen el otorgamiento de recursos y fondos públicos;
- VII. Garantizar la transparencia;
- VIII. Establecer un mecanismo de información pública que identifique las actividades de las Organizaciones y el contenido del Registro;
- IX. Proporcionar a las dependencias y entidades y a la ciudadanía en general, información que les ayude a verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley por parte de las Organizaciones;
- X. Conservar constancias del proceso de registro respecto de los casos en los que la inscripción de alguna organización haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación;
- XI. Hacer del conocimiento de la autoridad, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito;
- XII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes;

- XIII. Llevar el registro de las sanciones que imponga; y
- XIV. Las demás que establezca el Reglamento.

Requisitos de inscripción

Artículo 26. Para ser inscritas en el Registro, las Organizaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito su solicitud de registro;
- II. Exhibir su acta constitutiva, testimonio expedido por fedatario público o copia autenticada, en la que conste que tienen por objeto social, realizar alguna de las actividades consideradas objeto de fomento, conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- III. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que destinarán los recursos y fondos públicos que reciban, al cumplimiento de su objeto social;
- IV. Estipular en su acta constitutiva o en sus estatutos, que no distribuirán entre sus asociados, remanentes de los recursos y fondos públicos que reciban y que en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos recursos y fondos públicos, a otra u otras organizaciones con inscripción vigente en el Registro;
- V. Señalar su domicilio legal;
- VI. Informar al Registro la denominación de las Redes de las que formen parte, así como cuando dejen de pertenecer a las mismas;
- VII. Presentar copia autenticada del testimonio notarial que acredite la personería y ciudadanía de su representante legal; y
- VIII. Satisfacer los requisitos y no incurrir en los impedimentos señalados en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

Las dependencias y entidades que otorguen apoyos a las Organizaciones no podrán solicitar de nueva cuenta los requisitos satisfechos para inscribir y mantener su registro, para los efectos de convocatoria o convenios que conlleve la asignación de recursos y fondos públicos.

No procedencia de la inscripción

Artículo 27. El Registro deberá negar la inscripción a las Organizaciones sólo cuando:

- I. No acredite que su objeto social consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en esta Ley;
- II. Exista evidencia de que no realiza las actividades correspondientes a su objeto;
- III. La documentación exhibida presente alguna irregularidad; y
- IV. Exista constancia de que haya cometido infracciones graves o reiteradas a esta Ley u otras disposiciones jurídicas en el desarrollo de sus actividades.

Plazo para la inscripción

Artículo 28. El Registro resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud o que se atienda el requerimiento de información complementaria.

En caso de que existan insuficiencias en la información que consta en la solicitud, deberá abstenerse de inscribir a la organización y le notificará dicha circunstancia otorgándole un plazo de treinta días hábiles para que las subsane. Vencido el plazo, si no lo hiciera, se desechará la solicitud.

Lineamientos del Registro

Artículo 29. El funcionamiento del Registro se organizará conforme al Reglamento de la Ley y su administración de acuerdo a la normativa que corresponda a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

Contenido del Registro

Artículo 30. El Registro contendrá toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las Organizaciones en el mismo. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades emprendan con relación a las Organizaciones registradas.

En ningún caso la información con la que cuente el Registro relacionada con los recursos y fondos públicos que reciban las Organizaciones podrá ser clasificada como información reservada.

Incorporación de información al Registro

Artículo 31. Las dependencias y entidades que otorguen recursos y fondos públicos a las Organizaciones con inscripción vigente en el Registro, deberán incluir en el mecanismo de información pública del Registro lo relativo al tipo, monto, acto jurídico de asignación de los mismos, así como el programa presupuestario del que provienen y el beneficio social que se pretende obtener con su otorgamiento.

**Capítulo V
Infracciones y sanciones****Infracciones**

Artículo 32. Constituyen infracciones de las Organizaciones a la presente Ley:

- I. Realizar actividades de autobeneficio o de beneficio mutuo. Entendiendo por el primero: el bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización civil o sus familiares hasta cuarto grado civil, mediante la utilización de los recursos y fondos públicos otorgados a la organización para el cumplimiento de sus fines; y por el segundo: el bien, utilidad o provecho provenientes de recursos y fondos públicos que reciban, de manera conjunta, los miembros de una o varias Organizaciones y los servidores públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de la misma;
- II. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los recursos y fondos públicos entre sus integrantes;

- III. Aplicar los recursos y fondos públicos que reciban a fines distintos para los que fueron autorizados;
- IV. Una vez recibidos los recursos y fondos públicos, dejar de realizar la actividad o actividades previstas en esta Ley;
- V. Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular;
- VI. Llevar a cabo proselitismo de índole religioso;
- VII. Realizar actividades ajenas a su objeto social;
- VIII. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;
- IX. Abstenerse de entregar los informes que les solicite el Consejo, la dependencia o entidad competente o la que les haya otorgado o autorizado el uso de recursos y fondos públicos del Estado o municipios;
- X. No mantener a disposición de las autoridades competentes, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los recursos y fondos públicos que hubiesen utilizado;
- XI. Omitir información obligatoria o incluir datos falsos en los informes;
- XII. No informar al Registro dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo; y
- XIII. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente Ley.

Sanciones

Artículo 33. Cuando una Organización con registro cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo 32 de esta Ley, el Registro impondrá las siguientes sanciones:

- I. Amonestación: En el caso de que la Organización haya incurrido en alguna de las conductas que constituyen infracciones señaladas en las fracciones IX, X, XI, XII y XIII del artículo 32 de esta Ley.
- II. Suspensión: Por un año de su inscripción en el Registro, contado a partir de la notificación de la sanción, en el caso de reincidencia con respecto a la violación de una obligación establecida por esta Ley, que hubiere dado origen a una amonestación a la Organización; y por haber incurrido en alguna de las conductas que constituyen infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 32 de esta Ley.
- III. Cancelación definitiva de la inscripción en el Registro: En el caso de reincidencia con respecto a la violación de una obligación establecida por esta Ley, que hubiere dado origen a una suspensión a la Organización.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades que deriven de otras disposiciones jurídicas.

En caso de que una Organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción, el Registro deberá dar aviso, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente, a efecto de que ésta conozca y resuelva respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta Ley.

Suspensión de ministraciones de recurso

Artículo 34. Cuando las Organizaciones proporcionen información falsa con el objeto de recibir indebidamente los recursos y fondos públicos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal procederán a suspender, en lo sucesivo, la ministración de los mismos. En caso de que ya se hubieren otorgado, solicitarán su reintegro, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que resulten procedentes.

Medio de defensa

Artículo 35. En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta Ley y su Reglamento procederán los medios de impugnación previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS**Inicio de vigencia**

Artículo Primero. La Ley contenida en el Artículo Primero de este Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Obligaciones de la SDSH

Artículo Segundo. A partir del inicio de vigencia de la Ley, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano deberá:

- I. Conformar el Consejo dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de la Ley, a efecto de que ésta expida la convocatoria para la integración del Grupo Técnico Consultivo, el que deberá instalarse a más tardar treinta días posteriores;
- II. Emitir los lineamientos para la administración del Registro, dentro de noventa días posteriores a su conformación, una vez lo cual, deberá iniciar su operación dentro de treinta días.

El Registro, se conformará a partir del Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad, integrado en términos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conformado antes de la vigencia de la presente Ley, que regula el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano en su artículo 4 fracción III inciso d) y artículo 51 fracción III.

Iniciada la operación del Registro, las organizaciones inscritas antes de su vigencia, en los distintos padrones de las dependencias y entidades, dispondrán de un plazo de noventa días para actualizar su inscripción o efectuar su anotación en el Registro; durante dicho periodo podrán mantener y participar en los recursos y fondos públicos que correspondan.

La Secretaría de Desarrollo Social y Humano dará una amplia difusión de la Ley con énfasis en el Registro y en las obligaciones de las Organizaciones; y

- III. Proponer al Ejecutivo del Estado, el Reglamento de la Ley, en un término de 120 días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

Integración del Grupo Técnico Consultivo

Artículo Tercero. Por única ocasión, para la instalación e integración del Grupo Técnico Consultivo, los representantes de las organizaciones se preverá el término de su nombramiento por un año, dos años y tres años, para que después sea renovado un tercio cada año por un periodo de tres de duración.

Artículo Segundo. Se **reforman** los artículos 9, fracción IX y 11, fracción VIII; se **adiciona** un último párrafo al artículo 15; y se **derogan** los artículos 33, 35, 36 y 37 de la **Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 9.** Las políticas públicas...

I a VIII. ...

- IX. Transparencia: Toda la información que surja de los planes, programas, presupuestos y acciones de desarrollo social será pública, con las salvedades que señala la Ley General de la Transparencia y Acceso a la Información y la de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y

X. ...

Artículo 11. Las políticas públicas deben...

I a VII. ...

- VIII. Para la Igualdad de género.

Artículo 15. Los programas, fondos y...

I a XI. ...

Las limitantes señaladas en el artículo 32 fracción I de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guanajuato, no aplicarán en los programas señalados en este artículo, cuando así se consigne en las convocatorias respectivas.

Artículo 33. Derogado.

Artículo 35. Derogado.

Artículo 36. Derogado.

Artículo 37. Derogado.»

TRANSITORIO

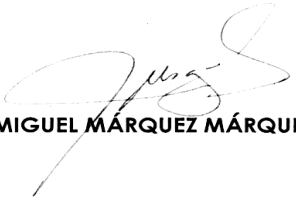
Inicio de vigencia

Artículo Único. El Artículo Segundo de este Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- CUAUHTÉMOC PRADO NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de septiembre de 2015.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

FE DE ERRATAS

Decreto número 313, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 146, segunda parte, de fecha 11 de septiembre de 2015.

Dice:

« Designación de representantes de la sociedad civil ante el Sistema

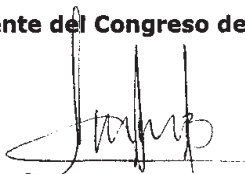
Artículo Noveno. Por única ocasión el Gobernador del Estado designará en forma directa a los representantes de la sociedad civil ante el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes previstos en la fracción XIII del artículo **89.**»

Debe decir:

« Designación de representantes de la sociedad civil ante el Sistema

Artículo Noveno. Por única ocasión el Gobernador del Estado designará en forma directa a los representantes de la sociedad civil ante el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes previstos en la fracción XIII del artículo **91.**»

El Presidente del Congreso del Estado



Diputado Luis Manuel Mejía Barreñada

ACUERDO**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D O:**

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declara revisada la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Gobernador del Estado y al Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, a efecto de que se atienda la observación que no se solventó, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Gobernador del Estado y al Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, así como al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 21 de septiembre de 2015



Diputado Luis Manuel Mejía Barreñada
Presidente



Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero
Secretario



Diputado Cuauhtemoc Prado Nava
Secretario

ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declara revisada la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Gobernador del Estado y al Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Gobernador del Estado y al Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, así como al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 21 de septiembre de 2015


Diputado Luis Manuel Mejía Barreñada
Presidente


Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero
Secretario


Diputado Cuauhtémoc Prado Nava
Secretario

ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:

Único. Con fundamento en los artículos 63 fracción XXVIII y 66 de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declara revisada la cuenta pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Presidente del Congreso del Estado, a la Junta de Gobierno y Coordinación Política y a la Comisión de Administración, a efecto de que se atienda la observación que no se solventó, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Presidente del Congreso del Estado, a la Junta de Gobierno y Coordinación Política y a la Comisión de Administración, así como al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 21 de septiembre de 2015


Diputado Luis Manuel Mejía Barreñada
Presidente


Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero
Secretario


Diputado Cuauhtémoc Prado Nava
Secretario

ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:

Único. Con fundamento en los artículos 63 fracción XXVIII y 66 de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declara revisada la cuenta pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Se tienen por solventadas todas las observaciones contenidas en el informe de resultados.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Presidente del Congreso del Estado, a la Junta de Gobierno y Coordinación Política y a la Comisión de Administración, así como al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 21 de septiembre de 2015



Diputado Luis Manuel Mejía Barreñada
Presidente



Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero
Secretario



Diputado Cuauhtémoc Prado Nava
Secretario

ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Moroleón, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2013, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Con base en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

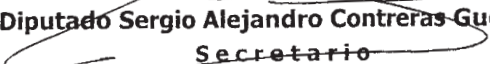
Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Moroleón, Gto., a efecto de que se atienda la observación que no se solventó, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Moroleón, Gto., y al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 21 de septiembre de 2015


Diputado Luis Manuel Mejía Barreñada
Presidente


Diputado Sergio Alejandro Contreras Guerrero
Secretario


Diputado Cuauhtémoc Prado Nava
Secretario

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ACUERDO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, REPRESENTADA POR SU TITULAR, MAESTRO ALVAR CABEZA DE VACA APPENDINI, ASISTIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES, CÓMPUTO E INTELIGENCIA, INGENIERO MANUEL DE JESÚS VILLAREAL ROMERO, EN ADELANTE "LA SECRETARÍA"; Y POR LA OTRA PARTE, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, REPRESENTADA POR SU TITULAR, MAESTRO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, EN ADELANTE, "LA PROCURADURÍA", ASISTIDO POR EL INGENIERO JOSÉ ANTONIO TORRES RAMÍREZ, DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES IDENTIFICARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y SUBSECUENTES CLÁUSULAS.

ANTECEDENTES.

I. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato dispone en su artículo 15, que las Secretarías del Poder Ejecutivo están obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria, cuando el ejercicio de las funciones lo requiera; así como a proporcionar la información y coordinarse con la Secretaría Coordinadora del Eje al que pertenezcan, igual obligación tendrán las entidades.

II. Conforme a lo dispuesto por el artículo 122, fracción IV de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, a "LA SECRETARÍA" corresponde administrar la Red de Telecomunicaciones de Seguridad Pública del Estado, para el intercambio de voz, datos, video, radio y enlaces, a la cual deberán estar integradas las Instituciones Policiales y aquéllos con carácter de auxiliar previstos en la presente Ley, así como otras instituciones públicas o privadas que se consideren necesarias para el mejoramiento del servicio de asistencia telefónica y en general los servicios de seguridad pública en el Estado.

III. "LA SECRETARÍA" tiene a su cargo la operación y administración del *Sistema Integral de Enlace y Monitoreo en materia de Seguridad Pública* para el Estado de Guanajuato, que como acción estratégica en la materia implementó el Gobierno del Estado de Guanajuato, dentro del proyecto de inversión denominado "ESCUDO"; Sistema que se conforma, entre otros, con un subsistema de video vigilancia pública dispuesto en diversos espacios en el territorio de la Entidad.

IV. Por mandato constitucional y legal, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos y las conductas tipificadas como delitos en las leyes del Estado, lo cual lleva a cabo a través de la Institución del Ministerio Público, con el apoyo de la Policía Ministerial y los Servicios Periciales, entre otros.

DECLARACIONES

I. DE "LA SECRETARÍA".

I.1. Que es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en términos de lo dispuesto por los artículos 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 2, 3, 12, 13, fracción IX y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, encargada de velar por la protección de los habitantes del Estado, prevenir la comisión de delitos y hacer guardar el orden público.

I.2. Que la coordinación de esfuerzos para el combate de la delincuencia, es un imperativo en todo orden de

gobierno, por lo que el desarrollo de programas y acciones que permitan el intercambio de información entre las instituciones encargadas de la seguridad pública, resulta fundamental.

I.3. Que el Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini, es Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, carácter que acredita con el nombramiento que le fue expedido por el Gobernador del Estado de Guanajuato, en fecha 26 de septiembre de 2012, y acude a la firma del presente instrumento con motivo de las facultades que se le confieren en los artículos 2 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

I.4. Que como parte de su estructura orgánica, cuenta con la Dirección General del Sistema Estatal de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia, que tiene a su cargo la dirección del Centro de Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

I.5. Que señala como su domicilio legal para los efectos del presente instrumento, el ubicado en Carretera a Paso de Perúes número 370, Ejido Santa Teresa, C.P. 36260, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

II. DE "LA PROCURADURÍA".

II.1. Que es la Institución encargada de la investigación y persecución de los delitos y de las conductas tipificadas como delitos en las leyes de la entidad, así como de garantizar el Estado de Derecho velando por la exacta aplicación de la Ley, de intervenir en representación del Estado y de la sociedad en los casos que le asignen las leyes, y de promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, entre otras responsabilidades, según lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 13, primer párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, 13, fracción XII, 14 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y 4, 6 y 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

II.2. Que el maestro Carlos Zamarripa Aguirre, acredita su personalidad como Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, con base en el acuerdo de ratificación de nombramiento, emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato el 12 de marzo de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 20 del mismo mes y año, y de conformidad con el documento de fecha 26 de septiembre del año 2012, por virtud del cual el C. Gobernador del Estado, licenciado Miguel Márquez Márquez, le instruye a continuar con las atribuciones propias del cargo de referencia.

II.3. Que el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato acude a la celebración del presente Acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 13 fracción XII, y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 3 segundo párrafo, 7 fracción I, 16 y 21 fracción I y VIII de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

II.4. Que para los efectos legales del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en Camino a San José de Cervera número 140, Colonia San José de Cervera, de Guanajuato, Guanajuato.

III. De "LAS PARTES".



III.1. Que se reconocen la personalidad y capacidad jurídica con la que se ostentan en la suscripción del presente Acuerdo.

III.2. Que es su voluntad suscribir el presente instrumento, el cual sujetan al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. DEL OBJETO. El presente Acuerdo de Colaboración tiene como objeto establecer los mecanismos de colaboración para un intercambio ágil y expedito de la información con que cuenta "LA SECRETARÍA", dentro de los sistemas y redes de información que integra y administra, a efecto de que "LA PROCURADURÍA" tenga acceso a la misma en la investigación, persecución y prevención de los delitos y de conductas antisociales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que le son propias como institución de procuración de justicia.

SEGUNDA. DE LA INFORMACIÓN. Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo de Colaboración, "LA SECRETARÍA" proporcionará a "LA PROCURADURÍA" el acceso a las bases de datos de los sistemas y redes de información con que cuenta, para su uso por parte de "LA PROCURADURÍA" conforme a los fines referidos en la cláusula que antecede.

TERCERA. DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN. La consulta de la información contenida en el Sistema por parte de "LA PROCURADURÍA", se realizará de conformidad con los niveles de seguridad autorizados por "LA SECRETARÍA", quien será la responsable de administrar y controlar el acceso y la seguridad del sistema y de los usuarios.

Para tales efectos, "LA PROCURADURÍA" deberá comunicar por escrito el nombre de los servidores públicos que designe como autorizados para acceder al sistema, a los cuales "LA SECRETARÍA" les asignará las claves y nivel de usuario que corresponda; siendo responsable "LA PROCURADURÍA", de comunicar de la misma forma, la revocación y/o en su caso la nueva designación de los servidores públicos que autorice para los efectos señalados.

CUARTA. DEL USO DE LA INFORMACIÓN. "LA PROCURADURÍA" utilizará la información para el desempeño de las funciones propias que le competen, pero siempre bajo el principio irrestricto de confidencialidad de los datos a los que tenga acceso.

QUINTA. DE LA RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Los servidores públicos que tengan acceso a la información objeto del presente instrumento, serán responsables por el indebido manejo, que en su caso, den a la misma, en términos de las disposiciones aplicables.

SEXTA. DE LOS RESPONSABLES DE SEGUIMIENTO. Para el cabal cumplimiento y seguimiento del presente Acuerdo de Colaboración "LA SECRETARÍA" designa al Director General del Sistema Estatal de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia; por su parte, "LA PROCURADURÍA" nombra al Director General de la Agencia de Investigación Criminal.

Tales funcionarios, en acatamiento de su encargo, deberán, previa autorización con el titular de su respectiva Dependencia, realizar todo aquello que sea menester para el logro del objeto de este instrumento, velando en todo momento por la seguridad, integridad y buen uso de la información que se proporcione en términos del mismo.



GENERAL DE JUSTICIA
ARTICULAR
TO. GTO.

Los acuerdos que se formulen se harán por escrito; en ellos, invariablemente se hará referencia a la vinculación con el presente instrumento.

SÉPTIMA. DE LA VIGENCIA. La vigencia del presente instrumento jurídico iniciará a partir de la fecha de su firma y concluirá el 31 de octubre de 2018.

OCTAVA. DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA. El Presente Acuerdo de Colaboración podrá darse por terminado cuando así convenga a los intereses de cualquiera de "LAS PARTES". Para lo anterior, bastará la comunicación por escrito con cuando menos treinta días hábiles, anteriores a la fecha en que se pretenda terminar.

NOVENA. DE LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO. Para el caso de controversia en la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, "LAS PARTES" se comprometen a resolverla de común acuerdo, a través de los representantes que nombren para tal encomienda; sujetándose en todo caso a la instancia competente en el supuesto de que así se haga necesario.

DÉCIMA. RELACIONES JURÍDICAS. "LAS PARTES" convienen que el personal que comisionen o asignen para la realización de acciones derivadas de este Convenio estará bajo la dirección y responsabilidad directa de la parte que lo haya comisionado o asignado, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad legal que les corresponda.

DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIONES Y ADICIONES. Las partes convienen que el presente instrumento podrá ser modificado o adicionado mediante documento escrito firmado por las partes, el cual formara parte integral de este Convenio.

Leído que fue éste instrumento y enteradas las partes del contenido, alcance y fuerza legal, lo firman por duplicado en cada una de sus hojas, en la ciudad de Guanajuato, Gto., el día 01 del mes de septiembre de 2015.



POR "LA PROCURADURÍA"

POR "LA SECRETARÍA"

MAESTRO CARLOS MATRIPA AGUIRRE
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO

MAESTRO ALVAR CABEZA DE VACA APPENDINI
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

RESPONSABLES DE SEGUIMIENTO

INGENIERO JOSÉ ANTONIO TORRES RAMÍREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

INGENIERO MANUEL DE JESÚS VILLAREAL
ROMERO
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE
COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL,
COMUNICACIONES, CÓMPUTO E INTELIGENCIA

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA , GTO.

EL CIUDADANO ARQ. ISMAEL PÉREZ ORDAZ, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 117 FRACCIONES I, V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 147, 148, 155, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA SEPTUAGESIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 27 VEINTISIETE DE JULIO DEL 2015 DOS MIL QUINCE EMITIÓ EL SIGUIENTE

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza al Presidente Municipal y al Síndico con la participación del Secretario del Ayuntamiento, para que celebren de manera conjunta, en representación del Municipio de Celaya, a más tardar 30 treinta días naturales contados a partir de la publicación del presente acuerdo de cabildo, la constitución de una Empresa de Participación Municipal, bajo la figura mercantil de "Sociedad Anónima Promotora de Inversión", con la persona moral denominada CPA Desarrollos Energéticos Sustentables, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable en adelante CPADES; sujeta a las siguientes bases de conformidad con el artículo 155 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en Adelante se denominará "Permisionario Generador":

I.- Las acciones representativa del capital social serán nominativas, en la que el Municipio de Celaya, Gto., será titular de (1) una acción con valor nominal de \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.), y la persona moral denominada CPA Desarrollos Energéticos Sustentables, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, será titular de (49,999) cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve acciones acción con valor nominal de \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) cada una.

II.- Los rendimientos que el Ayuntamiento obtenga de su participación, se destinarán a los fines previstos en el programa para la prestación del servicio de alumbrado público.

III.- La escritura constitutiva deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en la Ley del Mercado de Valores.

IV.- Habrá un comisario público designado por el Ayuntamiento a propuesta del síndico correspondiente, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

V.- La denominación social será la que determinen de común acuerdo las partes.

VI.- El Tesorero Municipal será el representante del Municipio de Celaya, como miembro del órgano de gobierno.

VII.- El objeto y actividades de la sociedad, deberán estar vinculados al Plan de Desarrollo Municipal.

Todos los gastos, impuestos y derechos, así como cualquier otra cantidad necesaria para la constitución de la sociedad "Permisionario Generador" correrán a cargo de CPA Desarrollos Energéticos Sustentables, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

SEGUNDO.- Se otorga al "Permisionario Generador", la explotación y aprovechamiento del biogás que generen con los residuos sólidos que se confinen en los Rellenos Sanitarios del Municipio de Celaya, así como de todos los residuos que se generen en el Municipio de Celaya, Guanajuato. Lo anterior incluye de manera enunciativa más no limitativa, la extracción, captación, conducción, quema y generación de electricidad. Dichos residuos y en su totalidad no podrán ser tratados ni destinados a otro fin que no sea la generación del Biogás durante los (25) veinticinco años de duración del "Permisionario Generador"

TERCERO.- El objeto del "Permisionario Generador" que se conforme, será constituirse como Generador en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica, para tramitar y obtener ante la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía, el Centro Nacional de Energía y las demás autoridades competentes, los permisos y autorizaciones necesarios para actuar como GENERADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA, siendo el 100% cien por ciento de la energía eléctrica generada, para el servicio de alumbrado público del Municipio de Celaya, Gto., siguiendo todos los lineamientos y los términos de la Ley de la Industria Eléctrica.

CUARTO.- El “Permisionario Generador” que se constituya, tendrá una duración de (25) veinticinco años, contados a partir de la fecha de inicio de la generación de la energía eléctrica, es decir desde el inicio de la “Operación Normal” de la generación, que será prorrogable por períodos de tiempo similares, las veces que sea necesario previo acuerdo del Ayuntamiento.

QUINTO.- El término para la explotación y aprovechamiento del biogás que generen los residuos sólidos que se confinen en el Relleno Sanitario, así como de todos los residuos que se generen en el Municipio de Celaya, Guanajuato, será de 25 años contados a partir de la fecha de inicio de la generación de la energía eléctrica, es decir, desde el inicio de la “Operación Normal” de la generación, que será prorrogable por períodos de tiempo similares, las veces que sea necesario previo acuerdo del Ayuntamiento.

SEXTO.- Una vez constituido el “Permisionario Generador” en los términos del acuerdo de cabildo y obtenido el permiso como Generador por parte de las autoridades competentes, éste se obliga a celebrar el Contrato de Suministro de Generación con la empresa de participación municipal “Permisionario Suministrador Calificado”, por un plazo de (25) veinticinco años, que será prorrogable por períodos de tiempo similares, a efecto de adquirir toda la energía eléctrica generada por el “Permisionario Generador” para el suministro eléctrico del servicio de alumbrado público municipal.

En dicho Contrato de Generación se deberá especificar lo siguiente:

- I. La Vigencia del mismo será de (25) veinticinco años, contados a partir de la fecha de inicio de la generación de la energía eléctrica, es decir desde el inicio de la “Operación Normal” de la generación.
- II. Todas las inversiones serán por cuenta y riesgo de CPA Desarrollos Energéticos Sustentables, S. de R.L. de C.V., en adelante CPADES, por lo tanto, el Municipio no realizara ningún gasto.
- III. Participación en la Utilidades del Proyecto en una proporción, por los primeros 9 años, de 70% CPADES y 30 % el Municipio y a partir del año 10 la proporción sería de 60% CPADES y 40% el Municipio.
- IV. Reparto de los Certificados de Energía Limpia que se generen en el Proyecto 50% para el Municipio de Celaya, Gto. y 50% para CPADES.

- V. Reparto de los Bonos de Carbono (CER's) que se generen en el 50% para el Municipio de Celaya, Gto., y 50% para CPADES.
- VI. CPADES tendrá que realizar por su cuenta y costo, la totalidad de las inversiones y gastos necesarios destinados a dar cumplimiento con el objeto del presente acuerdo, lo que implica de manera enunciativa, más no limitativa lo siguiente:
- a.) Construcción o adecuación de las instalaciones que resulten necesarias a efecto de poder cumplir el objeto del presente acuerdo;
 - b.) Perforación e instalación de pozos de captura así como de todas las redes de conducción que se requieran y del quemador, y demás equipos necesarios;
 - c.) Adquisición e instalación del mobiliario, materiales y de la Maquinaria y Equipo necesario;
 - d.) El pago de la totalidad de los gastos de operación, incluyendo mano de obra mantenimiento y consumos.
 - e.) Los gastos por la realización de diversos estudios relacionados directa o indirectamente con la explotación y aprovechamiento del Biogás y generación de energía eléctrica, así como por conceptos de gastos pre-operativos y operativos, incluyendo la totalidad de los salarios o contraprestaciones pagadas a los empleados o prestadores de servicios, etc.
 - f.) Pagar todos los gastos, impuestos y derechos necesarios, así como cualquier otra cantidad necesaria para que el Municipio de Celaya se constituya en conjunto con dicha empresa como la sociedad Permissionaria.
- VII. Por lo anterior y para poder desarrollar el proyecto el Municipio de Celaya, Gto., autoriza el uso o la ocupación gratuita, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de una fracción del total del terreno de su propiedad denominado "Tinajitas", con una superficie por definir en el proyecto ejecutivo y que no sería superior a los 2,500 m2. La ubicación y la superficie serán las que mejor aprovechamiento y mayor rendimiento pudieran dar al proyecto, en base a los lineamientos de ingeniería que se presentaran en el Proyecto ejecutivo. Obligándose CPADES y el "Permissionario Generador", a ubicar todas las instalaciones necesarias para poder llevar a buen término el Proyecto, a excepción de todas y cada una de las canalizaciones o ductos necesarios que provienen del propio Relleno Sanitario, todo ello en un plazo no superior a un año desde la autorización

del presente acuerdo. En caso de no cumplirse el compromiso será causa de revocación y/o rescisión de la autorización, debiendo CPADES hacerse cargo de todos y cada uno de los daños que se ocasionen al Municipio o terceras personas en su orden consecuente.

SÉPTIMO.- En virtud de que la totalidad de la inversión corre por cuenta de CPA Desarrollos Energéticos Sustentables, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, se autoriza una pena convencional a efecto de que el Municipio de Celaya reembolse a dicha empresa, la totalidad de los gastos en que haya incurrido ya sea ésta o la sociedad "Permisionario Generador", por concepto de inversiones que hayan sido debidamente documentados, en caso de que el convenio en donde consten los derechos y obligaciones para la explotación y aprovechamiento del biogás sea terminado anticipadamente por causas no imputables a CPA Desarrollos Energéticos Sustentables, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y/o el Permisionario. O por incumplimiento de la Cláusula Segunda del presente Acuerdo de Generación

Aunado a lo anterior, se pagará una pena compuesta del 50% sobre el monto total que resulte de las inversiones, más el cálculo de las ganancias que CPA Desarrollos Energéticos Sustentables, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable cese de percibir durante el resto de la vigencia del (los) convenio (s) correspondientes.

Así mismo, el Municipio pagará a CPA Desarrollos Energéticos Sustentables, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable una cantidad a valor presente correspondiente a la totalidad de las contraprestaciones mensuales a que hubiera tenido derecho a percibir durante la vigencia de cada uno de los contratos de que se trate, calculadas a partir de la fecha de terminación del convenio en donde consten los derechos y obligaciones para la explotación y aprovechamiento del Biogás, hasta el fin de los veinticinco años de vigencia a que se refiere el punto cuarto del presente acuerdo, y realizando el cálculo de dichas contraprestaciones en base a la última factura emitida por CPA Desarrollos Energéticos Sustentables, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, al Municipio de Celaya.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

OCTAVO.- Como contraprestación el "Permisionario Suministrador Calificado" pagará los montos de la electricidad generada sobre la tarifa pagada por éste a la Comisión Federal de Electricidad, por Kw-hora una vez deducido por el "Permisionario Suministrador Calificado" los costos de operación.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO EN LA CIUDAD DE CELAYA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 27 VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.


C. ARG. ISMAEL PEREZ ORDAZ
PRESIDENTE MUNICIPAL




LIC. DAVID ALFONSO OROZCO PEREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

EL ARQUITECTO ISMAEL PÉREZ ORDAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDIDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN I PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN V INCISOS A), D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 117 FRACCIÓN II INCISOS A), D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL CÓDIGO TERRITORIAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, ARTÍCULO 7 FRACCIÓN I DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, EN LA SEPTUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO DE FECHA 27 DE JULIO DEL AÑO 2015, MEDIANTE ACTA NO. 83/2015, SE APROBÓ EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

ÚNICO: EL H. AYUNTAMIENTO AUTORIZA A LA EMPRESA DENOMINADA "CONSTRUCCIONES MENHIR, S.A. DE C.V." EL PERMISO DE VENTA DE LAS VIVIENDAS QUE INTEGRAN LA CUARTA ETAPA DEL DESARROLLO EN CONDOMINIO HORIZONTAL DENOMINADO "K'IIIN RESIDENCIAS", CORRESPONDIENTES LOTES DEL 25 AL 55 DE LA MANZANA A, Y LOTES DEL 07 AL 22 DE LA MANZANA C.

ANTECEDENTES

PRIMERO. MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA-VENTA CON RESERVA DE DOMINIO Y DE PROPIEDAD NO. 47,044, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2009, EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO, A FAVOR DE "CONSTRUCCIONES MENHIR, S.A. DE C.V.", DOCUMENTO OTORGADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO ARTURO GUERRERO OROZCO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO. 9, ADSCRITO EN LA CIUDAD DE CELAYA GUANAJUATO, AVALANDO LA ESCRITURA UNA SUPERFICIE TOTAL DE 89,493.01 M², DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EL 08 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL FOLIO REAL NÚMERO R07*127668.

SEGUNDO. A SU VEZ, EL SOLICITANTE PRESENTA ESCRITURA NO. 48,071 DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2010, OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO ARTURO GUERRERO OROZCO, NOTARIO PÚBLICO NO. 9, EN EL EJERCICIO DE ESTE PARTIDO JUDICIAL DE CELAYA GUANAJUATO, DONDE SE HACE CONSTAR LA CANCELACIÓN DE RESERVA DE DOMINIO Y DE PROPIEDAD QUE OTORGA LA C. MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ QUINTANILLA A LA NEGOCIACIÓN MERCANTIL DENOMINADA "CONSTRUCCIONES MENHIR, S.A. DE C.V." REPRESENTADA POR SU ADMINISTRADOR GENERAL EL ARQ. ISMAEL PÉREZ ORDAZ, CON RESPECTO A LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 47,044 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2009 DESCRITA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

TERCERO. EL PREDIO CUENTA CON UNA SUPERFICIE REAL DE 89,493.01 M² SEGÚN LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO ELABORADO POR EL ING. ARTURO CRUZ CANO, ACREDITÁNDOSE CON CEDULA PROFESIONAL NO. 2652920.

CUARTO. QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIANTE OFICIO NO. 990//DGDU- FRACC/2010 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2010 SIGNADO POR EL ARQ. ANTONIO FUENTES MALACATT EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL, NOTIFICÓ LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO DEL PREDIO UBICADO EN LA FRACCIÓN 1 DEL PREDIO "LAS ARENAS" DE LA EX-HACIENDA DE SILVA DE ESTE MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO,

AUTORIZACIÓN OTORGADA EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CELEBRADA EL 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010, TAL COMO CONSTA EN EL ACTA DE AYUNTAMIENTO NO. 39/2010.

QUINTO. QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y PRESERVACIÓN ECOLÓGICA, MEDIANTE **OFICIO NO. 061/DGDU-FRACC/2011** DE FECHA 26 DE ENERO DEL 2011, SIGNADO POR EL ARQ. ANTONIO FUENTES MALACATT EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL, OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN AL PROYECTO DE TRAZA DEL DESARROLLO EN CONDOMINIO HORIZONTAL DENOMINADO "K'IIIN RESIDENCIAS".

SEXTO. QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y PRESERVACIÓN ECOLÓGICA, MEDIANTE **OFICIO NO. 451/DGDU-FRACC/2011** DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2011, SIGNADO POR EL ARQ. ANTONIO FUENTES MALACATT EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL, OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE OBRA DE URBANIZACIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL DESARROLLO DE QUE SE TRATA.

SÉPTIMO. QUE EL H. AYUNTAMIENTO EN LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 27 DE ENERO DEL 2012, SEGÚN SE CONSTA MEDIANTE ACTA NO. 76/2012, SE OTORGÓ AUTORIZACIÓN DE PERMISO DE VENTA DE LAS VIVIENDAS QUE COMPRENDEN LA PRIMERA ETAPA DEL DESARROLLO DE QUE SE TRATA, **PERMISO NOTIFICADO MEDIANTE ACUERDO DE NO. 143/DGDU-FRACC/2012, DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2012.**

OCTAVO. QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y PRESERVACIÓN ECOLÓGICA, MEDIANTE **OFICIO NO. 161/DGDU-FRACC/2013** DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 2013, SIGNADO POR EL ARQ. ANTONIO FUENTES MALACATT EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL, OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE OBRA DE URBANIZACIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DEL DESARROLLO DE QUE SE TRATA.

NOVENO. QUE EL H. AYUNTAMIENTO EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 10 DE OCTUBRE DEL 2013, SEGÚN SE CONSTA MEDIANTE ACTA NO. 33/2013, SE OTORGÓ EL AUTORIZACIÓN DE PERMISO DE VENTA DE LAS VIVIENDAS QUE COMPRENDEN LA SEGUNDA ETAPA DEL DESARROLLO DE QUE SE TRATA, **PERMISO NOTIFICADO MEDIANTE ACUERDO DE NO. 829/DGDU-FRACC/2013, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2013.**

DÉCIMO. QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIANTE **OFICIO NO. 176/DGDU-FRACC/2014** DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2014, SIGNADO POR EL ARQ. ANTONIO FUENTES MALACATT EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL, OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE OBRA DE URBANIZACIÓN DE LA TERCERA ETAPA DEL DESARROLLO DE QUE SE TRATA.

DÉCIMO PRIMERO. QUE EL H. AYUNTAMIENTO EN LA CUADRAGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, SEGÚN SE CONSTA MEDIANTE ACTA NO. 59/2014, SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN DE PERMISO DE VENTA DE LAS VIVIENDAS QUE COMPRENDEN LA TERCERA ETAPA DEL DESARROLLO DE QUE SE TRATA, **PERMISO NOTIFICADO MEDIANTE ACUERDO DE NO. 686/DGDU-FRACC/2014, DE FECHA 01 DE OCTUBRE DEL 2014.**

DÉCIMO SEGUNDO. QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIANTE **OFICIO NO. 333/DGDU-FRACC/2015** DE FECHA 14 DE MAYO DEL 2015, SIGNADO POR EL ARQ. ANTONIO FUENTES MALACATT EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL, OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE OBRA DE URBANIZACIÓN DE LA CUARTA ETAPA DEL DESARROLLO DE QUE SE TRATA.

DÉCIMO TERCERO. QUE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO COMUNICÓ A LA TESORERÍA MUNICIPAL LOS DATOS NECESARIOS PARA EL CÁLCULO DE LAS CARGAS FISCALES MEDIANTE OFICIOS NÚMERO: 330/DGDU-FRACC/2015 CORRESPONDIENTE A LA REVISIÓN DE PROYECTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE OBRA, 329/DGDU-FRACC/2015 CORRESPONDIENTE A LA EMISIÓN DE LICENCIA PARA EJECUTAR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN, 332/DGDU-FRACC/2015 CORRESPONDIENTES A LA SUPERVISIÓN DE OBRA, Y 331/DGDU-FRACC/2015 CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO, DE LA CUARTA ETAPA DEL DESARROLLO DE QUE SE TRATA.

DÉCIMO CUARTO. QUE CON FECHA 09 DE JUNIO DEL AÑO 2015, LA EMPRESA "CONSTRUCCIONES MENHIR, S.A. DE C.V." SOLICITÓ A ESTE H. AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, EL PERMISO DE VENTA PARA LAS VIVIENDAS QUE INTEGRAN LA CUARTA ETAPA DEL DESARROLLO EN CONDOMINIO HORIZONTAL DENOMINADO "K'IIIN RESIDENCIAS".

RESULTANDO

PRIMERO. QUE MEDIANTE INSTRUMENTO NOTARIAL NO. 49,331 DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2011, OTORGADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO ARTURO GUERRERO OROZCO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO. 9, EN EJERCICIO DEL PARTIDO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CELAYA, GUANAJUATO, INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2001, BAJO FOLIO REAL R7*127668, EL DESARROLLADOR ESCRITURÓ A FAVOR DEL MUNICIPIO LAS SUPERFICIES DE TERRENO CORRESPONDIENTES A LA VIALIDAD PÚBLICA Y ÁREAS DONACIÓN; CUMPLIENDO CON ELLO LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II SEGUNDA DEL ARTÍCULO 49 Y LAS FRACCIONES I, III Y VII DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, LEY QUE RIGE AL FRACCIONAMIENTO EN TRATAMIENTO.

SEGUNDO. QUE MEDIANTE INSTRUMENTO NOTARIAL NO. 49,581 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DEL 2011, OTORGADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO ARTURO GUERRERO OROZCO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NO. 9, EN EJERCICIO DEL PARTIDO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CELAYA, GUANAJUATO, INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EL 13 DE OCTUBRE DEL 2011, BAJO FOLIO REAL R7*127668 EL DESARROLLADOR CONSTITUYÓ A RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EL DESARROLLO CITADO.

TERCERO. QUE EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DEL INTERESADO PARA OBTENER EL PERMISO DE VENTA DE LA CUARTA ETAPA DEL DESARROLLO, SE LLEVÓ A CABO UNA SUPERVISIÓN A LA ETAPA DEL DESARROLLO EN REFERENCIA, OBSERVÁNDOSE QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES OBRAS DE URBANIZACIÓN: AGUA POTABLE 3.1%, DRENAJE 3.6%, INSTALACIÓN ELÉCTRICA 2.9%, GUARNICIONES 0.2%, BANQUETAS 0.2%, PAVIMENTACIÓN-ARROYO 3.0%, DICTAMINÁNDOSE QUE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DE LA CUARTA ETAPA DEL DESARROLLO CUENTAN CON UN AVANCE DEL 13.0%; ESTIMANDO QUE LA OBRA FALTANTE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$3'168,227.43 (TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 43/100 M.N.), CANTIDAD EN LA QUE SE INCLUYE EL 30% ADICIONAL A QUE POR VALOR FUTURO SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, LEY QUE RIGE AL FRACCIONAMIENTO EN TRATAMIENTO.

CUARTO. QUE A EFECTOS DE GARANTIZAR LA CONCLUSIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DE LA CUARTA ETAPA DEL DESARROLLO, SE OTORGA POR PARTE DE LA EMPRESA "CONSTRUCCIONES MENHIR, S.A. DE C.V.", PARA TAL FIN, LA PÓLIZA DE FIANZA NO. 1919756 DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2015, EXPEDIDA POR LA AFIANZADORA DENOMINADA "AFIANZADORA SOFIMEX, S.A. DE C.V.", DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN III DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN IV DE

REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA GTO. APLICABLE HA DICHO FRACCIONAMIENTO.

QUINTO. CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 49 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, LEY QUE RIGE AL FRACCIONAMIENTO EN TRATAMIENTO, EL DESARROLLADOR HA EXHIBIDO CERTIFICADOS, PARA LOS LOTES EN CUESTIÓN, BAJO LOS SIGUIENTES FOLIOS:

- CERTIFICADOS DE LIBERTAD DE GRAVAMEN PARA LOS LOTES DEL 25 AL 55 DE LA MANZANA A BAJO FOLIOS REALES DEL R7*139791 AL R7*139821;
- CERTIFICADOS DE LIBERTAD DE GRAVAMEN PARA LOS LOTES DEL 07 AL 22 DE LA MANZANA C BAJO FOLIOS REALES DEL R7*139927 AL R7*139942;

CONSIDERANDO

- I. QUE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CELAYA, GUANAJUATO, ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE PERMISOS DE VENTA DE LOTES DE LOS DESARROLLOS QUE SE ESTABLEZCAN DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I INCISO N) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL CÓDIGO TERRITORIAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN I Y 7 FRACCIÓN I DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, LEY QUE RIGE AL FRACCIONAMIENTO EN MENCIÓN.
- II. QUE LA SOLICITUD DE **PERMISO DE VENTA**, REALIZADA POR LA EMPRESA DENOMINADA "**CONSTRUCCIONES MENHIR, S.A. DE C.V.**", ES PARA LAS VIVIENDAS QUE INTEGRAN LA CUARTA ETAPA DEL DESARROLLO EN CONDOMINIO HORIZONTAL DENOMINADO "**K'IIIN RESIDENCIAS**" UBICADO EN ESTE MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO.

TAL COMO SEÑALAN LOS **NUMERALES 9 NUEVE FRACCIÓN I, 36 Y 49 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS**, LEY QUE RIGE AL FRACCIONAMIENTO EN MENCIÓN, LA EMPRESA DENOMINADA "**CONSTRUCCIONES MENHIR, S.A. DE C.V.**", PRESENTÓ ANTE ESTA DEPENDENCIA LA SOLICITUD DE PERMISO DE VENTA, ACOMPAÑADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL **NO. 49,331** DE FECHA **18 DE AGOSTO DEL 2011**, DEBIDAMENTE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, CON EL QUE ACREDITA QUE ESCRITURÓ A FAVOR DEL MUNICIPIO LAS ÁREAS DE DONACIÓN Y VÍAS PÚBLICAS.
- **PÓLIZA DE FIANZA NO. 1919756** DE FECHA **16 DE JUNIO DEL 2015**, EXPEDIDA POR LA AFIANZADORA DENOMINADA "**AFIANZADORA SOFIMEX, S.A. DE C.V.**", CON LA CUAL EL SOLICITANTE GARANTIZA LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN FALTANTES POR EJECUTAR EN LA CUARTA ETAPA DEL DESARROLLO EN CONDOMINIO HORIZONTAL DENOMINADO "**K'IIIN RESIDENCIAS**".

EN BASE A LO ANTERIOR Y UNA VEZ QUE LA PARTE INTERESADA OBTUVO LA AUTORIZACIÓN DE TRAZA Y LICENCIA DE OBRAS DE URBANIZACIÓN, CUBRIÓ LOS IMPUESTOS Y DERECHOS CORRESPONDIENTES POR EL DESARROLLO, GARANTIZÓ A SATISFACCIÓN DE ESTE AYUNTAMIENTO LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN FALTANTES; CUMPLIENDO CON LO PREVISTO POR LAS **FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 42 Y FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS**, APLICABLES SEGÚN LO DISPUESTO POR EL

ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO DEL CÓDIGO TERRITORIAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y DE GUANAJUATO, SE RESUELVE.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO SE RESUELVE

PRIMERO. EL H. AYUNTAMIENTO AUTORIZA A LA EMPRESA DENOMINADA "CONSTRUCCIONES MENHIR, S.A. DE C.V." EL PERMISO DE VENTA DE LAS VIVIENDAS QUE INTEGRAN LA CUARTA ETAPA DEL DESARROLLO EN CONDOMINIO HORIZONTAL DENOMINADO "K'IIIN RESIDENCIAS", CORRESPONDIENTES LOTES DEL 25 AL 55 DE LA MANZANA A, Y LOTES DEL 07 AL 22 DE LA MANZANA C; MISMO QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

- LOTES DEL 25 AL 55 INCLUSIVE DE LA MANZANA A PARA USO HABITACIONAL PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR.
- LOTES DEL 07 AL 22 INCLUSIVE DE LA MANZANA C PARA USO HABITACIONAL PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR.

POR LO QUE LA CUARTA ETAPA DEL DESARROLLO ESTÁ INTEGRADA POR 47 LOTES, PARA UN TOTAL DE 47 VIVIENDAS UNIFAMILIARES, OBJETO DE LA PRESENTE AUTORIZACIÓN.

EL DESARROLLO TIENE UNA SUPERFICIE TOTAL DE **89,493.01 M²**, Y DE ACUERDO AL PROYECTO DE TRAZA, ESTÁ INTEGRADO POR UN TOTAL DE 191 LOTES DE LOS CUALES 190 SON HABITACIONALES PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR Y 01 ES COMERCIAL PARA UN LOTE COMERCIAL, TENIENDO UN TOTAL DE 190 VIVIENDAS Y UN LOTE COMERCIAL, CLASIFICÁNDOSE COMO TIPO "RESIDENCIAL C"; SEÑALÁNDOSE QUE EL PRESENTE PERMISO FACULTA ÚNICAMENTE LA VENTA DE LOS 47 LOTES DESCRITOS EN EL RESOLUTIVO PRIMERO, LOS CUALES SON PARA UN TOTAL DE 47 VIVIENDAS.

LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO DE **89,493.01 M²**, SE ENCUENTRA DISTRIBUIDA DE LA SIGUIENTE MANERA:

- SUPERFICIE HABITACIONAL VENDIBLE DE **30,490.55 M²**, CORRESPONDIENTES AL 34.07%.
- SUPERFICIE COMERCIAL VENDIBLE DE **382.27 M²**, CORRESPONDIENTES AL 0.43%.
- SUPERFICIE PARA ÁREAS VERDES DE **20,236.09 M²**, CORRESPONDIENTES AL 22.61%.
- SUPERFICIE DE ÁREAS DE USO COMÚN DE **4,262.25 M²**, CORRESPONDIENTES AL 4.76%.
- SUPERFICIE DE VIALIDADES INTERNAS DE **12,815.78 M²**, CORRESPONDIENTES AL 14.32%.
- SUPERFICIE DE AFECTACIÓN POR VIALIDAD "TIERRA Y LIBERTAD" DE **8,194.07 M²**, CORRESPONDIENTES AL 9.16%.
- SUPERFICIE POR PERMUTA DEL DESARROLLO DENOMINADO "PARQUE VERDE SEGUNDA SECCIÓN" DE **759.28 M²**, CORRESPONDIENTES AL 0.85%.
- SUPERFICIE QUE SE RESERVA EL PROPIETARIO DE **10,410.21 M²**, CORRESPONDIENTES AL 11.63%.
- SUPERFICIE DE ÁREAS DE DONACIÓN DE **1,942.51 M²**, CORRESPONDIENTES AL 2.17%.

EN CUANTO AL DÉFICIT DE ÁREAS DE DONACIÓN QUE SE DERIVA, MEDIANTE OFICIO NO. 990/DGDU-FRACC/2010 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2010 SE NOTIFICÓ LA AUTORIZACIÓN DE CONSIDERAR COMO ÁREA DE DONACIÓN LA SUPERFICIE DE **1,638.81 M²** POR CONCEPTO DE AFECTACIÓN VIAL DE LA VIALIDAD DENOMINADA "TIERRA Y LIBERTAD".

DANDO UN TOTAL DE 4,340.60 M² CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PUNTO SESENTA METROS CUADRADOS; CORRESPONDIENTES AL 4.85 % DE LA SUPERFICIE DE 89,493.01 M² A DESARROLLAR,, CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN III DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, LEY QUE RIGE AL FRACCIONAMIENTO EN MENCIÓN.

SEGUNDO. EN LOS CONTRATOS DE COMPRA-VENTA, PROMESA DE VENTA O CUALQUIER INSTRUMENTO NOTARIAL EN QUE SE HAGA CONSTAR EL TRASLADO DE DOMINIO DE ALGÚN LOTE INTEGRANTE DEL DESARROLLO, SE DEBERÁ INSERTAR O SEÑALAR LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTE PERMISO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL **ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**, LEY QUE RIGE AL FRACCIONAMIENTO EN MENCIÓN.

TERCERO. EN TODOS LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES EN QUE SE HAGA CONSTAR LA TRANSMISIÓN DE DOMINIO Y EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS, SE INCLUIRÁN LAS CLÁUSULAS RESTRICTIVAS NECESARIAS PARA ASEGURAR POR PARTE DE LOS ADQUIRIENTES QUE **LOS LOTES NO SE SUBDIVIDIRÁN EN OTROS DE DIMENSIONES MENORES A LOS SEÑALADOS POR LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS**, LEY QUE RIGE AL FRACCIONAMIENTO EN MENCIÓN, ASÍ MISMO, ESTANDO OBLIGADOS LOS ADQUIRIENTES A RESPETAR LA ZONIFICACIÓN DEL USO DE SUELO AUTORIZADA PARA EL FRACCIONAMIENTO.

CUARTO. EL DESARROLLADOR QUEDA SUJETO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN, ASÍ COMO A REALIZAR Y CONCLUIR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN CON LAS ESPECIFICACIONES SEÑALADAS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES, CON APEGO AL CALENDARIO Y AVANCE PLANTEADOS EN SU PROGRAMA DE EJECUCIÓN O DE OBRA PRESENTADO Y LLEVAR A CABO LAS REPARACIONES DE LOS VICIOS OCULTOS Y/O DESPERFECTOS QUE PRESENTEN LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL **ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS**, LEY QUE RIGE AL FRACCIONAMIENTO EN MENCIÓN.

QUINTO. EL DESARROLLADOR DEBERÁ ACREDITAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, LOS PAGOS QUE REALICE MENSUALMENTE ANTE LOS ORGANISMOS OPERADORES, CFE, JUMAPA Y DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES POR CONCEPTO DE PAGO DEL CONSUMO DE LOS SERVICIOS EN SU FRACCIONAMIENTO, ELECTRIFICACIÓN, AGUA POTABLE, DRENAJES Y ALUMBRADO PÚBLICO, PAGOS QUE DEBERÁ ACREDITAR HASTA QUE CONCLUYA LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DE SU FRACCIONAMIENTO Y LLEVE A CABO LA MUNICIPALIZACIÓN DEL MISMO, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL **ARTICULO 64 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS**, LEY QUE RIGE AL FRACCIONAMIENTO EN MENCIÓN.

SEXTO. EL AYUNTAMIENTO PODRÁ SUSPENDER TEMPORALMENTE EL PERMISO DE VENTA OTORGADO EN CASO DE QUE EL DESARROLLADOR SE ENCUENTRE EN INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL **ARTÍCULO 52 Y 64 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS**, LEY QUE RIGE AL FRACCIONAMIENTO EN MENCIÓN.

SÉPTIMO. INSCRIBASE ESTA AUTORIZACIÓN A COSTA DEL SOLICITANTE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL PARTIDO JUDICIAL DE CELAYA, GUANAJUATO Y SE PUBLIQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DOS VECES EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL MUNICIPIO, CON UN INTERVALO DE CINCO DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN, TAL COMO SE ESTIPULA EN EL **ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS**, LEY QUE RIGE AL FRACCIONAMIENTO EN MENCIÓN.

OCTAVO. EL DESARROLLADOR SE OBLIGA ACOLOCAR Y CONSERVAR EN EL PREDIO DEL CUAL SE AUTORICE EL FRACCIONAMIENTO O EL DESARROLLO EN CONDOMINIO, EL AVISO DONDE SE

MENCIONEN LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS MISMOS Y LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS; ESTO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL **ARTÍCULO 62 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS**, LEY QUE RIGE AL FRACCIONAMIENTO EN MENCIÓN.

NOVENO. EL DESARROLLADOR SE OBLIGA A TERMINAR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN EN LOS TIEMPOS Y PLAZOS PREVISTOS POR LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS, LEY QUE RIGE AL FRACCIONAMIENTO EN MENCIÓN, Y EN CASO CONTRARIO, ESTA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE:

- I. COMUNICAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA QUE DICTEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD;
- II. NOTIFICAR AL AYUNTAMIENTO PARA QUE SUSPENDA EL PERMISO DE VENTA OTORGADO; Y
- III. INFORMAR A LA TESORERÍA MUNICIPAL PARA QUE PROCEDA AL RECLAMO DE LA GARANTÍA.

LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, PROCEDERÁ A CUANTIFICAR EL AVANCE DE OBRA Y EVALUAR LAS OBRAS FALTANTES A EFECTO DE COMUNICAR A LA TESORERÍA MUNICIPAL, EL VALOR A QUE ASCIENDE LA OBRA NO REALIZADA.

DECIMO. EN CONSECUENCIA DE LO ANTES ESTABLECIDO LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, PODRÁ HACER EFECTIVA LA GARANTÍA POR MEDIO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, Y UNA VEZ OBTENIDO SU IMPORTE SE PROCEDERÁ A LA TERMINACIÓN DE LA OBRAS DE URBANIZACIÓN.

ESTO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL **ARTÍCULO 69 Y 70 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS**, LEY QUE RIGE AL FRACCIONAMIENTO EN MENCIÓN.

DECIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PROPIETARIO DE ACUERDO A LO PREVISTO POR LOS **ARTÍCULOS 78, 79 Y 80 FRACCIÓN V DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS**, LEY QUE RIGE AL FRACCIONAMIENTO EN MENCIÓN.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO, AL DÍA 11 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015.

ARC. ISMAEL PÉREZ ORDAZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. DAVID ALFONSO OROZCO PÉREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



MUNICIPIO DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULO 117 FRACCIÓN XII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 76 FRACCIÓN IV, INCISOS F) Y G) 199, 203,206,210,213 y 220 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA SEPTUAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL 2015 DOS MIL QUINCE, EMITIÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO:.

PRIMERO.- Se desafectan bienes muebles del dominio público propiedad del Patronato de la Feria Regional Puerta de Oro del Bajío del Municipio de Celaya, Gto. (2 vehículos de motor), descritos a continuación:

Descripción	Marca	Modelo	No. Serie	VALOR
AUTOMÓVIL TIPO POINTER SEDAN 4 PTAS.	VOLKSWAGEN	2009	9BWCC05WX9P066938	\$40,800.00
AUTOMÓVIL TIPO POINTER SEDAN 4 PTAS.	VOLKSWAGEN	2007	9BWCC05W77T033464	\$34,400.00

SEGUNDO.- Se autoriza al Patronato de la Feria Regional Puerta de Oro del Bajío del Municipio de Celaya, Gto., la Venta Fuera de Subasta Pública de (2 vehículos de motor), descritos a continuación:

Descripción	Marca	Modelo	No. Serie	VALOR
AUTOMÓVIL TIPO POINTER SEDAN 4 PTAS.	VOLKSWAGEN	2009	9BWCC05WX9P066938	\$40,800.00
AUTOMÓVIL TIPO POINTER SEDAN 4 PTAS.	VOLKSWAGEN	2007	9BWCC05W77T033464	\$34,400.00

TERCERO.- El precio de venta de las dos unidades será como mínimo el importe de \$75,200.00 (SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

CUARTO.- Se instruye al Patronato de la Feria Regional Puerta de Oro del Bajío del Municipio de Celaya, Gto., solicitando a la Secretaría del H. Ayuntamiento realice la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

QUINTO.- Se instruye al Patronato de la Feria Regional Puerta de Oro del Bajío del Municipio de Celaya, Gto., realice el trámite correspondiente para la baja de los bienes en comento del registro del padrón de bienes muebles propiedad del Patronato.

SEXTO.- Se instruye al Patronato de la Feria Regional Puerta de Oro del Bajío del Municipio de Celaya, Gto., a través de su Área Jurídica, realice el contrato de Compra-Venta, donde se establezca el precio pactado y las condiciones de entrega.

SEPTIMO.- Se instruye al Secretario del H. Ayuntamiento dé cumplimiento al presente Dictamen conforme a lo establecido por el artículo 128 Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO EN LA CIUDAD DE CELAYA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.


C. ARQ. ISMAEL PEREZ ORDAZ
PRESIDENTE MUNICIPAL




LIC. DAVID ALFONSO OROZCO PEREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

EL CIUDADANO ARQ. ISMAEL PÉREZ ORDAZ, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULO 117 FRACCIÓN XII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 76 FRACCIÓN IV, INCISOS F) Y G) 199, 203,206,210,213 y 220 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA SEPTUAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL 2015 DOS MIL QUINCE, EMITIÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se desafecta un bien mueble del dominio público propiedad Municipal (1 vehículo automotor en desuso) que se encuentra en el almacén Municipal descrito a continuación:

No. de Inventario	Descripción	Marca	Modelo	No. Serie
580	AUTOMÓVIL TIPO SEDAN UNIFICADO 2 PTAS.	VOLKSWAGEN	1998	3VWS1A1B1WM542271

SEGUNDO.- Se autoriza la Venta Fuera de Subasta Pública de 1 un vehículo de motor en desuso propiedad municipal a favor de la C. Sandra Edith López Hernández, descrito a continuación:

No. de Inventario	Descripción	Marca	Modelo	No. Serie
580	AUTOMÓVIL TIPO SEDAN UNIFICADO 2 PTAS.	VOLKSWAGEN	1998	3VWS1A1B1WM542271

TERCERO.- El precio de venta será por un importe de \$9,900.00 (NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento realice la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

QUINTO.- Se instruye a la Tesorería Municipal realice el trámite correspondiente para la baja del bien en comento del registro del padrón de bienes muebles propiedad municipal.

SEXTO.- Se instruye a la Tesorería Municipal, a través del Área Jurídica de ingresos, realice el contrato de Compra-Venta, donde se establezca el precio pactado y las condiciones de entrega.

SEPTIMO.- La Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública se reservará el derecho de resolver lo no previsto ni en la Ley ni en la presente resolución.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario del H. Ayuntamiento dé cumplimiento al presente Dictamen conforme a lo establecido por el artículo 128 Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO EN LA CIUDAD DE CELAYA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.


C. ARQ. ISMAEL PEREZ ORDAZ
PRESIDENTE MUNICIPAL




LIC. DAVID ALFONSO OROZCO PEREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL - GUANAJUATO , GTO.

Informe Municipal

El Ingeniero Luis Fernando Gutiérrez Márquez, Presidente Municipal de Guanajuato, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento que presido con fundamento en lo preceptuado por los artículos 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción II, inciso d), de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 262, del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, 76, fracción II, inciso h), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en la sesión ordinaria número 67, celebrada el día 14 de julio de 2015, específicamente en el punto número 6 del orden del día, de conformidad con el dictamen CDUOET/72/2012-2015, autorizó el cambio de uso de suelo de Preservación Agrícola (PA) Densidad Habitacional 40 hab/Ha a H2 Habitacional Densidad Media 201 a 300 hab/Ha, en una superficie de 10.859639 hectáreas, con lotes de 105.00 m², y frentes mínimos de 7 metros, para la construcción del desarrollo denominado "Mina Plata", en la fracción del predio rústico "La Carbonera", en esta ciudad capital, de conformidad con el siguiente:

Acuerdo Municipal:

Único: Se autoriza el cambio de uso de suelo de Preservación Agrícola (PA) Densidad Habitacional 40 hab/Ha a H2 Habitacional Densidad Media 201 a 300 hab/Ha, en una superficie de 10.859639 hectáreas, con lotes de 105.00 m², y frentes mínimos de 7 metros, para la construcción del desarrollo denominado "Mina Plata", en la fracción del predio rústico denominado "La Carbonera", en esta ciudad capital.

La presente autorización está supeditada al cumplimiento de las condiciones y obligaciones a cargo del Desarrollador, que a continuación se mencionan:

1.- Condiciones:

El cambio de uso de suelo es únicamente para el desarrollo del conjunto habitacional unifamiliar privado en condominio horizontal denominado "Mina Plata", lotificando con una superficie promedio de 105.00 m² y 7 metros frontales, por lo que cualquier otro uso que se dé al predio y al establecimiento será motivo de suspensión y revocación de la presente autorización.

2.- Obligaciones:

El desarrollador deberá presentar ante la Dirección General de Desarrollo Urbano y Protección Ambiental, un proyecto de urbanización y desarrollo que considere lo siguiente:

- a) Considerar una posible restricción por el proyecto de vialidad primaria que se contiene a nivel de propuesta, en el POT-CP que cruza el predio.
- b) Cumplir con las disposiciones normativas sobre desarrollo habitacional unifamiliar en condominio horizontal que establece el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su Título Sexto, Capítulo I, artículo 393 y Capítulo II, artículos 402 al 405.
- c) Elaborar el proyecto ejecutivo del desarrollo.
- d) Proponer urbanización con tecnología amigable al ambiente.
- e) Proponer construcción sustentable.
- f) Presentar estudio de mecánica de suelos,
- g) Cumplir con las disposiciones de protección de cauces según la normatividad expresada por la CNA para el manejo

y restauración del Río Carbonera (En los términos de la coordinación institucional ordenada en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales).

- h) Presentar proyecto de acceso vial a la carretera estatal 62.
- i) Elaborar el estudio de impacto ambiental.
- j) Presentar proyecto de reglamento de condominios.

Por lo anterior con fundamento en los artículos 58, fracción X, inciso a), y 262, último párrafo, del Código Territorial; y, 77, fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, encomiendo que el presente acuerdo municipal se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato para su debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Guanajuato, el día 05 de agosto de 2015.



Ingeniero Luis Fernando Gutiérrez Márquez
Presidente Municipal



Licenciado Antonio Ruiz Lanuza
Secretario del Ayuntamiento

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SALAMANCA , GTO.

Ciudadano Maestro Justino Eugenio Arriaga Rojas, Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 117 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 76, fracción IV, inciso i) y 236 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en la Septuagésima Sesión Ordinaria de fecha 30 de julio de 2015, por 13 trece votos, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular, controlar y vigilar los actos y contratos que lleven a cabo y celebren los sujetos de este Reglamento, en materia de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y de prestación de servicios.

Sujetos del Reglamento

Artículo 2. Son sujetos de este Reglamento, las siguientes autoridades:

- I. El Municipio de Salamanca, Guanajuato; y
- II. Las Dependencias y Entidades;

Personas físicas y morales sujetas a la aplicación del Reglamento

Artículo 3. Las personas físicas o morales que ocurran como licitantes o postores y aquéllas que obtengan el carácter de proveedores se sujetarán en lo conducente, a las disposiciones de este Reglamento.

Glosario

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Abastecimiento simultáneo:** El procedimiento de suministro de un mismo bien o servicio que podrá ser adjudicado de manera compartida a dos o más proveedores;
- II. **Adjudicación directa:** El procedimiento administrativo a través del cual, los sujetos de este Reglamento o los Comités según se trate, asignan libremente a una persona un contrato para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y para la contratación de servicios;

- III. Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Salamanca, Guanajuato;
- IV. Comités:** Los Comités de Contrataciones Públicas que establezca el Municipio y las Entidades;
- V. Compras consolidadas:** Aquéllas que efectúen en un solo contrato dos o más sujetos de este Reglamento;
- VI. Contrato abierto:** Aquél que permite adquirir y arrendar bienes o contratar servicios por una cantidad, un presupuesto o un plazo mínimo y máximo;
- VII. Contrato integral:** Aquél que permite adquirir, arrendar bienes y contratar servicios en un mismo acto jurídico;
- VIII. Dependencias:** Las Dependencias y Unidades Administrativas contempladas en el Artículo 4 del Reglamento de la Estructura Orgánica de la Administración Pública Municipal Centralizada del Municipio de Salamanca, Guanajuato;
- IX. Entidades:** Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Municipal, Fideicomisos Públicos que integran la Administración Pública Paramunicipal;
- X. Estado:** El Estado de Guanajuato;
- XI. Investigación de mercado:** La verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado, basado en la información que obtenga el sujeto del Reglamento, sea de organismos públicos o privados, de fabricantes, distribuidores o comercializadores de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;
- XII. Licitación pública:** El procedimiento administrativo mediante el cual se convoca a todos los posibles interesados para que, sujetándose a las bases establecidas, presenten sus ofertas con la finalidad de seleccionar la más conveniente para la adquisición, arrendamiento de bienes muebles y contratación de servicios por los sujetos de este Reglamento;
- XIII. Licitación restringida:** El procedimiento administrativo mediante el cual se invita a determinados proveedores, para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas, con la finalidad de seleccionar la más conveniente por los sujetos de este Reglamento;
- XIV. Licitante:** La persona que presente ofertas en cualquier procedimiento de licitación;
- XV. Municipio:** El Municipio de Salamanca, Guanajuato;
- XVI. Oferta conjunta:** La modalidad utilizada para la presentación de ofertas en la que dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales;
- XVII. Ofertas subsecuentes de descuentos:** La modalidad utilizada en las licitaciones, en la que los licitantes, al presentar sus proposiciones, tienen la posibilidad de que con posterioridad a la presentación y apertura del sobre cerrado que contenga su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuento que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello

signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica;

XXVIII. Órganos de Gobierno: Los Órganos de Gobierno de las Entidades, que realizan las funciones objeto de este Reglamento;

XIX. Órgano de Control: La Contraloría Interna Municipal, responsable de las funciones de vigilancia y control;

XX. Patrimonio mobiliario: El conjunto de bienes muebles propiedad de los sujetos del Reglamento;

XXI. Postor: La persona que presente su postura en un procedimiento de subasta;

XXII. Precio no aceptable: Aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación;

XXIII. Precio conveniente: Aquél que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las ofertas aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine el sujeto del Reglamento en bases;

XXIV. Proveedor: La persona que por virtud de un contrato transmita la propiedad o el uso de bienes muebles, o preste servicios a los sujetos de este Reglamento;

XXV. Tesorería: La Tesorería del Municipio de Salamanca, Guanajuato, y;

XXVI. Subasta: El procedimiento administrativo a través del cual, los sujetos de este Reglamento enajenan bienes de su propiedad al mejor postor.

Autoridades para la aplicación del Reglamento

Artículo 5. Las autoridades facultadas para aplicar el presente Reglamento, serán:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Tesorería;
- III. La Dirección de Recursos Materiales;
- IV. Los Comités;
- V. Los Órganos de Gobierno, y;
- VI. El Órgano de Control.

Contrataciones públicas comprendidas en la aplicación del Reglamento

Artículo 6. Para los efectos de este Reglamento, en las contrataciones públicas quedan comprendidas:

- I. Las adquisiciones y arrendamientos de toda clase de bienes muebles e inmuebles;
- II. La adquisición de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un bien inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren los sujetos del Reglamento de acuerdo con lo pactado en los contratos de obras públicas;

III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, montaje, colocación o aplicación por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de los sujetos de este Reglamento, cuando su precio sea superior al de su instalación;

IV. La enajenación de bienes muebles propiedad de los sujetos de este Reglamento; y

V. Los servicios de cualquier naturaleza, cuya prestación genere una obligación de pago, con excepción de los que las leyes les atribuyan expresamente una regulación especial y los señalados en el presente Reglamento.

Exclusión en la aplicación del Reglamento

Artículo 7. No serán aplicables las disposiciones de este Reglamento a:

I. Los convenios o contratos que celebren entre sí los sujetos de este Reglamento o entre éstos y el Estado o la Federación, con otras Entidades Federativas o con los municipios;

II. Los servicios de mercado de valores y los prestados por empresas de los sectores bancario, bursátil, de crédito, calificadoras de riesgo; así como los demás actos y contratos regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepto el arrendamiento financiero;

III. Los bienes adquiridos o recibidos en consignación por las Dependencias y Entidades para su comercialización a sus empleados y al público en general;

IV. La contratación de servicios personales bajo el régimen fiscal de honorarios asimilados;

V. Los servicios de asesoría, capacitación, estudios, investigaciones y de consultoría, mismos que se regularán por las disposiciones presupuestales y administrativas aplicables;

VI. La prestación de servicios conforme a la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

VII. La prestación de servicios profesionales de valuación, peritaje, arbitraje; así como los de diseño, arquitectura, ingeniería y actividades relacionadas;

VIII. Los servicios de cobranza, investigación crediticia y similar, de responsabilidad patrimonial y fianzas, así como los de comisión;

IX. Los servicios de comunicación y publicidad, así como los relacionados a gastos de ceremonial, de orden social, cultural y de representación, congresos, convenciones y exposiciones;

X. Los servicios de traslado de personal, hospedaje y alimentos; y

XI. Los contratos de permuta, mutuo, comodato, mandato y donación a favor del Municipio; así como las adquisiciones de bienes que deriven de expropiaciones por causa de utilidad pública, herencias o legados.

Los actos y contratos descritos en las fracciones que preceden, deberán llevarse a cabo en apego a lo establecido en el primer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previéndose por los sujetos del Reglamento las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio,

financiamiento, calidad, oportunidad y demás circunstancias que contribuyan a preservar la hacienda pública municipal.

Contratos de mantenimiento

Artículo 8. En los contratos de mantenimiento de bienes inmuebles que celebren los sujetos del Reglamento, se observarán las disposiciones de este ordenamiento.

En los supuestos no comprendidos en el párrafo anterior, los contratos de mantenimiento de bienes inmuebles se sujetarán a las disposiciones legales en materia de obra pública.

Competencia de la Tesorería y Órganos de Gobierno

Artículo 9. La Tesorería y los Órganos de Gobierno serán competentes para:

- I. Someter a la aprobación del Ayuntamiento y difundir las disposiciones administrativas y procedimientos en adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles.
- II. Formular las bases para las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles así como la contratación de servicios, en los términos del presente Reglamento;
- III. Solicitar a las Dependencias y Entidades, o en su caso, a sus demás áreas administrativas, la presentación de sus programas y presupuestos de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles así como de la contratación de servicios;
- IV. Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles así como la prestación de servicios, se ajusten a las normas establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones administrativas;
- V. Determinar los bienes o servicios de uso generalizado que se podrán contratar en forma consolidada con el objeto de obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad;
- VI. Fijar las condiciones de las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles así como de la contratación de servicios, y aprobar los formatos, instructivos y manuales correspondientes;
- VII. Establecer las bases y procedimientos para la comprobación de la calidad o especificaciones en las adquisiciones y del control de almacenes;
- VIII. Dictar las bases y normas generales para el inventario, mantenimiento permanente, cuidado y uso debido del patrimonio mobiliario, así como de aquellos bienes muebles que por cualquier título posea;
- IX. Autorizar las adquisiciones de bienes muebles usados cuando sean justificables de conformidad con los procedimientos de adquisición correspondientes y su avalúo correspondiente;
- X. Autorizar en términos de este Reglamento, la adjudicación directa en la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles y contratación de servicios;
- XI. Autorizar en adjudicaciones directas la prórroga para la entrega de los bienes o la prestación del servicio así como la modificación, suspensión,

terminación o rescisión de los contratos en los términos del presente Reglamento; a excepción de aquéllas adjudicaciones directas llevadas a cabo exclusivamente por las Dependencias y Entidades, en cuyo caso serán éstas quienes tendrán las facultades aquí establecidas;

XII. Determinar las normas a que deberán sujetarse los Comités, la modificación, suspensión, terminación o rescisión de los contratos adjudicados a través de dichos órganos colegiados;

XIII. Autorizar la baja de los bienes adscritos al patrimonio mobiliario, para su enajenación a título gratuito u oneroso, o su destrucción, en los términos del presente Reglamento;

XIV. Proponer a la aprobación del Comité respectivo los documentos para las licitaciones y subastas públicas que deberán prever, desde la publicación de la convocatoria y las bases a las que se sujetarán los participantes y postores, hasta los criterios de selección del ganador y los requisitos que este debe satisfacer para la adjudicación del contrato y formalización del contrato;

XV. Proponer a la aprobación del Comité respectivo la baja de bienes muebles en los que resulte incosteable su mantenimiento o rehabilitación, asimismo cuando convenga al interés público y social;

XVI. Someter a la aprobación del Comité respectivo la venta o compra de bienes muebles e inmuebles; y

XVII. Controlar y operar su padrón de proveedores.

Contrataciones por Adjudicación Directa

Artículo 10. La Tesorería Municipal, la Dirección de Recursos Materiales y los Órganos de Gobierno o quien estos designen, podrán celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos y de servicios, hasta por el monto establecido en el artículo 55 de este Reglamento para las adjudicaciones directas. Asimismo podrá celebrar convenios modificatorios relacionados con dichos contratos, previa autorización del Comité respectivo.

Criterios para instrumentar acciones y operaciones

Artículo 11. La Tesorería, la Dirección de Recursos Materiales y los Órganos de Gobierno o quien estos designen en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de que en la instrumentación de los sistemas y procedimientos que se requieran para la realización de las acciones y operaciones objeto de este Reglamento, se observen los siguientes criterios:

I. Promover la simplificación administrativa, reducción, agilización y transparencia de los procedimientos y trámites; y

II. Racionalizar las estructuras con que cuenten, a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo dichas acciones y operaciones.

El Órgano de Control vigilará y comprobará la aplicación de los criterios a que se refiere este artículo de conformidad con las normas y procedimientos que se señalen en el Reglamento o Ley respectiva.

Adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios con cargo a fondos federales

Artículo 12. Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que se lleven a cabo con cargo total o parcial a fondos federales, se regirán por la legislación federal aplicable, salvo disposición o convenio que establezca la aplicación de disposiciones diversas.

Adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos

Artículo 13. Para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, los sujetos del Reglamento deberán realizar un estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos; el citado estudio deberá acompañarse con el respectivo avalúo, expedido éste dentro de los seis meses previos, cuando el bien tenga un valor superior a cien mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Obligaciones de los sujetos del Reglamento

Artículo 14. Los sujetos de este Reglamento deberán:

- I. Planear, programar, presupuestar y vigilar las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles así como la contratación de servicios;
- II. Verificar el cumplimiento de los contratos, así como el aseguramiento, protección y custodia de sus existencias y mercancías en tránsito, tanto en términos físicos como jurídicos;
- III. Operar y mantener actualizado el control de sus almacenes e inventarios;
- IV. Utilizar racionalmente los bienes adquiridos, arrendados o asignados; así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados;
- V. Fijar las bases y formas a las que deben sujetarse las garantías que deban constituirse de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento;
- VI. Acordar la prórroga para la entrega de los bienes muebles o prestación de servicios así como el otorgamiento de anticipos a proveedores, cuando así corresponda en los términos del presente Reglamento;
- VII. Acatar los procedimientos administrativos, circulares y normas que se emitan conforme a este Reglamento;
- VIII. Suscribir en el ámbito de su competencia, los contratos administrativos y realizar los demás actos jurídicos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y
- IX. Mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación así como a destinarlos exclusivamente al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Celebración de convenios de colaboración administrativa

Artículo 15. Los sujetos de este Reglamento podrán celebrar entre sí, convenios de colaboración administrativa que permitan la adquisición consolidada de bienes y servicios de uso generalizado en el ámbito de sus respectivas competencias.

Promoción de convenios marco

Artículo 16. La Tesorería y los Órganos de Gobierno, en los términos de este Reglamento, podrán promover convenios marco, previa determinación de las características técnicas y de calidad acordada con los sujetos del Reglamento, mediante los cuales éstos adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de contratos específicos.

Contratación de asesorías

Artículo 17. Los sujetos de este Reglamento podrán contratar asesoría para la realización de cotizaciones, mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios; así como para la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de este Reglamento.

Interpretación del Reglamento

Artículo 18. La interpretación de este Reglamento, para efectos administrativos, corresponde a la Tesorería.

En todos los casos, la interpretación privilegiará los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, economía, honradez, concurrencia, igualdad, publicidad, oposición y transparencia.

La Tesorería, podrá emitir los lineamientos, circulares, disposiciones y resolver las consultas que les sean planteadas para la correcta aplicación del presente Reglamento.

Nulidad de actos, contratos y convenios

Artículo 19. Los actos, contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Reglamento y a las disposiciones que de él se deriven, se declararán nulos en los términos de la legislación aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los servidores públicos que los efectúen.

Competencia para la resolución de controversias

Artículo 20. Las controversias que se susciten con motivo de los actos, contratos y convenios celebrados con base en el presente Reglamento podrán ser resueltas de común acuerdo por las partes en conflicto; por arbitraje o por el Órgano de Control, en la forma prevista por este Reglamento, o en su defecto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

Supletoriedad

Artículo 21. En lo no previsto expresamente por este Reglamento, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se aplicará supletoriamente el Código Civil para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Título Segundo**Planeación, Programación y Presupuestación de las Adquisiciones,
Arrendamientos y Contratación de Servicios**

Capítulo I Planeación

Criterios para la planeación

Artículo 22. En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen los sujetos de este Reglamento se atenderá a:

- I. Los objetivos, prioridades, políticas y previsiones establecidos en los proyectos, planes y programas del gobierno municipal;
- II. Los objetivos, metas, previsiones y recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente;
- III. Los tratados internacionales y demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las acciones y operaciones que prevé este Reglamento;
- IV. La utilización preferente, en igualdad de condiciones, de los bienes o servicios de procedencia nacional, así como aquellos propios del Municipio o del Estado; y
- V. Al uso sustentable de los recursos naturales para la protección y preservación del medio ambiente, en los términos que dicten las leyes aplicables; y
- VI. Los convenios celebrados con el Estado y la Federación para el cumplimiento de fines específicos.

Programas anuales

Artículo 23. Los sujetos de este Reglamento realizarán la planeación de sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios formulando sus programas anuales y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, considerando:

- I. Las acciones previas y posteriores a la realización de dichas operaciones, los objetivos y metas a corto y mediano plazo así como los órganos administrativos encargados de su instrumentación;
- II. La disponibilidad de los bienes en cuanto a cantidad, calidad, avances técnicos y plazos estimados de suministro así como los servicios que satisfagan sus requerimientos;
- III. El presupuesto aprobado;
- IV. Los servicios que satisfagan los requerimientos de las propias Dependencias y Entidades;
- V. Los avances tecnológicos en funciones de su naturaleza;
- VI. Los requerimientos de los programas de conservación, mantenimiento preventivo y correctivo así como la ampliación de la capacidad de los servicios públicos;
- VII. Preferentemente, la utilización de los bienes o servicios de procedencia nacional, así como aquellos propios de la región;
- VIII. De preferencia la inclusión de insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tengan incorporada tecnología nacional tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos de las adquisiciones que vayan a hacerse en el país o en el extranjero;

- IX.** Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución cuando se trate de adquisiciones de bienes para obras públicas;
- X.** La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
- XI.** Las demás previsiones que deban considerarse para la adecuada planeación y operación de los programas correspondientes;
- XII.** En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones;
- XIII.** Los bienes o servicios de uso constante, frecuente o intensivo en el año de ejercicio, que sean susceptibles de ser materia de un convenio marco;
- XIV.** Los acuerdos y tratados internacionales;
- XV.** Los resultados de los indicadores de desempeño del ejercicio anterior; y
- XVI.** Establecer los bienes y servicios que por su necesidad son irreductibles, así como aquellos que son de importancia alta, media y baja.

Del programa anual

Artículo 24. Las Dependencias deberán presentar a la Tesorería un programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, calendarizado, que contenga sus necesidades; lo propio lo harán las Entidades en sus respectivas competencias.

La información del programa anual es únicamente una referencia prospectiva y no representa una convocatoria ni un compromiso que obligue a los sujetos del Reglamento a realizar esas contrataciones.

Capítulo II Programación y Presupuestación

Remisión de información para elaboración de presupuestos y programas

Artículo 25. Las Dependencias están obligadas a remitir a la Tesorería, la información correspondiente en los términos y plazos que se fijen, para que se puedan prever los recursos correspondientes y elaborar los presupuestos y programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Las Entidades, deberán remitir la información a sus respectivos Órganos de Gobierno.

Suficiencia presupuestal

Artículo 26. El presupuesto destinado a adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, se sujetará al programa anual de compras correspondiente y a lo previsto en el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente así como a lo establecido en la Ley para el

Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

La Tesorería y los Órganos de Gobierno proveerán lo necesario para asegurar la suficiencia presupuestal de modo que los sujetos del Reglamento lleven a cabo las adquisiciones, los arrendamientos y la contratación de servicios en los plazos fijados en el programa anual correspondiente. No se podrán iniciar procesos de contratación si no se cuenta con la suficiencia presupuestal requerida, salvo en casos excepcionales y debidamente justificados, previa autorización de la Tesorería o el Órgano de Gobierno, en cuyo caso se podrá convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios, sin contar con saldo disponible en el presupuesto aprobado de las Dependencias y Entidades.

La Tesorería y los Órganos de Gobierno, dentro de los primeros tres meses del ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que se hayan ejercido los recursos programados para adquisiciones, arrendamientos y servicios, elaborará un análisis comparativo entre las compras planeadas y las ejercidas. Los resultados del análisis se establecerán en un reporte detallado por Dependencia y Entidad.

Compromiso de recursos de ejercicios presupuestarios posteriores

Artículo 27. Sólo en casos excepcionales y debidamente justificados, conforme a la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se podrá convocar, adjudicar y formalizar contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que comprometan recursos de ejercicios presupuestarios posteriores.

Pagos en exceso y denuncias administrativas y penales

Artículo 28. La Tesorería y los Órganos de Gobierno o a quien estos designen exigirán la restitución de los pagos efectuados en exceso, la reposición de mercancías, el ajuste en precios y las oportunas entregas o correcciones necesarias, en los términos del contrato respectivo.

En su caso, se denunciarán ante el Órgano de Control las irregularidades para que determine la comisión de faltas administrativas y aplique a los servidores públicos las sanciones que procedan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, independientemente de la comisión de los ilícitos penales que cometan.

Título Tercero De los Comités

Capítulo Único Comités

Establecimiento de Comités

Artículo 29. Los sujetos de este Reglamento deberán establecer Comités, cuyo objetivo será llevar a cabo los procedimientos administrativos para la contratación de adquisiciones, enajenaciones o arrendamientos de bienes así como para la contratación de los servicios que requieran, en los términos de este Reglamento.

Dichos Comités procurarán optimizar los recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios así como a la racionalización de las enajenaciones.

Los Órganos de Gobierno de las Entidades crearán e integrarán su respectivo Comité.

Integración del Comité del Municipio

Artículo 30. El Comité de Contrataciones Públicas del Municipio se integrará por un regidor o síndico de cada una de las fuerzas políticas que integran el Ayuntamiento, así como los Titulares de las Siguietes Dependencias: Tesorería, Oficialía Mayor, Dirección de Recursos Materiales y Jefatura de Adquisiciones, y se conformará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Tesorería;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Titular de la Dirección de Recursos Materiales;
- III. Un Secretario de Actas, que será elegido entre los miembros del Comité;
- IV. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Jefatura de Adquisiciones;
- V. Los vocales, que serán los regidores y síndicos en su caso, del Ayuntamiento, que previamente hayan sido nombrados a propuesta del Presidente Municipal, en el pleno del mismo; y
- VI. A juicio del Comité podrán intervenir los Titulares de las Dependencias que soliciten la adjudicación de los bienes o servicios correspondientes.

Los miembros del Comité tendrán derecho a voz y voto, excepto los titulares de las Dependencias consideradas en la fracción VII, los cuales solo tendrán voz.

A las reuniones del comité asistirá, un representante del Órgano de Control, quien tendrá derecho solo a voz.

Atribuciones de los Comités

Artículo 31. Los comités tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Publicar en los términos de este Reglamento, las convocatorias de la licitación o subasta;
- II. Intervenir en los actos de presentación y apertura de ofertas de las licitaciones o subastas, según corresponda;

- III. Evaluar las ofertas conforme a los criterios establecidos en este Reglamento y los que en su caso se indiquen en las bases respectivas, y emitir los fallos correspondientes;
- IV. Proponer a los sujetos de este Reglamento, con base en razonamientos técnicos y jurídicos, el pago de indemnizaciones a los proveedores, que en su caso, se consideren procedentes;
- V. Conocer y en su caso sugerir las adecuaciones necesarias en cuanto a la organización de las áreas de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios;
- VI. Aprobar y autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles en los términos de este Reglamento;
- VII. Proponer los sistemas, procedimientos y manuales de operación, para aprobación de los sujetos de este Reglamento, y vigilar que la información relativa a las áreas de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios, se procese preferentemente en sistemas computarizados;
- VIII. Intervenir en las juntas de aclaraciones con apego a las bases del procedimiento de licitación;
- IX. Suspender y cancelar los procedimientos de contratación y los actos que los integran, cuando se presente alguno de los supuestos previstos en este Reglamento;
- X. En general llevar a cabo todas aquellas otras funciones que se relacionen con las anteriormente señaladas y las demás que les conceda este Reglamento u otros ordenamientos legales.

Sesiones de los Comités

Artículo 32. Los Comités sesionarán cuando menos una vez al mes; se levantara un acta de cada sesión en donde quedarán anotados en forma extractada los asuntos tratados y el resultado de la votación, anexando al acta los documentos relativos al caso.

Dirección, Quorum y Decisiones de los Comités

Artículo 33. Las sesiones serán dirigidas por el Presidente o en su ausencia por el Secretario Ejecutivo, además se requerirá que estén presentes la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomaran por mayoría simple y en caso de empate quien presida tendrá además voto de calidad.

Solicitudes a los Comités

Artículo 34. Los planteamientos de los casos que se sometan a la autorización del Comité deberán hacerse por escrito, conteniendo un resumen de la información que se presente, la documentación correspondiente deberá de conservarse por un mínimo de cinco años.

Atribuciones del Presidente de los Comités

Artículo 35. El Presidente en los Comités respectivos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar el orden del día y analizar previamente los expedientes correspondientes a los asuntos que se trataran en cada sesión, y en su caso, ordenar las correcciones que juzgue necesarias;
- II. Coordinar y dirigir las sesiones del Comité;
- III. En casos de empate, emitir su voto de calidad, tomando las decisiones que juzgue adecuadas;
- IV. Vigilar la adecuada substanciación de los procedimientos administrativos derivados de la aplicación de este Reglamento;
- V. Aplicar las sanciones a los infractores en los términos de este Reglamento;
- VI. En general llevar a cabo todas aquellas otras funciones que se relacionen con las anteriormente señaladas; y
- VII. Las demás que le encomiende el Comité y las que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

Atribuciones del Secretario Ejecutivo de los Comités

Artículo 36. El Secretario Ejecutivo en los Comités respectivos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al Presidente en los asuntos competencia de este y someter los expedientes respectivos a la aprobación del primero;
- II. Vigilar el oportuno cumplimiento de las metas que se haya propuesto el Comité, informando mensualmente los avances o retrasos que al respecto hubiese, así como la elaboración de informes semestrales al Presidente Municipal; y
- III. Las demás que le encomiende el presente Reglamento o el Presidente del Comité.

Atribuciones del Secretario Técnico de los Comités

Artículo 37. El Secretario Técnico en los Comités respectivos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el orden del día correspondiente a cada sesión, los documentos que contengan la información resumida de los casos que se dictaminaran y los demás documentos que integren los expedientes que se someterán a la aprobación del Comité;
- II. Por acuerdo del Presidente, citar a los miembros del Comité a las sesiones ordinarias, extraordinarias o privadas;
- III. Hacer llegar a cada uno de los miembros del Comité los expedientes correspondientes a cada sesión que se convoque; y
- IV. Las demás que le encomiende el presente Reglamento o el Presidente del Comité.

Atribuciones del Secretario de Actas de los Comités

Artículo 38. El Secretario de Actas en los Comités respectivos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Levantar las actas de las sesiones del Comité y llevar el libro de actas; y

II. Las demás que le encomiende el presente Reglamento o el Presidente del Comité.

Decisiones de los comités, revocación y regularización

Artículo 39. Las decisiones de los comités se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad. En toda determinación de los comités, se deberán observar estrictamente las bases, normas y procedimientos que resulten de la aplicación de este Reglamento.

Los sujetos de este Reglamento podrán revocar las resoluciones que emitan los comités que se realicen en contravención a este ordenamiento legal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que en su caso procedan.

Los Comités podrán subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación de los procedimientos de contratación que instauren, para el sólo efecto de regularizar los mismos, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones.

Título Cuarto Padrón de Proveedores

Capítulo Único Padrón de Proveedores

Integración y operación del padrón de proveedores

Artículo 40. La Tesorería y los Órganos de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán y operarán su padrón de proveedores, mismo que tendrá por objeto el registro de las personas que deseen enajenar bienes muebles o prestar servicios a los sujetos de este Reglamento.

El padrón proporcionará a los sujetos de este Reglamento, información confiable y oportuna sobre las personas con capacidad para contratar en los términos de este Reglamento.

Dentro de sus facultades de colaboración, los sujetos del Reglamento podrán intercambiar información contenida en su padrón de proveedores.

Contratistas, proveedores y prestadores de servicios de Salamanca, Guanajuato

Artículo 41. En los actos, contratos y procedimientos que regula este Reglamento, se preferirá en igualdad de circunstancias a los contratistas, proveedores y prestadores de servicios del Municipio de Salamanca, Guanajuato que estén registrados en el padrón de proveedores.

Requisitos para inscripción en el padrón

Artículo 42. Para la inscripción en el padrón, los interesados deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud de inscripción;
- II. Las personas morales deberán acompañar copia certificada de su acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, así como acreditar la personalidad de su representante legal;
- III. Las personas físicas deberán presentar copia certificada de identificación oficial y cédula de identificación fiscal;
- IV. Acreditar que es productor, prestador de servicios o comerciante legalmente establecido;
- V. Demostrar su solvencia económica y capacidad para la producción o suministro de bienes muebles y en su caso para el arrendamiento de éstos o la prestación de servicios; y
- VI. Proporcionar la información complementaria que se les solicite, en términos del presente Reglamento.

Resolución sobre inscripción en el padrón

Artículo 43. La Tesorería o el Órgano de Gobierno correspondiente, dentro de un término que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción o modificación de los datos inscritos en el padrón. En caso de negativa, ésta se comunicará por escrito fundando y motivando las razones de la misma.

Si la solicitud fuese confusa o incompleta, se requerirá al solicitante para que en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación, la aclare o complete, apercibido de que de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Si transcurrido el término que se señala en el párrafo primero de este artículo no se resuelve sobre la aceptación o negativa del registro o modificación, operará la positiva ficta.

Vigencia del registro en el padrón de proveedores

Artículo 44. El registro en el padrón de proveedores tendrá vigencia indefinida. Los proveedores tendrán la obligación de actualizar la información a que hace referencia el artículo 36 de este Reglamento.

Suspensión del registro en el padrón de proveedores

Artículo 45. Procederá la suspensión del registro del padrón de proveedores por parte de la Tesorería u Órgano de Gobierno correspondiente, cuando el proveedor:

- I. Se niegue a dar las facilidades necesarias para que el Órgano de Control ejerza las facultades de inspección y vigilancia, que le otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;
- II. No actualice la información de su registro en la forma y términos que se precisen en el Reglamento; y
- III. Se encuentre en estado de concurso mercantil o quiebra.

Para efectos de este artículo, la suspensión cesará cuando el proveedor compruebe fehacientemente ante la Tesorería o el Órgano de Gobierno correspondiente, que ya no se encuentra en los supuestos que la originaron.

Cancelación de registro

Artículo 46. Se cancelará el registro de un proveedor cuando:

- I. Se compruebe que hubiese incurrido en falsedad en la información proporcionada;
- II. Los sujetos del Reglamento le hubieren rescindido algún contrato;
- III. Fallecimiento en el caso de las personas físicas;
- IV. Extinción de la persona moral; y
- V. Haya transcurrido un año a partir de haberse decretado la suspensión del registro, prevista en el artículo 39, fracción II de este Reglamento, sin que se lleve a cabo la actualización de la información por parte del proveedor.

Alegatos y pruebas del proveedor

Artículo 47. Previamente a decretar la suspensión o cancelación del registro, deberá concederse al proveedor un término de diez días hábiles para que alegue lo que a su interés jurídico convenga y aporte las pruebas que para ello tuviere. La autoridad competente emitirá la resolución definitiva en un plazo máximo de diez días hábiles, la cual deberá notificarse al proveedor dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, en forma escrita, y en el domicilio que para el efecto señale.

Título Quinto Requisitos para Contratar

Capítulo I

Impedimentos para Participar en los Procedimientos de Contratación

Impedimentos para participar en procedimientos de contratación

Artículo 48. Están impedidos para participar en procedimientos de contratación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos o servicios a que se refiere este Reglamento las siguientes personas:

- I. Aquéllas que tengan con el servidor público que intervenga un interés personal, de negocios o familiar por matrimonio, parentesco consanguíneo en línea recta hasta el segundo grado y colateral hasta el cuarto grado, por afinidad o civil o las funciones respectivas se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión e implique intereses en conflicto.
Habrá intereses en conflicto cuando las actividades personales, familiares, profesionales o de negocios del servidor público puedan influir en su imparcialidad, independencia o lealtad en el desempeño o ejercicio de las atribuciones o funciones propias de su empleo, cargo o comisión;

- II.** Aquellos proveedores a los que se les hubiere rescindido administrativamente un contrato;
- III.** Aquéllas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o en la presentación o desahogo de algún medio de defensa;
- IV.** Las que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con la legislación tributaria local y federal;
- V.** Aquéllas a las que se les declare en estado de concurso mercantil o de quiebra;
- VI.** Las que realicen por sí, o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, estudios, dictámenes, peritajes, avalúos, o cualquier otra actividad relacionada con las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios de que se trate;
- VII.** Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público del Municipio de Salamanca, Guanajuato, o del Estado de Guanajuato, o lo hayan desempeñado hasta un año antes de la publicación de la convocatoria, o fecha de celebración del contrato o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y por escrito del Órgano de Control, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. Lo anterior no resulta aplicable tratándose del supuesto contenido en la fracción VII del artículo 86 de este Reglamento;
- VIII.** Aquéllas que presenten ofertas en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación y que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o representante legal.
Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;
- IX.** Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando con motivo de la realización de dichos trabajos hubiera tenido acceso a información privilegiada que no se dará a conocer a los licitantes para la elaboración de sus proposiciones;
- X.** Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y, por afinidad hasta el cuarto grado, o civil;
- XI.** Aquellos licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos mismos, no hayan formalizado un contrato adjudicado con anterioridad por la convocante. Dicho impedimento prevalecerá por el plazo que se establezca en los

reglamentos, el cual no podrá ser superior a un año calendario contado a partir del día en que haya fenecido el término establecido en la convocatoria a la licitación;

XII. Las personas morales que tengan socios que hayan sido inhabilitados;

XIII. Los socios de las personas morales que hayan sido inhabilitadas; y

XIV. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas por disposición de ley.

Abstención de los servidores públicos en actos y contratos

Artículo 49. Los servidores públicos se abstendrán de intervenir, de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los actos y contratos a los que se refiere este Reglamento cuando tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Protesta de los licitantes o postores

Artículo 50. Los licitantes o postores, bajo protesta de decir verdad, deberán señalar que participan en condiciones que no impliquen ventajas ilícitas respecto de otros interesados.

Los licitantes estarán obligados a presentar un certificado de determinación independiente de propuestas. En esta certificación, los proveedores deberán declarar que han determinado su propuesta de manera independiente, sin consultar, comunicar o acordar con ningún otro participante. Además, deberán manifestar que conocen las infracciones y sanciones aplicables en caso de cometer alguna práctica prohibida por la Ley Federal de Competencia Económica.

Marca específica o empresa determinada

Artículo 51. En las adquisiciones que se realicen al amparo de este Reglamento, no podrá solicitarse una marca específica o una empresa determinada, salvo que existan razones técnicas debidamente justificadas por las áreas solicitantes a juicio del Comité.

Tratándose de marcas específicas deberá llevarse el procedimiento de contratación respectivo de conformidad con el monto correspondiente.

Capítulo II Garantías para Contratar

Garantías para contratar

Artículo 52. Los proveedores que celebren los contratos de adquisiciones, los arrendatarios de bienes propiedad del Municipio y los prestadores de servicios, deberán garantizar:

- I. Los anticipos que en su caso reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos; y
- II. El cumplimiento de los contratos.

Para los efectos de este artículo, los sujetos de este Reglamento fijarán las bases, forma y porcentaje al que deberán sujetarse las garantías de cumplimiento de los contratos, que en ningún caso podrán ser menores al diez por ciento del monto del contrato; dicho monto deberá considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado. Se podrá exceptuar del otorgamiento de dichas garantías de cumplimiento, siempre y cuando los proveedores suministren en forma inmediata la totalidad de los bienes o servicios.

Tratándose de contratos abiertos, la garantía se determinará sobre la cantidad máxima de los bienes a suministrar o de los servicios a prestar, o bien, de su presupuesto máximo.

La garantía de cumplimiento del contrato deberá presentarse a la firma de éste, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realicen en dicho acto o dentro de los cinco días hábiles posteriores a la firma del contrato. La garantía correspondiente al anticipo se presentará previamente a la entrega del mismo.

Constitución de garantías

Artículo 53. Las garantías a que se refiere el artículo anterior, se constituirán por el proveedor, según sea el caso, a favor de:

- I. La Tesorería, tratándose de los actos o contratos que celebren las Dependencias; y
- II. Las Entidades, cuando los actos o contratos se celebren con éstas.

Las garantías otorgadas se conservarán en custodia de la Secretaría, o en los Órganos de Gobierno, hasta el cumplimiento del contrato respectivo por el proveedor, a satisfacción del área requirente.

Título Sexto Procedimientos de Contratación

Capítulo I Disposiciones Comunes

Procedimientos de contratación

Artículo 54. Las contrataciones reguladas por este Reglamento se llevarán a cabo a través de los procedimientos siguientes:

- I. Para las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios:
 - a) Licitación pública;

- b) Licitación restringida;
- c) Adjudicación directa;

II. Para las enajenaciones:

- a) Subasta; y
- b) Adjudicación directa.

Montos máximos y límites de las contrataciones

Artículo 55. Los montos máximos y límites de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios materia del presente Reglamento son:

- I. De \$ 1.00 a \$1´600,000.00 más I.V.A., siendo esta una adjudicación directa;
- II. De \$ 1´600,001.00 a \$2´400,000.00 más I.V.A., a través del Comité mediante licitación restringida en los términos de este Reglamento;
- III. De \$2´400,001.00 más I.V.A. en adelante, a través del Comité mediante licitación pública en los términos de este Reglamento.

Tratándose de arrendamientos o prestación de servicios, se podrán llevar a cabo los mismos procedimientos cuando el monto de las mensualidades corresponda a un doceavo de los límites señalados; en caso de no existir mensualidades, se tomarán como base los límites indicados para cada operación.

Montos máximos y límites de las contrataciones en materia de seguridad pública

Artículo 56. Los montos máximos y límites de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios por adjudicación directa en materia de Seguridad Pública es de \$ 4´000,000.00 más el impuesto al valor agregado.

Principios de los procedimientos de contratación

Artículo 57. Los procedimientos de contratación deberán de cumplir con los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, economía, honradez, concurrencia, igualdad, publicidad, oposición y transparencia, buscando la oferta o postura que sea la mejor para los sujetos de este Reglamento, en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad en los términos de este Reglamento.

En los procedimientos de contratación, deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo los sujetos de este reglamento proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Investigación de mercado

Artículo 58. Los sujetos de este Reglamento deberán realizar una investigación de mercado sobre las condiciones del bien, arrendamiento o servicio objeto del procedimiento de contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Municipio.

La investigación de mercado deberá proporcionar en su caso la siguiente información:

- I. La verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, así como de proveeduría a nivel local, nacional o internacional;
- II. El precio de referencia basado en la información que se obtenga de organismos públicos o privados, fabricantes, distribuidores o comercializadores de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes. La investigación de mercado puede basarse en información local, nacional o internacional; y
- III. El precio no aceptable.

En ningún caso serán referentes para la investigación de mercado, los precios de las ofertas subsecuentes de descuentos de aquellas propuestas que no hayan sido adjudicadas en un procedimiento de contratación.

Suspensión y cancelación de los procedimientos de contratación

Artículo 59. Los procedimientos de contratación, así como las partidas o conceptos incluidos en éstos, una vez iniciados no podrán ser suspendidos o cancelados a menos de que se presente un caso fortuito o fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a los sujetos de este Reglamento.

En la determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisarse el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes.

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, los sujetos de este reglamento cubrirán a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por este Reglamento.

Procedimientos de contratación a través de medios electrónicos

Artículo 60. Los trámites relativos a los procedimientos de contratación previstos por este Reglamento, podrán llevarse a cabo en lo conducente, a través de medios electrónicos en los términos establecidos en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y demás legislación aplicable.

Arrendamiento de bienes muebles

Artículo 61. El arrendamiento de bienes muebles sólo podrá celebrarse cuando no sea posible o conveniente su adquisición y siempre que la renta no exceda del importe máximo que autorice el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente o los criterios que establezca cada sujeto de este Reglamento.

Abastecimiento simultáneo

Artículo 62. Los sujetos de este Reglamento podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios, cuando así lo hayan establecido en las bases de la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación de ofertas.

En este caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más proveedores, no podrán exceder del margen previsto por la convocante en las bases de la licitación, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la oferta solvente más baja.

El abastecimiento simultáneo sólo se empleará cuando se justifique en la investigación de mercado respectiva que no existe otra manera de resolver los posibles problemas de confiabilidad en el abasto.

**Capítulo II
Licitación Pública*****Modalidades de licitación pública***

Artículo 63. La licitación pública conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:

I. Presencial: En la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus ofertas en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de ofertas, o bien, si así se prevé en la convocatoria, mediante el uso del servicio postal o de mensajería.

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de ofertas y el acto de fallo, se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes, sin perjuicio de que el fallo pueda notificarse por escrito conforme a lo dispuesto por el artículo 78 de este Reglamento;

II. Electrónica: En la cual participarán los licitantes a través del sistema de compras de internet, y donde se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala este Reglamento u otros ordenamientos aplicables.

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de ofertas y el acto de fallo, sólo se realizarán a través del sistema de compras de internet y sin la presencia de los licitantes en dichos actos; y

III. Mixta: En la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de ofertas y el acto de fallo.

Procedencia de la licitación pública

Artículo 64. La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento o su declaración de desierto.

Procede la licitación pública cuando el importe de la operación se ubique en el rango que para este procedimiento se establece el artículo 55 de este

Reglamento, o bien, cuando los sujetos de este Reglamento así lo determinen, tratándose exclusivamente de montos menores a los señalados en dicho rango.

Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, en su caso, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, para que libremente se presenten ofertas solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento.

Licitaciones públicas nacionales e internacionales

Artículo 65. La licitación pública podrá ser:

- I. Nacional: Cuando en la misma únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana y exista suficiente proveeduría que garantice la calidad y cumplimiento de lo requerido; y
- II. Internacional: Cuando en la misma puedan participar personas tanto de nacionalidad mexicana como extranjera.

Licitaciones públicas internacionales

Artículo 66. En las licitaciones de carácter internacional, solamente se podrá adjudicar el contrato respectivo a las personas extranjeras cuyo país de origen tenga celebrado con el nuestro un tratado internacional que prevenga la cláusula de reciprocidad o cuando las características de las líneas de crédito para adquisiciones así lo requieran.

Ofertas subsecuentes de descuento

Artículo 67. En las licitaciones se podrá utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos para la adquisición de bienes muebles o servicios, en la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas económicas, conforme a lo establecido en los reglamentos y en las bases respectivas, siempre que los convocantes justifiquen debidamente el uso de dicha modalidad y que constaten que existe competitividad suficiente de conformidad con la investigación de mercado correspondiente.

La modalidad establecida en el presente artículo se podrá realizar a través de medios o sistemas electrónicos, utilizando aquéllos que al efecto determine la convocante.

Sección Primera Convocatoria y las Bases

Condiciones de la convocatoria y bases de licitación

Artículo 68. La convocatoria y las bases de la licitación deberán contener las mismas condiciones para todos los participantes. Todo aquél que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases tendrá derecho a presentar su oferta.

El Comité proporcionará a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación de que se trate.

Convocatorias

Artículo 69. Las convocatorias podrán referirse a la celebración de una o más licitaciones y deberán publicarse cuando menos una vez en día hábil en uno de los diarios de mayor circulación estatal o nacional, y en los estrados de la Tesorería, o la Entidad, según lo determine el Comité respectivo.

Asimismo, las convocatorias deberán difundirse a través de medios o redes de comunicación electrónica, en los términos de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y demás legislación aplicable.

Los Comités serán responsables de la difusión y publicación de las convocatorias.

Envío de copias a las representaciones diplomáticas

Artículo 70. Si a juicio de los sujetos de este Reglamento pudieran existir proveedores idóneos fuera del territorio nacional, los comités podrán, por medios electrónicos, notificar las convocatorias a las correspondientes representaciones diplomáticas acreditadas en el país con objeto de procurar la participación de los posibles proveedores, sin perjuicio de que puedan publicarse en los portales electrónicos de los diarios o revistas de mayor circulación en el país donde se encuentren los proveedores potenciales.

Solamente se efectuarán licitaciones de carácter internacional cuando previa investigación de mercado, se justifique que no existe oferta en cantidad y calidad aceptable de proveeduría nacional; o cuando el precio sea menor, en igual o superior condición de calidad de los bienes.

Contenido de las convocatorias

Artículo 71. Las convocatorias a que se refieren los artículos anteriores deberán contener como mínimo:

- I. La denominación de la convocante;
- II. El número de la convocatoria y objeto de la licitación;
- III. La descripción genérica, cantidad y unidad de medida de los bienes que sean objeto de la licitación;
- IV. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases, y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- V. La fecha, hora y lugar de la celebración de la junta de aclaraciones y del acto de presentación y apertura de ofertas; y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las ofertas;
- VI. Lugar, condiciones y plazo para la entrega de los bienes;
- VII. Condiciones de pago, señalando el momento en que se hará exigible el mismo; así como la información, en su caso, de los anticipos a otorgarse;

- VIII. La indicación de si la licitación es nacional o internacional, y en su caso, de si se realiza al amparo de algún tratado;
- IX. La indicación de las personas que de conformidad con este Reglamento están impedidas para contratar;
- X. En el caso del arrendamiento, la indicación de si es con opción a compra;
- XI. En el caso de los contratos abiertos, la precisión del periodo que comprenderá su vigencia, o bien, el presupuesto o cantidad mínima o máxima que podrá ejercerse;
- XII. Tratándose de los contratos integrales, la indicación en su caso, de que los bienes y servicios se contratarán de manera integral; y
- XIII. Las demás que se establezcan en el reglamento y demás disposiciones administrativas.

Bases de licitación

Artículo 72. Las bases de la licitación tendrán un costo y se podrán adquirir por los interesados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria y durante el plazo que se fije en la misma. Dichas bases señalarán al menos lo siguiente:

- I. La denominación del sujeto de este Reglamento, y en su caso, de la destinataria de los bienes o servicios;
- II. La forma en la que deberán acreditar su personalidad jurídica quienes deseen participar, con la documentación idónea a presentar;
- III. La fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones de las bases de la licitación;
- IV. La fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las ofertas o posturas, notificación del fallo y firma del contrato;
- V. El señalamiento de que será causa de descalificación la comprobación de que algún proveedor haya acordado con otro u otros los precios de los bienes; así como el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;
- VI. Los tipos de garantías y forma de otorgarlas;
- VII. El procedimiento para la formalización del contrato y la indicación de que el licitante que no firme el contrato conforme a lo establecido, será sancionado en los términos de este Reglamento;
- VIII. Los criterios y formas para la evaluación de las ofertas y la adjudicación del contrato;
- IX. La descripción completa de los bienes; información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte del contrato; especificaciones y normas que en su caso sean aplicables; dibujos, cantidades, muestras, pruebas que se realizarán, y de ser posible, método para ejecutarlas; periodo de garantía, y en su caso, otras opciones adicionales de cotización;
- X. El plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes;
- XI. Las condiciones de precio y pago así como la indicación de si se otorgarán anticipos, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo;
- XII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a

un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse la indicación del número máximo de fuentes de abastecimiento que podrían ser adjudicados, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considere;

XIII. En el caso de los contratos abiertos, la información que corresponda al artículo 4 fracción VI del presente Reglamento;

XIV. En el caso de los contratos integrales, los términos, condiciones y plazos, distinguiendo los aplicables a bienes de los referentes a los servicios, según se trate;

XV. Las penas convencionales por incumplimiento;

XVI. Las instrucciones para elaborar y entregar las ofertas y las garantías;

XVII. Los términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las ofertas sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica;

XVIII. Los supuestos en los que podrá declararse desierta una licitación; y

XIX. Las causales de suspensión, terminación y rescisión de los contratos en los términos de este Reglamento.

Modificación de las convocatorias o bases de licitación

Artículo 73. El Comité, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos con dos días naturales de anticipación a la fecha señalada en la convocatoria para la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas y nunca posterior a la junta de aclaraciones, siempre que:

I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de todos aquéllos que hubiesen adquirido las bases, por escrito o por medios remotos de comunicación electrónica; y

II. En el caso de las modificaciones de las bases de la licitación, se dé la misma difusión que se haya dado en la documentación original.

Cualquier modificación derivada de la junta de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases.

Las modificaciones de que trata este artículo no podrán consistir en la sustitución o variación substancial de los bienes o servicios materia de la convocatoria, ni en la adición de otros distintos.

Junta de aclaraciones y visitas de sitio

Artículo 74. Las juntas de aclaraciones se llevarán a cabo por los Comités, quienes deberán ser asistidos por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas o cuestionamientos que sobre las bases de la licitación les formulen previamente los interesados por escrito, debiendo constar todo ello en el acta respectiva que para tal efecto se levante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través del sistema de compras de internet, por otros medios electrónicos o entregarlas personalmente, dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

En la fecha y hora establecida para la celebración de la junta de aclaraciones, los servidores públicos responsables de llevarla a cabo procederán a dar respuesta a las solicitudes de aclaración.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos dos días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

Cuando proceda, se podrá señalar por la convocante lugar, fecha y hora para visita o visitas al sitio de realización de los servicios o trabajos o bien, para la verificación física de los bienes o sus muestras.

Sección Segunda Presentación y Apertura de Ofertas

Plazos de presentación y apertura de ofertas

Artículo 75. El acto de presentación y apertura de ofertas, se llevará a cabo en los plazos que establezcan las bases de la convocatoria, de conformidad con lo establecido en este artículo.

El plazo para la presentación y apertura de ofertas de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de ofertas será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el solicitante de los bienes o servicios, se podrán reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que con ello no se limite el número de participantes.

Desarrollo del acto de presentación y apertura de ofertas

Artículo 76. El acto de presentación y apertura de ofertas en el que únicamente participarán las personas que hayan obtenido las bases, se llevará a cabo de la forma siguiente:

I. El acto será presidido por el Comité o por el servidor público que éste designe, quienes serán los únicos facultados para tomar las decisiones durante la realización del acto;

II. Los licitantes se podrán registrar hasta el día y hora fijados para el acto de presentación y apertura de ofertas. A partir de ese momento no podrá aceptarse la participación de otros licitantes aun cuando el acto no haya iniciado;

III. Los licitantes presentarán por escrito y en sobres cerrados, una oferta técnica y una oferta económica, así como los demás documentos requeridos en las bases de la licitación.

Los sobres a que hace referencia esta fracción podrán entregarse, a elección del licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de ofertas, o bien, si así lo establece la convocatoria y las bases, enviarlo a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones aplicables.

Las ofertas presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes, o bien, por sus apoderados. En el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se aplicará en lo conducente la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;

IV. Se podrá presentar oferta conjunta, siempre que para tales efectos, en la oferta y en el contrato se señalen con precisión y a satisfacción del Comité, las obligaciones que cada persona o empresa contrae, así como la manera en que, en su caso, se exigirá el cumplimiento de las mismas. En este supuesto, las ofertas deberán ser firmadas por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de empresas o personas.

Cuando la oferta conjunta resulte adjudicada con un contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la oferta, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato;

V. El Comité llevará a cabo el acto, procediendo a la apertura de las ofertas técnicas y desechará las que hubieren omitido alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de la licitación. Las ofertas técnicas serán puestas a disposición de los interesados por un plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha del fallo;

VI. La apertura de las ofertas económicas de los licitantes cuyas ofertas técnicas fueren aceptadas, se podrá llevar a cabo en el mismo acto de apertura de ofertas técnicas o en otro posterior, de acuerdo con el procedimiento establecido en las bases de la licitación. Las ofertas económicas se abrirán en un solo acto;

VII. Siempre y cuando se prevea en las bases, en el acto de apertura de las ofertas económicas y una vez que se conozca el contenido de éstas, los licitantes podrán realizar sus ofertas subsecuentes de descuentos durante el tiempo que

para tal efecto determine el Comité, sin que ello implique modificar las características, términos y condiciones de las ofertas técnicas.

Las ofertas subsecuentes de descuentos sólo podrán realizarse por los licitantes o por quienes ejerzan su representación jurídica;

VIII. Concluida la apertura de las ofertas económicas, el Comité desechará las que hubieren omitido alguno de los requisitos o lineamientos establecidos en las bases de la licitación. Las ofertas económicas serán puestas a disposición de los interesados por un plazo de quince días hábiles posteriores a la fecha del fallo.

En las ofertas subsecuentes de descuentos, se atenderá además lo previsto en los reglamentos y bases de la licitación respectiva;

IX. Las ofertas técnicas y económicas presentadas deberán ser firmadas por cuando menos dos de los licitantes así como por los servidores públicos asistentes al acto, salvo aquéllas que se presenten por medios remotos de comunicación electrónica en términos de la legislación aplicable;

X. El Comité en cumplimiento a lo dispuesto por las bases comunicará la fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, en términos de lo dispuesto por este Reglamento; y

XI. El Comité levantará acta circunstanciada de la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas en la que se hará constar el nombre, denominación o razón social de los licitantes; las ofertas aceptadas y sus importes; las ofertas desechadas y su causa; así como cualquier información referente a situaciones específicas que se considere necesario asentar. El acta será firmada por los asistentes a quienes se les entregará copia de la misma; la falta de firma de alguno de éstos, no invalidará el contenido y efectos de dicha acta.

Aceptación de las bases y reglamentos

Artículo 77. La presentación de la oferta, significa que el licitante acepta plenamente los requisitos y lineamientos establecidos en las bases de la licitación, así como las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones administrativas.

Sección Tercera Evaluación y Fallo

Inobservancias de la convocatoria y bases de licitación

Artículo 78. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a condiciones establecidas por la convocatoria y las bases que tengan como propósito facilitar la presentación de las ofertas y agilizar la conducción de los actos de la licitación, o de cualquier otro requisito de forma cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las ofertas, no será motivo para desecharlas.

Tabla comparativa de aspectos técnicos

Artículo 79. Las Dependencias y Entidades deberán elaborar una tabla comparativa relativa a aspectos técnicos específicos, indicando en ella cuáles ofertas cumplen y cuáles no, motivando para tal efecto su determinación.

Lo establecido en dicha tabla será de la absoluta responsabilidad de los solicitantes.

Tabla comparativa de precios

Artículo 80. La Tesorería o los Órganos de Gobierno, en su caso, elaborarán una tabla comparativa de precios que servirá como fundamento para el fallo económico, en la cual se hará un análisis de las ofertas económicas, considerando para ello lo establecido en la respectiva investigación de mercado e identificando en su caso los precios convenientes y los no aceptables, conforme a este Reglamento.

Solicitud de aclaraciones a los licitantes

Artículo 81. Para una mejor evaluación de las ofertas, los Comités, en su caso, podrán solicitar previo al fallo, cualquier aclaración a los licitantes, siempre y cuando esto no contravenga lo estipulado en las bases ni modifique el precio ofertado.

Formulación del fallo

Artículo 82. Una vez efectuada la evaluación de las ofertas, el Comité respectivo formulará el fallo de adjudicación a favor del licitante cuya oferta reúna los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados, en las mejores condiciones para el Municipio, siempre que no se trate de un precio no aceptable.

En el caso de las licitaciones, si resultare que dos o más ofertas satisfacen la totalidad del requerimiento, el contrato se adjudicará a quien presente la oferta cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando contenga un precio conveniente, debiendo asegurarse en todo momento la obtención de las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Las ofertas que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser descalificadas por los Comités, cuando así se justifique legal y técnicamente.

Contenido del fallo

Artículo 83. En el fallo que emita el Comité respectivo se hará constar el análisis de las ofertas admitidas y se hará mención de aquéllas que fueron descalificadas, fundando y motivando técnica y jurídicamente dicha determinación.

Publicidad del fallo

Artículo 84. El fallo de la licitación será dado a conocer por el Comité dentro del plazo establecido en las bases de la convocatoria. En todo caso se deberá observar lo siguiente:

I. Cuando la licitación sea presencial o mixta, el fallo se dará a conocer en una junta a la que podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de ofertas, donde se levantará acta circunstanciada que firmarán los asistentes, a quienes se les entregará copia de la misma y se les

comunicará por escrito el contenido del fallo. La falta de firma de los licitantes no invalidará el contenido y efectos del acta.

Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través del sistema de compras por internet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta, se les enviará por correo electrónico un aviso, informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en el sistema de compras por internet;

II. En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación y publicidad, se dará a conocer a través del sistema de compras por internet. A dichos licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso, informándoles que el fallo se encuentra a su disposición en el sistema de compras por internet; y

III. El Comité podrá diferir la fecha del fallo de la licitación, siempre que el nuevo plazo no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha inicialmente establecida, en cuyo caso, deberá comunicarlo de manera inmediata a los licitantes.

Causas para declarar desierta una licitación

Artículo 85. Se declarará desierta una licitación en los siguientes casos:

I. Si en el acto de presentación y apertura de ofertas no se encuentran por lo menos tres licitantes que cumplan con los requisitos establecidos en las bases;

II. Si ninguna de las ofertas evaluadas por el comité reúne los requisitos de las bases de la licitación o cuando se acredite de manera fehaciente que los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados resulten precios no aceptables; y

III. Cuando así se considere conveniente por razones de interés público, justificando plenamente dicho interés de manera técnica y jurídica.

Si realizada la segunda convocatoria se declara desierta la licitación, el comité podrá adjudicar directamente el contrato.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas, el Comité podrá llevar a cabo el procedimiento respectivo en las que no se declararon desiertas.

En las partidas declaradas desiertas, se llevará a cabo el procedimiento de contratación correspondiente de acuerdo a su monto.

En caso de declararse desierta una licitación, en el acta correspondiente deberá fundarse y motivarse dicha determinación.

Capítulo III Licitación Restringida

Inicio y procedencia de la licitación restringida

Artículo 86. La licitación restringida inicia con la entrega de la primera invitación y concluye con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento o cuando el mismo se declare desierto.

La licitación restringida procede cuando el importe de la operación no exceda de los montos máximos que para dicho procedimiento se establezcan anualmente en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción.

En su caso, y siempre que así se justifique, los sujetos de este Reglamento podrán llevar a cabo licitaciones públicas aun cuando por el monto referido en el párrafo anterior sea procedente una licitación restringida.

Invitación a proveedores en la licitación restringida

Artículo 87. En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén las disposiciones de este Capítulo, el Comité respectivo, realizará el procedimiento de licitación restringida invitando a personas inscritas en el padrón de proveedores.

Procedimiento de la licitación restringida

Artículo 88. El procedimiento de licitación restringida se llevará a cabo en la forma siguiente:

- I.** Se invitará a cuando menos tres personas inscritas en el padrón de proveedores, proporcionándoles las bases de la licitación;
- II.** Las bases de la licitación indicarán los aspectos fundamentales de la adquisición, arrendamiento o servicio, tomando en consideración aquéllos que resulten aplicables de los previstos por el artículo 72 de este Reglamento;
- III.** El plazo para la presentación y apertura de las ofertas, se establecerá en la invitación. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días naturales a partir de que se entregó la última invitación;
- IV.** La apertura de ofertas deberá efectuarse cuando se tengan como mínimo tres, en sobres cerrados que podrán abrirse sin la presencia de los licitantes;
- V.** El comité llevará a cabo el análisis y evaluación de las ofertas presentadas siempre que existan un mínimo de tres;
- VI.** El comité emitirá el fallo de adjudicación en el plazo que se establezca en la invitación y comunicará a los licitantes el mismo; y
- VII.** Serán aplicables en lo conducente, las disposiciones del procedimiento de licitación pública previsto en este Reglamento.

Capítulo IV Subasta Pública

Uso y destino final de los bienes muebles

Artículo 89. Corresponde al Ayuntamiento o a los Órganos de Gobierno correspondientes, la facultad de determinar el uso y el destino final de los bienes

del patrimonio mobiliario, con excepción de los bienes puestos a consignación y los asegurados por el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

Enajenación de bienes muebles

Artículo 90. Corresponde a los Comités, la enajenación de los bienes del patrimonio mobiliario, que no sean ya adecuados para el servicio o resulte incoesteable seguirlos utilizando en el mismo.

Baja de bienes muebles

Artículo 91. Los bienes del patrimonio mobiliario que resulten inútiles, incoesteables u obsoletos, deberán ser dados de baja a través del dictamen formulado por la Tesorería u Órgano de Gobierno correspondiente y podrán ser enajenados a título oneroso o gratuito en los términos de este Reglamento.

En los supuestos no previstos en el párrafo anterior, por causa justificada y mediante acuerdo del sujeto de este Reglamento que corresponda, podrán ser enajenados a título gratuito los bienes del patrimonio mobiliario a favor de particulares en situación de vulnerabilidad o cuando se trate de programas sociales, instituciones educativas, de beneficencia, del Estado, o de la Federación, observando las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Excepciones a la subasta pública

Artículo 92. En los casos que de acuerdo al dictamen respectivo no sea recomendable la rehabilitación de un bien del patrimonio mobiliario o sea más costeable su enajenación en el estado en que se encuentre, se determinará como destino su venta a través de subasta pública, a excepción de los siguientes supuestos:

- I. Cuando la subasta se considere inconveniente por razones de interés público, justificando plenamente dicho interés;
- II. Cuando no se presenten por lo menos tres posturas;
- III. Cuando sea más costosa la realización del procedimiento de enajenación que el valor estimado de los bienes muebles;
- IV. Cuando se rescinda un contrato adjudicado conforme a este procedimiento; en tal supuesto, conforme al criterio de adjudicación, el comité adjudicará el nuevo contrato de enajenación al postor que resulte más aceptable de los que participaron en la subasta;
- V. Cuando el destino de los bienes del patrimonio mobiliario sea la donación conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 85 de este Reglamento;
- VI. Cuando se pacte el pago en especie de una obligación y esto represente una ventaja o ahorro económico para el Municipio; y
- VII. Cuando se autorice la venta de bienes del patrimonio mobiliario a los servidores públicos que los tengan bajo su resguardo, considerando su naturaleza, valor comercial e utilidad, así como la responsabilidad que haya tenido el servidor público solicitante en el cuidado de los mismos durante su resguardo y la conveniencia de la venta, de conformidad con lo que se establezca en este Reglamento y demás Disposiciones Administrativas.

En los supuestos señalados, se podrán enajenar directamente los bienes, siempre y cuando, tratándose de enajenación a título oneroso, el interesado pague el precio mínimo determinado para esos efectos por el Comité respectivo.

Monto de la enajenación de bienes muebles

Artículo 93. El monto de la enajenación onerosa de los bienes del patrimonio mobiliario no podrá ser inferior al precio mínimo base que determinen los Comités, los cuales considerarán para esos efectos los valores que se hayan determinado mediante avalúo practicado conforme a las disposiciones aplicables.

En el acto de apertura de las posturas, una vez que se conozca el contenido de éstas, los postores podrán mediante puja hacia la alza, proponer mejoras a sus posturas, durante el tiempo que para tal efecto determine el Comité.

La modificación de las posturas económicas sólo podrá realizarse por los postores o por quienes ejerzan su representación jurídica.

Plazo para el pago de bienes enajenados

Artículo 94. El pago de los bienes deberá realizarse en una sola exhibición a través de los medios legalmente reconocidos, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores al fallo de adjudicación. La entrega de los bienes estará condicionada al pago total de los mismos.

Entero de los recursos generados por la enajenación de bienes muebles

Artículo 95. Los recursos que se generen por la enajenación de bienes del patrimonio mobiliario, en los términos de este Capítulo, no incrementarán la disponibilidad presupuestal de las Dependencias o Entidades subsidiadas que los tenían asignados. Los recursos líquidos que provengan de dicha enajenación, deberán enterarse al erario público a través de la Tesorería, o Entidad no subsidiada según corresponda.

Destrucción o disposición final de los bienes

Artículo 96. El Ayuntamiento o los Órganos de Gobierno, podrán autorizar la destrucción o disposición final de los bienes del patrimonio mobiliario cuando:

- I. Por su naturaleza o estado físico en que se encuentren, peligro o se altere la salubridad, la seguridad o el medio ambiente;
- II. Agotadas las instancias de enajenación previstas en este Reglamento, no existiera persona interesada en adquirirlos o que acepte su donación;
- III. Se trate de bienes respecto de los cuales exista disposición legal o administrativa que ordene su destrucción o confinamiento; o
- IV. Se trate de las muestras que los licitantes o proveedores hayan dejado en poder de los sujetos de este Reglamento y que hubieren causado abandono por no haber sido recogidas en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se notificó al licitante o proveedor que dichas muestras estaban a su disposición.

Para autorizar la destrucción de bienes del patrimonio mobiliario, deberá existir un dictamen fundado y motivado, técnica y jurídicamente, que lo justifique y levantarse acta debidamente circunstanciada de su ejecución.

Cancelación de registros e inventarios

Artículo 97. Efectuada la enajenación o destrucción del bien del patrimonio mobiliario, la Tesorería, Dependencias, Entidades u Órganos de Gobierno correspondientes, procederán a la cancelación de los registros e inventarios del mismo.

Subasta de bienes muebles a través de licitación pública

Artículo 98. Las subastas deberán ser realizadas en apego al procedimiento de licitación pública establecido por este Reglamento en lo conducente, siguiendo las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Capítulo V Adjudicación Directa

Causales de adjudicación directa

Artículo 99. Los Comités, podrán autorizar y adjudicar contratos sin llevar a cabo las licitaciones que establece este Reglamento, en los supuestos que a continuación se señalan:

- I.** Cuando se declare desierta una licitación o partida por segunda vez;
- II.** Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos, productos, alimenticios básicos o semiprocesados y bienes usados con excepción de vehículos de motor. Tratándose de bienes usados, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo, conforme a las disposiciones aplicables;
- III.** Cuando previa investigación de mercado aprobada por el Comité, se determine que el contrato sólo puede adjudicarse o celebrarse con una determinada persona, por ser la titular de las patentes, marcas u otros derechos exclusivos de los bienes o servicios de que se trate;
- IV.** Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad, o el medio ambiente de alguna zona del Municipio, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; asimismo, por casos fortuitos o de fuerza mayor o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;
- V.** Cuando no existan por lo menos tres proveedores, previa investigación de mercado aprobada por el Comité, que al efecto se hubiere realizado;
- VI.** Cuando se trate de una investigación de mercado o de servicios de asesorías;
- VII.** Cuando se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes muebles en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

- VIII.** Cuando se trate de adquisiciones de bienes o servicios mediante operaciones no comunes;
- IX.** Cuando se hubiese rescindido el contrato o no se haya formalizado el mismo por causa imputable al proveedor; en este supuesto, los Comités verificarán previamente si dentro de los que participaron en la licitación conforme al criterio de adjudicación que establece este Reglamento, existe otra oferta que resulte aceptable, en cuyo caso, el contrato se celebrará con el licitante;
- X.** Cuando el objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para producir otros, en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos la Dependencia, u Órgano de Gobierno deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo se constituya a favor de los sujetos de este Reglamento;
- XI.** Cuando el conocimiento público de las especificaciones de los bienes o servicios a contratar pudieran afectar la seguridad pública del Estado o de los municipios, o comprometer información de índole reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- XII.** Cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles necesarios para la operación de las unidades de negocio de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal que sostengan actividades empresariales conforme a los regímenes fiscales que les apliquen y que dentro del Gobierno del Municipio se dediquen a la comercialización, con excepción de vehículos;
- XIII.** Cuando por razón del monto de adquisición, arrendamiento o servicio resulte inconveniente realizar el procedimiento de licitación, en función de la oportunidad de que se trate;
- XIV.** Se trate de bienes provenientes de personas que por encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien bajo intervención judicial, ofrezcan condiciones excepcionalmente favorables;
- XV.** Cuando se trate de adquisiciones o prestación de servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados, y que se contrate directamente con los mismos o con sus legítimos representantes;
- XVI.** Cuando después de haberse celebrado un concurso público o específicamente una partida se declare por segunda ocasión cancelado o desierto;
- XVII.** Cuando se trate de adquisiciones de tecnología para los cuerpos, programas y acciones de seguridad pública, que por su naturaleza al ser conocidos ponga en riesgo la seguridad del Municipio;
- XVIII.** Cuando se trate de mantenimiento correctivo o reparación de Pozos de Agua Potable que por su función no puede dejar de funcionar para prestar el servicio público de agua a los habitantes del Municipio; y
- XIX.** Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un convenio marco en los términos del presente Reglamento.

Se contratará a las personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

Dictamen emitido por los Comités

Artículo 100. La opción que los Comités ejerzan deberá fundarse y motivarse en el dictamen respectivo, en el que además se harán constar las razones para la adjudicación del contrato a un proveedor específico, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, así como variables de financiamiento que aseguren las mejores condiciones para los sujetos de este Reglamento.

**Título Séptimo
Contratos Administrativos****Capítulo I
Disposiciones Comunes*****Elaboración de los contratos***

Artículo 101. Los contratos serán elaborados en términos del presente Reglamento, de las bases de la licitación o subasta, del fallo de adjudicación y de las demás disposiciones aplicables.

Precio fijo y excepciones

Artículo 102. En los contratos regulados por este Reglamento, deberá pactarse la condición de precio fijo. En casos justificados se podrán pactar decrementos o incrementos en los precios, de acuerdo con la fórmula o condición que determine previamente el Comité respectivo en las bases de la licitación.

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la oferta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, los sujetos de este Reglamento podrán reconocer incrementos o requerir reducciones, justificando lo conducente.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Formalización y cumplimiento de los contratos

Artículo 103. En la formalización y cumplimiento de los contratos deberá observarse lo siguiente:

I. El contrato se suscribirá en un plazo no mayor de diez días hábiles a la fecha en que se notifique el fallo o determinación de adjudicación correspondiente. Los sujetos de este Reglamento podrán celebrar contratos preparatorios para garantizar la operación;

II. Cuando se hubiere adjudicado el contrato y no se formalice el mismo por causas imputables al sujeto adjudicado dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, podrán los Comités adjudicar el contrato al participante siguiente en los términos de este Reglamento y demás disposiciones administrativas;

III. A quien se le hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suscribirlo y por tanto, a suministrar los bienes o a prestar el servicio, si la Tesorería, Dependencia, Entidad u Órgano de Gobierno, por causas no imputables al propio sujeto adjudicado, no suscribe el contrato dentro del plazo establecido en este artículo.

Si el sujeto adjudicado opta por suscribir el contrato, las obligaciones asumidas por ambas partes, derivadas de las disposiciones legales aplicables y de las bases de la licitación, se prorrogarán en igual plazo al del atraso en la formalización del contrato;

IV. Los derechos y obligaciones que se deriven del contrato no podrán cederse, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá expresar así en el contrato respectivo; y

V. La subcontratación sólo será posible cuando exista autorización expresa del Comité respectivo, o así se haya pactado en el contrato correspondiente.

Suscripción de los contratos

Artículo 104. Los contratos a que se refiere el presente Reglamento son de naturaleza administrativa y serán suscritos en el ámbito de sus respectivas competencias por El Municipio, tratándose de las operaciones de las Dependencias, salvo aquéllos adjudicadas directamente y por los Órganos de Gobierno tratándose de las Entidades conforme a lo previsto en el artículo 55 de este Reglamento.

Contenido de los contratos

Artículo 105. Los contratos que se celebren en los términos de este Reglamento deberán contener como mínimo:

I. La disposición presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato;

II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

III. La fecha, lugar y condiciones de entrega de los bienes o la prestación del servicio;

IV. Una descripción completa de los bienes o servicios, sus precios unitarios y el precio total a pagar;

V. El plazo, condiciones y modalidades de pago;

VI. La precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes, y en su caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste;

VII. El porcentaje, número y fecha de las exhibiciones y amortizaciones de los anticipos que se otorguen;

VIII. La forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;

IX. La vigencia del contrato;

- X. El señalamiento en el caso del arrendamiento, de si es con opción a compra;
- XI. Las pólizas de garantía y los manuales que permitan su correcta operación y funcionamiento;
- XII. Las penas convencionales por incumplimientos. En las operaciones en que se pacte ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado; y
- XIII. En el caso de los contratos abiertos, se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento de bienes muebles. En la contratación de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo o máximo que podrá ejercerse.

Capítulo II

Contrato Abierto y Contrato Integral

Procedimientos a que se sujeta el contrato abierto y el integral

Artículo 106. Los contratos abiertos y los integrales regulados por el presente Reglamento se sujetarán a los procedimientos de contratación establecidos en la misma, de acuerdo a su monto conforme a lo previsto en el artículo 55 de este Reglamento.

En los contratos integrales dicho monto será el que arroje la suma total a contratar, incluyendo bienes, arrendamientos y servicios, según corresponda.

Celebración de contratos integrales

Artículo 107. En los contratos integrales se establecerán los términos, condiciones y plazos aplicables, distinguiéndose en los mismos aquéllos relativos a bienes de los referentes a los servicios, según se trate.

Dichos contratos se celebrarán cuando así se justifique por la naturaleza del bien y servicio a contratar, o cuando sea conveniente por razones de precio, oportunidad, financiamiento, especialidad en la proveeduría o transferencia de riesgos.

Celebración de contratos abiertos

Artículo 108. Se podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

I. Se deberá determinar de manera previa a la realización del procedimiento de contratación, la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o en el arrendamiento.

En el caso de la prestación de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

II. Se anexará al contrato el programa de suministro correspondiente, con las cantidades mínimas y máximas de cada bien o tipo de servicio, y sus respectivos precios unitarios; y

III. El proveedor suministrará los bienes o servicios a petición expresa de la Dependencia, Entidad u Órgano de Gobierno usuario, en las cantidades y fechas que éste determine.

Capítulo III **Ejecución y Modificación de los Contratos**

Seguimiento al cumplimiento de los contratos

Artículo 109. Los sujetos del Reglamento quedan obligados a partir de la suscripción del contrato a los términos del mismo, con independencia de que la Tesorería lo hubiere suscrito.

En todo caso, se deberán observar los siguientes aspectos:

I. La recepción de los bienes o servicios objeto del contrato será responsabilidad de la Dependencia, Entidad o área solicitante. Al efecto, deberá remitir a la Tesorería u Órgano de Gobierno en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha convenida de recepción, copia de la remisión o factura que ampare el suministro de los bienes o servicios, o, en su caso, el aviso sobre el incumplimiento en que incurra el proveedor; y

II. Al recibir los bienes o servicios, la Dependencia, Entidad o área solicitante, no podrá bajo ningún concepto, hacer cualquier cambio que implique condiciones distintas a las establecidas en el contrato.

Pago del precio estipulado en el contrato

Artículo 110. Los sujetos de este Reglamento deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato, de acuerdo a los plazos establecidos en el mismo.

Anticipos a proveedores

Artículo 111. Los Comités podrán acordar anticipos a proveedores conforme a los criterios y montos que se establezcan en los reglamentos respectivos. Las garantías se otorgarán en los términos de este Reglamento.

Prohibición de financiamiento

Artículo 112. Los proveedores no podrán ser financiados por los sujetos de este Reglamento. No constituyen financiamiento los anticipos en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Restitución de los pagos

Artículo 113. Los sujetos de este Reglamento, por conducto de la Tesorería, Dependencia, Entidad u Órgano de Gobierno, exigirán la restitución de los pagos efectuados en exceso, la reposición de mercancías, el ajuste en precios, la oportunidad del cumplimiento en la entrega o correcciones necesarias y turnarán, en su caso, a los órganos de control los asuntos para la intervención de los mismos, cuando por las circunstancias así se determine.

Obligación de los proveedores para responder de sus responsabilidades

Artículo 114. Los proveedores quedarán obligados a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes, de la calidad de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en los términos señalados en el contrato respectivo, en este Reglamento y en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Modificación de los contratos

Artículo 115. Los sujetos de este Reglamento podrán modificar los contratos que hayan adjudicado por incremento en la cantidad de los productos o servicios a adquirir o arrendar al mismo precio, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el treinta por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos. Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada bien o servicio de que se trate.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 102 de este Reglamento, segundo párrafo de este Reglamento.

Prórroga para la entrega de los bienes

Artículo 116. Se podrá prorrogar la entrega de los bienes, por causas debidamente justificadas a juicio de las Dependencias, Entidades, Órganos de Gobierno o los Comités en los contratos que hayan adjudicado, siempre y cuando no se exceda de una tercera parte del tiempo inicialmente convenido para ello.

Modificación de contratos abiertos

Artículo 117. Los sujetos de este Reglamento podrán modificar los contratos abiertos tanto en la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar, como en los plazos para su entrega o prestación correspondiente, siempre y cuando las modificaciones no excedan, en su conjunto, del treinta por ciento de los conceptos y plazos establecidos originalmente en los mismos, previa verificación de la suficiencia presupuestal respectiva.

Formalización de contratos modificados

Artículo 118. Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito mediante el convenio respectivo, el cual será suscrito por las mismas partes que intervinieron en dicho contrato.

Prohibición de otorgar condiciones ventajosas a un proveedor

Artículo 119. Los sujetos de este Reglamento se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor, comparadas con las establecidas originalmente en la adjudicación del procedimiento de contratación respectivo.

No se considerarán condiciones ventajosas los cambios que, en los términos especificados este Reglamento, tengan por objeto darle mayor operatividad y eficiencia al contrato adjudicado o cuando los mismos deriven de los supuestos previstos en el artículo 102, segundo párrafo de este Reglamento.

Capítulo IV **Suspensión, Terminación y Rescisión de los Contratos**

Suspensión del contrato

Artículo 120. La ejecución de un contrato solamente podrá suspenderse cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite temporalmente el cumplimiento del mismo.

Suspensión de obligaciones pendientes

Artículo 121. Podrá suspenderse el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de las Dependencias, Entidades u Órganos de Gobierno, en los siguientes casos:

- I. Cuando se advierta que existen situaciones que pudieran provocar la nulidad del contrato; y
- II. Cuando con la suspensión no se provoque perjuicio al interés público, no se contravengan disposiciones jurídicas y siempre que de cumplirse con las obligaciones pudieran producirse daños o perjuicios al Municipio.

La suspensión a que se refiere el presente artículo, se llevará a cabo por los sujetos del Reglamento que hayan suscrito el contrato, quienes deberán fundar y motivar debidamente la suspensión.

Terminación anticipada de los contratos

Artículo 122. Se podrán dar por terminados anticipadamente los contratos, cuando concurren causas que afecten el interés público, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al patrimonio o presupuesto de los sujetos de este Reglamento.

Cuando concurren razones de interés público que den origen a la terminación anticipada del contrato, se pagarán al proveedor los bienes y servicios entregados así como los gastos e inversiones no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.

Rescisión del contrato

Artículo 123. Procederá la rescisión del contrato sin responsabilidad alguna para los sujetos de este Reglamento cuando el proveedor lleve a cabo un incumplimiento grave de las obligaciones contraídas en el mismo, con las

disposiciones de este Reglamento o con las demás disposiciones legales o reglamentarias que sean aplicables.

Procedimiento de rescisión

Artículo 124. El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer, y
- III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada y motivada, y se notificará formalmente al proveedor en un plazo máximo de quince días hábiles.

Título Octavo Información y Verificación de los Contratos

Capítulo I Registro y Control de los Contratos

Verificación y conservación de la documentación

Artículo 125. El Órgano de Control verificará en cualquier tiempo el cumplimiento a las disposiciones previstas en este Reglamento.

Asimismo, se conservará en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por este ordenamiento, por un término no menor a cinco años contados a partir de la fecha en que se hayan celebrado los contratos respectivos.

Control de los procedimientos, actos y contratos

Artículo 126. Las Dependencias, Entidades u Órganos facultados controlarán los procedimientos, actos y contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios lleven a cabo; para tal efecto, establecerán los medios y procedimientos de control que requieran de acuerdo con las normas que en su caso dicten los sujetos de este Reglamento.

Capítulo II Supervisión y Seguimiento de los Contratos

Supervisión de los actos regulados por el Reglamento

Artículo 127. El Órgano de Control realizará las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias o entidades que celebren actos regulados por la misma, así como a los proveedores, pudiendo solicitarles los datos,

informes y documentos relacionados con las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios en los plazos que establezcan este Reglamento y demás Disposiciones Administrativas.

El Órgano de Control en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realizaron conforme a lo establecido por este Reglamento, a las disposiciones que de ella se deriven y a los programas y presupuestos autorizados.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las Dependencias, Entidades u Órganos de Gobierno y los proveedores, proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que el Órgano de Control pueda realizar el seguimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios.

Inspecciones

Artículo 128. Las inspecciones que practique el Órgano de Control se llevarán a cabo en días y horas hábiles por el personal autorizado por los mismos, mediante el oficio respectivo fundado y motivado, el cual señalará el periodo, el objetivo de la inspección y las personas que la practicarán, quienes se identificarán al momento de la revisión o verificación.

El resultado de la inspección se hará constar en acta circunstanciada que será firmada por la persona que la practicó, por quien atendió la diligencia y por dos testigos propuestos por ésta; en caso de que no haya propuesto testigos, por los que designe quien realizó la diligencia.

Del acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia aun cuando se hubiese negado a firmarla, lo que no afectará su validez.

Comprobación de especificaciones

Artículo 129. La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles se hará en los laboratorios que cuenten con la capacidad necesaria y que sea determinado por el Órgano de Control.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación.

Investigaciones de calidad de especificaciones

Artículo 130. El Órgano de Control realizará las investigaciones para la comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles, de conformidad con el artículo anterior, coadyuvando en ello la convocante, para que en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien, se resuelva lo conducente.

Título Noveno Infracciones, Sanciones y Penas Convencionales

Capítulo I

Infracciones

Infracciones

Artículo 131. Son infracciones cometidas por los licitantes, postores o proveedores, en los procedimientos y contratos previstos en este Reglamento, las siguientes:

- I. La participación de empresas con socios en común dentro de una misma licitación;
- II. El incumplimiento contractual con daño y perjuicio grave;
- III. Declararse en concurso mercantil, quiebra o suspensión de pagos una vez formalizado el contrato;
- IV. No formalizar el contrato que se ha adjudicado;
- V. No sostener sus ofertas o posturas presentadas;
- VI. Omitir presentar las garantías en los términos de Reglamento y contrato; y
- VII. Negarse a reponer las mercancías que no reúnan los requisitos de calidad o a responder por los vicios ocultos de las mismas durante el periodo establecido en el contrato.

Causas por las que no se sanciona al infractor

Artículo 132. No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito. De igual forma, no se podrán imponer sanciones después de transcurrido el término de nueve años contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

Capítulo II Sanciones

Multa e inhabilitación

Artículo 133. Los licitantes, postores o proveedores que cometan las infracciones contenidas en el artículo 125 de este Reglamento, serán sancionados con una multa por un importe equivalente de veinte a quinientos salarios mínimos vigentes en el Estado elevado al mes, e inhabilitación temporal para participar en los procedimientos de contratación y celebrar contratos por el periodo de tres meses a cinco años. La sanción que se imponga deberá ser proporcional al costo de la prestación contratada.

Tratándose de reincidencia se impondrá una multa por un monto de hasta el doble de la impuesta con anterioridad, sin perjuicio de la inhabilitación antes referida.

Cuantificación de sanciones

Artículo 134. Los sujetos de este Reglamento a través de la Tesorería u Órganos de Gobierno, tienen la atribución de cuantificar las sanciones económicas que procedan en contra del licitante, postor o proveedor en términos del artículo anterior y las harán efectivas conforme a lo siguiente:

I. En los contratos que no se haya pactado pago anticipado, habiéndose presentado el incumplimiento, se hará efectiva la sanción impuesta mediante la garantía que para tales efectos haya otorgado el proveedor o se deducirá el importe de la sanción del saldo pendiente de pago a favor del proveedor;

II. Tratándose de contratos en los que se hayan otorgado anticipos, habiéndose presentado el incumplimiento, deducirán el importe de la sanción impuesta del saldo pendiente de pago a favor del proveedor;

III. Cuando se trate de contratos en los que se haya pactado el pago total anticipado y habiéndose presentado el incumplimiento, se hará efectiva la sanción impuesta mediante la garantía que haya otorgado el proveedor; y

IV. En todos los casos, se podrán hacer efectivas las sanciones a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

El proveedor sujeto a procedimiento de aplicación de sanciones, podrá solicitar la devolución de su garantía previo pago del monto total de la sanción en las oficinas exactoras del Estado.

Por lo anterior, en ningún momento podrá liberarse garantía alguna, sin que medie original del recibo oficial expedido por la oficina recaudadora que efectuó el cobro.

Cráterios para imposición de multas

Artículo 135. Los sujetos de este Reglamento a través de la Tesorería, Entidades u Órganos de Gobierno, tienen la atribución de imponer las multas conforme a los siguientes criterios:

I. Se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir en cualquier forma las disposiciones de este Reglamento o las que se dicten con base en ella; y

II. Cuando sean varios los responsables, cada uno responderá solidariamente sobre el total de la multa que se imponga.

Reglas para la aplicación de sanciones

Artículo 136. En el procedimiento para la aplicación de sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer;

III. Si dentro del plazo que se señala en la fracción que precede, el proveedor manifiesta por escrito la aceptación de la sanción, se resolverá de plano, sin que sea necesario que medie notificación de la resolución de mérito al proveedor para que se efectúe la deducción correspondiente; y

IV. La resolución será fundada y motivada, comunicándose por escrito al afectado en un plazo máximo de quince días naturales.

Denuncia de infracciones

Artículo 137. Los servidores públicos, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a este Reglamento o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades competentes. Cuando se trate de prácticas que pudieran constituir violaciones a la libre competencia deberá notificarse a la Comisión Federal de Competencia, a fin de que proceda en consecuencia.

El incumplimiento de dicha obligación será motivo de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Comisión de infracciones

Artículo 138. Las infracciones y sanciones a que se refiere el presente Reglamento son independientes de las responsabilidades de orden civil o penal que puedan derivarse por la comisión de los mismos hechos.

Sanciones para servidores públicos que infrinjan el Reglamento

Artículo 139. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este Reglamento serán sancionados por el Órgano de Control correspondiente, el que aplicará las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto por las disposiciones aplicables.

**Capítulo III
Penas Convencionales*****Penas convencionales***

Artículo 140. Las Dependencias y Entidades deberán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio o por cualquier otro incumplimiento, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del contrato, y serán determinadas conforme a las características de los bienes o servicios.

En las operaciones en que se pacte ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Será responsabilidad de las Dependencias y Entidades calcular y gestionar en su caso el cobro en forma oportuna de las penas convencionales, toda vez que el pago íntegro de los bienes o servicios, está condicionado a que el proveedor haya cumplido sus obligaciones en tiempo y forma.

**Título Décimo
Mecanismos de Solución de Controversias**

Capítulo Único **Mecanismos de solución de controversias**

Presentación de solicitud de conciliación

Artículo 141. En cualquier momento las partes en los contratos regulados por el presente Reglamento podrán presentar ante el Órgano de Control correspondiente solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos.

Una vez recibida la solicitud respectiva, el Órgano de Control correspondiente señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá iniciar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

A petición de los sujetos de este Reglamento que hubieren celebrado el contrato, el Órgano de Control correspondiente podrá citar a la audiencia de conciliación a las áreas solicitantes.

Audiencia de conciliación

Artículo 142. En la audiencia de conciliación, el Órgano de Control correspondiente, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hiciere valer el sujeto de este Reglamento, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de este Reglamento, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

Acuerdos de voluntades

Artículo 143. En el supuesto de que las partes lleguen a un acuerdo durante la conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía jurisdiccional correspondiente. El Órgano de Control dará seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual los sujetos de este Reglamento deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo, en términos de este Reglamento.

En caso de no existir acuerdo de voluntades, concluirá el procedimiento de conciliación.

Título Undécimo **Bienes Inmuebles**

Capítulo Único **Adquisición y Arrendamiento de Bienes Inmuebles**

Necesidades inmobiliarias

Artículo 144. Las Dependencias del Municipio o de las Entidades informarán y solicitarán oportunamente a la Tesorería o al Órgano de Gobierno sobre sus necesidades inmobiliarias, con el objeto de optimizar y eficientar los recursos y las acciones en esta materia.

Requerimiento de inmuebles

Artículo 145. Para satisfacer los requerimientos de bienes inmuebles de los sujetos de este Reglamento, la Tesorería o el Órgano de Gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán:

- I. Calificar los requerimientos, atendiendo a la justificación expuesta por el solicitante, a las características de los bienes inmuebles solicitados, su localización, función y destino;
- II. Revisar o solicitar la revisión al padrón de la propiedad inmobiliaria municipal o de las Entidades, para determinar la existencia de inmuebles disponibles, o, en su defecto, la necesidad de adquirir otros;
- III. De no ser posible lo anterior, la Tesorería o el Órgano de Gobierno, solicitarán al Comité respectivo, cuando así proceda en términos del artículo 146 de este Reglamento, la adquisición del bien inmueble con cargo a la partida presupuestal autorizada.

Autorización de los Comités para adquirir bienes inmuebles

Artículo 146.- En las adquisiciones de bienes inmuebles, se deberá contar con la autorización expresa del Comité de Contrataciones Públicas correspondiente, donde se establezca el precio respectivo.

La autorización del comité no resultará aplicable para aquellas operaciones de adquisición de bienes inmuebles que serán destinados a la generación de infraestructura pública o bien, para la constitución de reservas territoriales, en estos casos la adquisición se llevara a cabo por la Dirección de General de Ordenamiento Territorial y Urbano, y en su caso por los Órganos de Gobierno de las Entidades, en base a los avalúos que se pacten para tal efecto, buscando las mejores condiciones para los sujetos de este Reglamento.

Autorizaciones en las adquisiciones de bienes inmuebles

Artículo 147. Para la adquisición de bienes inmuebles, se requerirá la solicitud y aprobación de la Tesorería o el Órgano de Gobierno, según corresponda, al Comité respectivo.

La autorización para la adquisición de bienes inmuebles se emitirá siempre y cuando la operación respectiva corresponda a los objetivos y metas previstos en los instrumentos del Sistema Municipal de Planeación y no existan bienes inmuebles del Municipio o las Entidades adecuados para satisfacer los requisitos específicos.

Procedimiento para la adquisición de bienes inmuebles

Artículo 148. En la adquisición de bienes inmuebles por los sujetos de este Reglamento, y previo cumplimiento a lo estipulado en el artículo 145 de este Reglamento corresponderá a la Tesorería o a los Órganos de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, presentar al Comité respectivo la solicitud por escrito que contenga:

- I. La calificación de los requerimientos y la justificación expuesta por el solicitante, así como las características del o los bienes inmuebles solicitados, su localización, función y destino;
- II. La partida presupuestal autorizada para la adquisición del bien inmueble;
- III. El pronunciamiento por escrito de que no existe en el padrón de la propiedad inmobiliaria municipal o de las Entidades, bienes inmuebles disponibles, o, en su defecto, la necesidad de adquirir otros.
- IV. Dos avalúos realizados por peritos en la materia, que tengan cédula profesional en valuación inmobiliaria o su equivalente; y
- V. Demás documentación que se juzgue pertinente y que permita al Comité respectivo aprobar o no la adquisición del bien inmueble.

Una vez cumplidos con los requisitos que preceden el Comité respectivo, entrará al estudio, revisión y análisis de la solicitud realizada para la adquisición de bienes inmuebles y procederá a su pronunciamiento respectivo en Sesión de Comité, en su caso determinando con base a los avalúos correspondientes, el precio máximo de la adquisición de los bienes inmuebles objeto de la operación.

Celebración de convenios o contratos previos a la escrituración

Artículo 149. Para asegurar el precio, financiamiento y oportunidad en las adquisiciones de bienes inmuebles, los sujetos de este Reglamento podrán celebrar los convenios o contratos necesarios previos a la escrituración correspondiente.

Gestiones para formalizar la adquisición de bienes inmuebles

Artículo 150. La Tesorería o los Órganos de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para formalizar la adquisición de los inmuebles hasta obtener su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y en el padrón de la propiedad inmobiliaria municipal.

Lo anterior, sin perjuicio de que las Dependencias o Entidades, conforme a sus programas o asignaciones presupuestales respectivos, realicen las gestiones necesarias previas para la adquisición de dichos inmuebles.

Las acciones para formalizar e inscribir los inmuebles en términos del primer párrafo de este artículo, se llevarán a cabo exclusivamente por la entidad que los adquiera a su favor conforme a su objeto público.

Arrendamiento de bienes inmuebles

Artículo 151. En arrendamiento de bienes inmuebles por los sujetos de este Reglamento, corresponderá a la Tesorería o a los Órganos de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Dictaminar el monto de las rentas que los sujetos de este Reglamento deban cobrar cuando tengan el carácter de arrendadores;
 - II. Autorizar el monto de las rentas que se deban pagar cuando tengan el carácter de arrendatarios;
 - III. Establecer las políticas y lineamientos en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes inmuebles.
- El monto de la renta a pagar no podrá ser superior al señalado por la Tesorería o por los Órganos de Gobierno en el ámbito de su competencia.

En los casos de arrendamientos de inmuebles propiedad del Municipio o las Entidades, el importe del precio de la renta no podrá ser inferior al dictaminado y será ingresado en los términos de las leyes respectivas.

Casos en que se autoriza el arrendamiento de bienes inmuebles

Artículo 152. Sólo se autorizará el arrendamiento de bienes inmuebles cuando no sea posible o conveniente su adquisición. La Tesorería o los Órganos de Gobierno, en su caso, otorgarán la autorización solicitada con base en los argumentos y justificación que exponga la Dependencia solicitante del Municipio o Entidad según sea el caso.

Previamente al arrendamiento de bienes inmuebles, se deberán realizar los estudios de costo beneficio, considerando la posible adquisición mediante arrendamiento con opción a compra.

Título Duodécimo Medios de Impugnación

Capítulo Único Medios de Impugnación

Medios de Impugnación

Artículo 153. Contra resoluciones y actos emanados de las autoridades del presente Reglamento, procederán los medios de impugnación, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado Guanajuato y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación del vigente Reglamento

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de Compras, Adquisiciones, Enajenaciones de Bienes Muebles e Inmuebles y Servicios para el Municipio de

Salamanca, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en el número 28, Segunda Parte, de fecha 7 de abril de 2000.

Procedimientos en trámite

Artículo Tercero. Los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones e inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se iniciaron. Los contratos de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios que se encuentren vigentes, se registrarán por las disposiciones aplicables en el momento en que se celebraron.

Término para crear los Comités

Artículo Cuarto. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y en un término no mayor a noventa días, los Órganos de Gobierno de las Entidades crearan e integrarán el Comité de Contrataciones Públicas de la Entidad que se trate. En tanto se crean e integran, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan al presente Reglamento.

Derogación tácita

Artículo Quinto. Se derogan las demás disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77 fracciones I y VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Salamanca, Guanajuato; siendo el 01 primer día del mes de septiembre de 2015.



Maestro Justino Eugenio Arriaga Rojas
Presidente Municipal



José Miguel Fuentes Serrato
Secretario del H. Ayuntamiento

PRESIDENCIA MUNICIPAL - TIERRA BLANCA, GTO.

Estevan Duarte Ramírez, Presidente Municipal del municipio de Tierra Blanca, del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo establecido por los artículos 182, 184 fracción II, 77 fracción VI, 88 y 89 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 15 del Reglamento para la Prestación de Servicios Públicos de Transporte de pasajeros en el Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato; y,

CONSIDERANDO

ÚNICO.- De conformidad con la Declaratoria de Necesidad Pública para el servicio público de transporte de personas en la modalidad urbano y suburbano para el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, resulta indispensable llevar a cabo un procedimiento de Concesionamiento que tenga como ejes rectores la transparencia, imparcialidad y apego estricto a la legalidad, susceptible de ser evaluado y supervisado durante su desarrollo para vigilar el cumplimiento de la normatividad de la materia, evitando el uso de prácticas ilícitas, así como para erradicar la intervención de personas ajenas al procedimiento y la discrecionalidad al momento de la toma de decisiones, que en su conjunto permitan garantizar la accesibilidad de la población y mejorar la atención y calidad del servicio público de transporte de personas.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 182, 184 de la Ley Orgánica Municipal Estado de Guanajuato y 111 de su Reglamento de Transporte, se emite la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA NUMERO 01

Se convoca a las personas físicas y jurídico colectivas de nacionalidad mexicana interesadas en la prestación del servicio público de transporte de personas en la modalidad de Urbano y Suburbano, para que en los términos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, su Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Municipio de Tierra Blanca, Gto., la presente Convocatoria y las Bases correspondientes, participen en el procedimiento de otorgamiento de 5 (cinco) concesiones, presentando sus propuestas a fin de satisfacer el servicio de conformidad con la Declaratoria de Necesidad Pública de transporte **MTB/DSPTB/URBANO Y SUBURBANO/01/2015**, en las siguientes rutas:

Ruta número 1.- Adjuntas – Cabecera Municipal;

Ruta Número 2.- Sauz Cabecera Municipal;

Ruta número 3.- Cabecera Municipal – Rincón del Cano;

Ruta número 4.- Cabecera Municipal – Peña Blanca Uno; y

Ruta número 5.- Cabecera Municipal – El Mezquite.

Las personas interesadas deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

I.- Podrán obtener las Bases de la presente Convocatoria en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Tierra Blanca, Gto. Ubicada en Privada

Gallegos s/n. de esta ciudad, los días 28 y 29 de septiembre del presente año, en horario de 9:00 a 14 horas; debiendo cubrir la cantidad de \$ 1,000.00 (Un mil pesos 00/100 m.n.) por cada juego de Bases, importe que será cubierto en la oficina de ingresos de la Tesorería Municipal.

II.- El período de entrega y recepción de las propuestas se desarrollará el día 30 de Septiembre del año en curso en horario de 9:00 a 14:30 horas, en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Tierra Blanca, Estado de Guanajuato.

III.- Las Bases señalarán de manera pormenorizada los requisitos, formalidades, procedimientos, criterios de desempate, lugares, horarios y demás fechas y plazos relativos a la participación, presentación e integración de las propuestas, así como para su evaluación y posterior selección, dictaminación y resolución.

IV.- Los interesados deberán presentar la totalidad de los documentos que se establezcan en las Bases que emita el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio, para acreditar su condición de participación así como la capacidad técnica, material, legal y financiera correspondientes.

V.- Esta autoridad podrá en cualquier momento declarar desierta total o parcialmente la Convocatoria Pública y el procedimiento de otorgamiento de concesiones cuando sobrevengan causas que impidan la consecución del mismo en los términos previstos en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, el Reglamento de la Prestación del Transporte de Pasajeros en el Municipio de Tierra Blanca, Gto.

Dado en la ciudad de Tierra Blanca, Guanajuato, Gto., a los 17 días del mes de septiembre de 2015.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Estevan Duarte Ramirez

ESTEVAN DUARTE RAMIREZ



Hugo Perez Rodriguez

T. S. U. HUGO PEREZ RODRIGUEZ





DIRECTORIO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

TARIFAS :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,248.00
Suscripción Semestral	" 622.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 19.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 2.00
Publicaciones por palabra o cantidad	" 2,066.00
por cada inserción	" 1,039.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 1,039.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,039.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado,
enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE
con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR

LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR